



**RIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2019-12-278-NYRD

Bogotá D.C., Once (11) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201701391-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: RECICLAJE EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES RII SAS
ACCIONADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR
TEMAS: MEDIDAS AMBIENTALES PREVENTIVAS.
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN.

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Reciclaje Excedentes E Incineraciones Industriales Reii S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR**.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó:

PRIMERO: Se declare **NULO** el acto administrativo complejo integrado por (I). El informe técnico **DRSOA 591** del 12 de noviembre de 2015 y (II). El **AUTO DRSOA 101** de 13 de noviembre de 2015, expedido por la dirección Regional de Soacha de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

SEGUNDO: Se declare **NULO** el acto administrativo complejo integrado por (I). El informe Técnico **DRSOA 148** del 20 de mayo de 2016 y (II). El **Auto DRSOA 069** del 17 de junio de 2016, expedido por la Dirección Regional de Soacha de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

TERCERO: Que se declare **NULO** el acto administrativo complejo integrado por (I) El informe técnico **DRSOA 587** del 22 de noviembre de 2016 y (II) El **auto DRSOA 04** del 27 de enero de 2017, expedido por la Dirección Regional de Soacha de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

CUARTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se reconozcan los perjuicios causados, bajo la tipología de daño emergente.

Mediante auto del 30 de mayo de 2018, se rechazó la demanda, por cuanto en dicha oportunidad se consideró que los actos administrativos atacados mediante la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho no resuelven de fondo una actuación administrativa, ni ponen fin a la misma, así como tampoco crean modifican o extinguen situaciones jurídicas concretas, en la medida en que se adoptan medidas preventivas de índole ambiental y su subsiguiente levantamiento, e incluso en los términos del artículo 32 de la Ley 1333 de 2009¹, se trata de decisiones transitorias y no medidas sancionatorias definitivas, por lo que no son actos susceptible de control judicial, pues no hacen parte de los actos consagrados en el artículo 43 de la ley 1437 de 2011, decisión que fue recurrida por el extremo actor.

Posteriormente, el 5 de octubre de 2018 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (Fls 167 a 169 CP).

A través de providencia del 11 de abril de 2019, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, ordenó: *“REVOCAR el auto apelado, en lo que respecta a la decisión de rechazo de la demanda instaurada contra las Resoluciones DRSOA No. 101 del 13 de noviembre de 2015, DRSOA No. 69 del 17 de junio de 2016 y DRSOA No. 04 del 2017 de enero de 2017”*.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la precitada providencia por lo cual, habiendo superado el debate concerniente a la procedencia del control jurisdiccional únicamente respecto de los actos administrativos contenidos en las *Resoluciones DRSOA No. 101 del 13 de noviembre de 2015, DRSOA No. 69 del 17 de junio de 2016 y DRSOA No. 04 del 2017 de enero de 2017*, se continuará el estudio de admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en la providencia del 11 de abril de 2019.

SEGUND.- En firme esta providencia vuelve el expediente al Despacho para proveer sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

¹ **“ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*”

f166
T6



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-12-534NYRD

Bogotá D.C., Cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201900814-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: COSMITET LTDA.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LIMITADA - COSMITET LTDA, por conducto de apoderado judicial y de su representante legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**. como consecuencia de lo anterior, solicita:

“PETICIONES

Primera: Que se declare la nulidad de la Resolución PARL 000402 del 24 de abril de 2018 por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa en contra de COSMITET LTDA. - CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS ASISTENCIALES THEM Y COMPAÑIA LIMITADA.

Segunda: En consecuencia, que se declare la nulidad de la Resolución PARL 000868 del 10 de julio de 2018 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por LA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y COMPAÑIA LIMITADA - COSMITET LTDA, identificada con NIT. 830.023.202-1, en contra de la Resolución PARL 00042 del 24 de abril de 2018.

Tercera: En consecuencia, que se declare la nulidad de la Resolución 005097 de 2019 por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución PARL 000402 del 24 de abril de 2018, confirmada mediante la Resolución PARL 000868 del 10 de julio de 2018.

Cuarta: En caso de que la Superintendencia Nacional de Salud hubiese ejecutado los efectos económicos de la Resolución PARL 0000402 de 2018, se le ordene a esta el restablecimiento del derecho de COSMITET LTDA por la suma de MIL OCHOCIENTOS (1.800) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. Esta suma deberá ser indexada y actualizada al momento en que se liquide el valor de la condena.

Quinta: En caso de que la Superintendencia Nacional de Salud hubiese ejecutado la Resolución PARL 0000402 de 2018, se ordene el levantamiento del embargo a las cuentas de COSMITET LTDA.

Sexta: Que se ordene al pago de los perjuicios morales causados por la Superintendencia Nacional de Salud en contra de COSMITET LTDA, como consecuencia de los actos de descredito consistente en las divulgaciones que en medios de prensa y redes sociales esta haya hecho en contra del buen nombre y reputación de COSMITET LTDA.

Séptima: Que en caso de que con ocasión o con causa de la Resolución PARL 0000402 de 2018 COSMITET LTDA haya sido objeto de inhabilidad o de inhabilidad sobreviniente, se condene a la Superintendencia Nacional de Salud al restablecimiento del perjuicio ocasionado, el cual deberá tasarse con base en la utilidad esperada por aquellos contratos que no pudo ejecutar o que no pudo obtener.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece las reglas para la determinación de la competencia territorial, en donde en su numeral 2, se precisa que, por regla general, en los procesos de nulidad y restablecimiento, dicha competencia se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...)

Sin embargo, el numeral 8 de la norma en cita, contempla una regla de carácter especial en donde señala que cuando se trate asuntos o procesos sancionatorios, la competencia territorial se determina por el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

De las anteriores disposiciones legales, se concluye que cuando se trata de asuntos de carácter sancionatorio, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece en su numeral 8, una regla especial para determinar la competencia territorial para conocer del presente asunto, la cual debe prevalecer sobre la regla general tal como lo dispone el artículo 5 de la Ley 57 de 1887¹.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado, en relación con la determinación de la competencia territorial, ha manifestado que:

“Observa el despacho que en la demanda se controvierten actos administrativos sancionatorios, por lo tanto, la norma que debe aplicarse para solucionar el conflicto negativo de competencias es el numeral 8º del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011, disposición que señala:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción [...].”

¹ **Artículo 5º.-** Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella. Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1ª. **La disposición relativa un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;**

2ª. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y el estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública.

Conforme con lo anterior, tal disposición se refiere a la circunstancia que dio lugar a dicho acto sancionatorio, el cual puede tener como origen un hecho o un acto jurídico.

Así las cosas, el factor que determina la competencia territorial es el lugar donde ocurrieron los hechos o actos que dieron origen a la sanción y no el lugar de expedición del acto administrativo sancionatorio”².

Ahora bien, se observa que las pretensiones del demandante se enmarcan en un procedimiento administrativo sancionatorio, razón por la cual es menester analizar, el lugar de ocurrencia de los hechos que motivaron la multa impuesta a Cosmitet Ltda-Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y CIA Ltda, a fin de determinar si el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es o no competente para conocer del presente asunto.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto se evidencia que el objeto del debate es un proceso adelantado por la Superintendencia Nacional de Salud que culminó con sanción al demandante por las fallas en la prestación del servicio de salud requerido por los usuarios afiliados y beneficiados en el régimen de excepción del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, irregularidades que se presentaron en los departamentos de Caldas, Quindío y Valle del Cauca, tal y como se evidencia en el folio 3 de la Resolución 402 de 2018, cuyo tenor literal indica: (...)

“La Procuraduría General de la Nación, radicó ante esta Superintendencia, mediante oficio NURC 1-2018-018656, una relación de documentos relacionadas con presuntas irregularidades en la prestación del servicio de salud la cual fue recopilada de la información remitida, entre otras por las Secretarías de Salud de los departamentos de Caldas, Quindío y Valle del Cauca, las cuales hacen referencia al prestador COSMITET”

De igual forma, a folios 2 y 3 de los descargos rendidos dentro de la actuación administrativa, el extremo actor, indica que suscribió contrato para la prestación de servicios de salud de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio en los departamentos de Caldas, Quindío, Valle del Cauca y Risaralda.

En virtud de lo anterior, habida consideración que la presunta vulneración de los artículos 130 de la Ley 1438 de 2011, 2.5.1.2.1 del Decreto 780 de 2016, 6,8,10 de la Ley 1751 de 2015 y 1 y 7 de la Resolución 1604 de 2013 relacionada con las fallas en la prestación del servicio de salud requerido por los usuarios afiliados y beneficiarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en diferentes departamentos, dentro de los cuales no se incluye el de Cundinamarca, emerge con absoluta claridad que este Tribunal no es competente para decidir sobre la nulidad de los actos administrativos demandados.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 2 de octubre de 2017, C.P. Oswaldo Giraldo López, radicado número 11001-03-24-000-2015-00448-00.

Así las cosas, como quiera que el incumplimiento de las obligaciones establecidas para el prestador tuvo ocurrencia en diversos lugares entre ellos el departamento del Valle del Cauca, le corresponderá el conocimiento de esta demanda a las autoridades judiciales con jurisdicción en esa zona, como quiera que Cali es el lugar donde el demandante tiene su sede administrativa.

Finalmente, la Sala aclara que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor territorial, por lo que las demás cuestiones distintas, incluido los requisitos para la admisión de la demanda y el estudio de la medida cautelar, corresponden al juez natural.

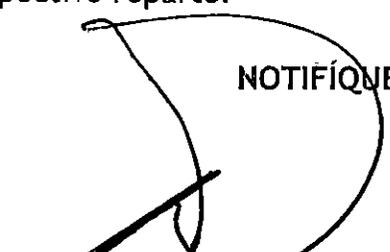
En mérito de lo expuesto, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría de la Sección y previas las constancias del caso, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para el respectivo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABÉL PINZÓN
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-12-547-NYRD

Bogotá D.C., Diez (10) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-201900361-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	CUSEZAR S.A
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
TEMA:	
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA.
MAGISTRADO PONENTE	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

MARIA EUGENIA ROJAS ACEVEDO, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**. Como consecuencia de lo anterior, solicitan:

"A. PRINCIPALES

Primera pretensión: Que se declare la nulidad del acto administrativo singularizado como Resolución No. 00028 del 6 de marzo del año 2018 "Por el cual se decide una actuación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20662371 EXP AA 484 de 2017.", la misma expedida por la Registradora Principal de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte.

Segunda pretensión: Que se declare la nulidad del acto administrativo singularizado como Resolución No. 00102 del 26 de abril del 2.018 "Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reposición. Exp. AA 484 de 2017", la misma expedida por la Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

Tercera pretensión: Que se declare la nulidad del acto administrativo singularizado como Resolución No. 00332 del 3 de septiembre de 2.018 "Por el cual se resuelve un recurso de reposición. Exp. AA 484 de 2017", la misma expedida por la Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte-.

Cuarta pretensión: Que se declare la nulidad del acto administrativo singularizado como Resolución No. 11738 del 27 de septiembre de 2.018 "Por la cual se resuelven unos recursos de apelación Radicación subdirección de Apoyo Jurídico Registral Expediente No. SAJ-305-18 (AA-484-2017 de ORIP Bogotá D.C.- Zona Norte).", la misma proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.

*Quinta pretensión: Que consecuentemente, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se **DEJE SIN EFECTO**, y **CANCELE**, la condición de ruptura en el tracto sucesivo -falsa tradición- que afecta al inmueble de **PROPIEDAD PRIVADA** de mi*

procurada, el cual se singulariza con el Folio de Matricula Inmobiliaria Número 50N-20661271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C Zona Norte.

Sexta pretensión: Que a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se condene a las autoridades demandadas, a **PEDIR DISCULPAS PUBLICAS**, a mi procurada, por el actuar nulatorio en que incurrieron.

Séptima pretensión: Que, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se condene a las Demandadas a realizar un informe de gestión sobre el antiguo sistema y el nuevo sistema de registro, el cual, deberá publicarse en la página principal de las mismas y de acceso permanente en la relatoria, gaceta o lo que haga sus veces en la entidad.

Octava pretensión: Que, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se condene a las demandadas, a sufragar y cancelar, el **IMPUESTO PREDIAL** del inmueble de propiedad de mi representada el cual se singulariza con el Folio de Matricula Inmobiliaria Número 50N-20661271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte, mientras el tiempo y para las vigencias que se encuentre vigente la actuación jurisdiccional.

Novena pretensión: Que por el daño que, sucesivamente se cause, a partir de la radicación de la presente, mientras subsista y se mantenga vigente, como acto registral, la ruptura del tracto sucesivo -falsa tradición- sobre el inmueble de propiedad de mi representada el cual se singulariza con el folio de matrícula inmobiliaria Número 50N-20661271 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte, a título de **REPARACIÓN DEL DAÑO**, se condene a las demandadas, a pagar, el valor de **NUEVE MIL DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.016.392.000.°°)**, por los **PERJUICIOS MATERIALES** que se causen, al no poder disponer mi procurado sobre el inmueble en el mes de junio del año 2017.

Decima pretensión: Que por el daño que, sucesivamente se cause, a partir de la radicación de la presente, mientras subsista y se mantenga vigente, como acto registral, la ruptura del tracto sucesivo -falsa tradición- sobre el inmueble de propiedad de mi representada el cual se singulariza con el folio de matrícula inmobiliaria Número 50N-20661271 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte, a título de **REPARACIÓN DEL DAÑO**, se condene a las demandadas, a pagar, el valor de **SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.599.000.000.°°)**, por los **PERJUICIOS MATERIALES** que se causen, con ocasión a la pérdida de oportunidad por la imposibilidad de desarrollo constructivo del inmueble, y por tanto, la no obtención de utilidades por el desarrollo inmobiliario por cuenta de la falla registral en que incurrieron las demandadas, valor que es tomado de una proyección de desarrollo inmobiliario practicada sobre el inmueble en el mes de junio de 2017.

Undécima pretensión: Que en consecuencia, se **CONDENE** a las demandadas: (i) **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEBOGOTÁ D.C., ZONA NORTE**, y (ii) **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, cancele a mis procurada la **INDEMNIZACIÓN INTEGRAL** por los **PERJUICIOS MORALES** causados, en suma equivalente a **TRESIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (300 S.M.L.M.V.)** a la fecha del fallo definitivo del presente proceso, o la suma que se logre probar en el curso del proceso

Duodécima pretensión: La condena respectiva, será actualizada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 187° de la Ley 1437 de 2.011 [C.P.A.C.A.], hasta la fecha en que efectivamente las demandadas: (i) **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEBOGOTÁ D.C., ZONA NORTE**, y (ii) **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, cancele a mis procurada la **INDEMNIZACIÓN INTEGRAL** de que trata los numerales precedentes.

Decimotercera pretensión: Que se causen los intereses legales comerciales a la máxima tasa legal permitida sobre las sumas anteriormente relacionadas en los numerales

Octavo, Noveno y Décimo, hasta cuando efectivamente se cancelen por las demandadas.

Decimocuarta pretensión: Las partes demandadas deberán dar estricto cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 187° y 192° de la Ley 1437 de 2.011.

B. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS PRIMERAS.

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo singularizado como Resolución No. 00028 del 6 de marzo del año 2018 "Por el cual se decide una actuación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20467720, 50N-954689 y 50N20661271 EXP. AA 484 de 2017", la misma expedida por la Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.
2. Que se declare la nulidad del acto administrativo singularizado como Resolución No. 00102 del 26 de abril de 2.018 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición. Exp. AA 484 de 2017.", la misma expedida por la Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.
3. Que se declare la nulidad del acto administrativo singularizado como Resolución No. 00332 del 3 de septiembre de 2.018 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de reposición Exp. AA 484 de 2017.", la misma expedida por la Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte-
4. Que se declare la nulidad del acto administrativo singularizado como Resolución No. 11738 del 27 de septiembre de 2.018 "Por medio de la cual se resuelven unos recursos de apelación Radicación subdirección de Apoyo Jurídico Registral. Expediente No. SAJ-305-18 (AA - 484 -2017 de ORIP Bogotá D.C- Zona Norte).", la misma proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.
5. Que consecuentemente, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se **DEJE SIN EFECTO**, y **CANCELE**, la condición de ruptura en el tracto sucesivo -falsa tradición- que afecta el inmueble de **PROPIEDAD PRIVADA** de mi procurada, el cual se singulariza con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 50N-20661271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte.
6. Que se declare que las demandadas: (i) **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEBOGOTÁ D.C., ZONA NORTE**, y (ii) **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, son administrativamente responsables del **DAÑO ANTIJURÍDICO** causado a mi procurada, con ocasión de la **FALLA EN EL SERVICIO PÚBLICO REGISTRAL** erigido al inscribir, registrar, y mantener vigente, ruptura del tracto sucesivo -falsa tradición- sobre el inmueble de propiedad de mi representada el cual se singulariza con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 50N-20661271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte, afectando con ello, registral, y jurídicamente, el **DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA**, de mi procurada.
7. Que en consecuencia, las demandadas: (i) **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEBOGOTÁ D.C., ZONA NORTE**, y (ii) **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, son responsables patrimonial, solidaria y administrativamente, de los **PERJUICIOS MATERIALES [DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE]** y **PERJUICIOS MORALES** que con tal actuar administrativo dañino, causaron **DAÑO ANTIJURÍDICO** a mi procurada, afectando el **DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA** de que es titular respecto del inmueble singularizado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 50N-20661271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte.
8. Que consecuentemente, por el daño causado, con el acto registral declarado **NULO**, por la vigencia, inscripción y registro del mismo, hasta la fecha de radicación de la presente, por la imposibilidad de disponer registral y

jurídicamente del inmueble de **PROPIEDAD PRIVADA** de mi procurado, título de **REPARACIÓN DIRECTA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO CAUSADO**, se condene a las autoridades administrativas demandadas, a pagar, la suma **NUEVE MIL DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE(\$9.016.392.° °)**, por los **PERJUICIOS MATERIALES** que se causen, al no poder disponer mi procurado, libre, legal, comercial y registralmente, dentro del tráfico jurídico, del inmueble de su **PROPIEDAD PRIVADA**, valor que es tomado de un avalúo practicado sobre el inmueble en el mes de junio del año 2017.

9. Que por el daño que, sucesivamente se cause, a partir de la radicación de la presente, mientras subsista y se mantenga vigente, como acto registral, la ruptura del tracto sucesivo -falsa tradición- sobre el inmueble de propiedad de mi representada el cual se singulariza con el Folio de Matricula Inmobiliaria Número 50N-20661271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte, a título de **REPARACIÓN DEL DAÑO**, se condene a las demandadas, valor que es tomado de **SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.599.000.000.° °)**, en **INDEMNIZACIÓN INTEGRAL** por los **PERJUICIOS MATERIALES** que se causen, con ocasión a la pérdida de oportunidad por la imposibilidad del desarrollo constructivo del inmueble, y por tanto, la no obtención de utilidades por el desarrollo del inmueble, y por tanto, la no obtención de utilidades por el desarrollo inmobiliario por cuenta de la falla registral en que incurrieron las demandadas, valor que es tomado de una proyección de desarrollo inmobiliario practicada sobre el inmueble en el mes de junio del año 2007.
10. Que en consecuencia se **CONDENE** a las demandadas: (i) **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C., ZONA NORTE**, y (ii) **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, cancelen a mis procuradas la **INDEMNIZACIÓN INTEGRAL** por los **PERJUICIOS MORALES** causados, en suma equivalente a **TRESCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (300 S.M.L.M.V)** a la fecha del fallo definitivo del presente proceso o la suma que se logre probar en el curso del proceso.
11. la condena respectiva, será actualizada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 187° de la Ley 1437 de 2.011 [C.P.A.C.A.], hasta la fecha en que efectivamente las demandadas: (i) **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEBOGOTÁ D.C., ZONA NORTE**, y (ii) **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, cancele a mis procurada la **INDEMNIZACIÓN INTEGRAL** de que trata los numerales precedentes.
12. Que se causen intereses legales comerciales a la máxima tasa legal permitida sobre las sumas anteriormente relacionadas en los numerales anteriores, hasta cuando efectivamente se cancelen por las demandadas.
13. Las partes demandadas, deberán dar estricto cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 187° y 192° de la Ley 1437 2.011.

B.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS SEGUNDAS.

1. Que se declare que las demandadas: (i) **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEBOGOTÁ D.C., ZONA NORTE**, y (ii) **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, son administrativamente responsables del **DAÑO ANTIJURÍDICO** causado a mi procurada, con ocasión del **DAÑO ESPECIAL** erigido al inscribir, registrar, y mantener vigente, la declaratoria de ruptura del tracto sucesivo sobre el sobre inmueble de propiedad de mi representada el cual se singulariza con el Folio de Matricula Inmobiliaria Número 50N-20661271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte., afectando con ello, registral, y jurídicamente, el **DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA**.
2. Que en consecuencia, las demandadas: (i) **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEBOGOTÁ D.C., ZONA NORTE**, y (ii)

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, son responsables patrimonial, solidaria y administrativamente, de los PERJUICIOS MATERIALES [DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE] y PERJUICIOS MORALES que con tal actuar administrativo dañino, causaron DAÑO ANTIJURIDICO a mi procurada, afectando el DERECHO DE PROPIEDAD y DESPOJANDO REGISTRAL y ARBITRARIAMENTE, a mi procurada, de su LEGITIMA PROPIEDAD PRIVADA ADQUIRIDA e INSCRITA y del DERECHO REAL DE DOMINIO REGISTRAL, respecto del inmueble de propiedad de mi representada el se singulariza con el Folio de Matricula Inmobiliaria Número 50N-20661271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 y 6 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo en la ciudad de Bogotá, por la Superintendencia de Notariado y Registro. Y respecto la cuantía como quiera que ha sido estimada en un valor de (\$9.016.392.000 COP) supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2019: \$248.343.800).

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138, 159 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

Empero es necesario señalar lo establecido en los artículos 12 y 20 numeral 17 del Decreto 2723 de 2017, a través del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro, cuyo tenor literal establece:

Artículo 12. Estructura. La estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro será la siguiente:

- 1. Consejo Directivo de la Superintendencia*
- 2. Despacho del Superintendente*

(...)

2.7 Dirección Técnica de Registro

2.7.1. Subdirección Apoyo Jurídico Registral

2.7.2 Oficinas de Registro de Instrumentos Público

Artículo 20. Dirección Técnica de Registro. Son funciones de la Dirección Técnica de Registro, las siguientes:

(...)

17. Adelantar las gestiones requeridas para asignar a las Oficinas Registro de Instrumentos Públicos el presupuesto necesario para garantizar una adecuada y eficiente prestación del servicio público.

De la lectura anterior se concluye que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, hace parte de la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro, y por ende es esta última la entidad que debe ser llamada como demandada.

Adicional a lo anterior, como quiera que la actuación administrativa que dio origen a los actos aquí discutidos fue producto de la solicitud enervada por la Sociedad Inversiones Arboleda y CIA S.A.S, a fin de corregir las anotaciones sobre los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20467720, 50N-954689 y 50N20661271, a fin de reclamar la titularidad del dominio de este último, debe ser llamado al extremo pasivo dentro del *sub lite*, por ende se requiere al extremo actor aportar copia del certificado de tradición y libertad de dicha persona jurídica a fin de obtener la dirección de notificación de la misma.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.
(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- De un lado contra la Resolución No. 000028 del 6 de marzo de 2018 “por medio de la cual se decide una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20467720, 50N-954689 y 50N-20661271 Exp. AA 484 de 2017”, procedía el recurso de reposición y apelación (capítulo sexto) los cuales fueron interpuestos y decididos por la administración a través de las Resoluciones Nos. 102, 332 y 11738 de 2018

- De otra parte a folios 260 a 262 del segundo cuaderno del expediente obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 11 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 06 de febrero de 2019 y 29 de abril de 2019.

En ese sentido se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”
(Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto, la Resolución No. 11738 del proferido por la Superintendencia de Notariado y Registro fue notificada personalmente al señor Yarkovy

Durán Fajardo, en calidad de autorizado por la Sociedad CUSEZAR S.A., el día 10 de octubre de 2018 (Fl 155 anv).

En atención a lo anterior, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 11 de octubre de 2018 y hasta el 11 de febrero de 2019. No obstante, se observa, que dicho lapso fue interrumpido con la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría Once Judicial II Administrativa como lo dispone el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, solicitud de conciliación que se presentó el **6 del mismo mes y año** y se interrumpió durante todo el trámite conciliatorio hasta el día en que se emitió la constancia, es decir hasta el **29 de abril del 2019**, reanudándose el término para interponer el medio de control a partir del día siguiente.

Así las cosas y como quiera que la demanda fue interpuesta en esa fecha, es decir el 30 de abril hogaño (Fl.70 c.1), forzoso es concluir que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) Los *hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas* (Fls. 2 a 7 C.1).
- II.) Los *fundamentos de Derecho* en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 14 a 70 C.1).
- III.) La *petición de pruebas* que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder. (Fl. 22 a 23 C.1)
- IV.) *Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales*, incluida la electrónica (Fl. 23 c.1).
- V.) *Anexos obligatorios*: pruebas en su poder, traslados y CD con el medio magnético de la demanda (fls. 1 a 199 c.1) (Fl. 200 a 392 C.2) (Fl. 393 a 609 C.3) 610 a (Fl.712 C.4)

Empero incumple con la **designación de las partes y sus representantes**, teniendo en cuenta lo señalado respecto de la necesidad de vincular al extremo pasivo a la sociedad Inversiones Arboleda y CIA S.A.S, por cuanto fue esta quien provocó el pronunciamiento de la administración al solicitar la corrección los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20467720, 50N-954689 y 50N20661271 y señalar que entidad demandada es la Superintendencia de Industria y Comercio.

De otro lado, las pretensiones enervadas no son expresadas de forma clara y con precisión por cuanto, no se advierte diferencia alguna entre las 1 a 5 principales y 1 a 5 subsidiarias primeras¹ por cuanto en ambas se discute la legalidad de actos administrativos demandados contenidos en las Resoluciones Nos. 00028, 00332 y 11738 de 2018, así como tampoco en las relativas al resarcimiento planteadas como principales y subsidiarias, pues finalmente se está reclamando el reconocimiento de perjuicios materiales y morales.

De igual forma, ocurre con las solicitudes novena y décima principales toda vez que en ambas se reclama la reparación del daño, bajo la tipología de perjuicios materiales aunque se precisan sumas diferentes, por ende deberá precisar cuál de los valores será el definitivo, y corregir en ese sentido la estimación razonada de la cuantía de conformidad con lo señalado en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en lo relativo a las pretensiones de reparación directa a partir de las cuales se busca se declare administrativamente responsable a la Superintendencia de Notariado y Registro con ocasión al daño especial y antijurídico causado, debe precisarse en primera medida que al observar la demanda y sus anexos se advierte la existencia de unos actos

¹ Es decir las pretensiones principales 10,11 y 12, las pretensiones subsidiarias primeras 7, 8, 9,10 y 11 y las pretensiones subsidiarias segundas 1 y 2.

administrativos de carácter definitivo, por ende salta a la vista que no se trata de hechos, operaciones o contratos de la administración con los cuales se pudiera plantear un medio de control distinto.

Es decir, las solicitudes subsidiarias del libelo, pretenden que se condene al pago de perjuicios a la administración por la falla en el servicio público registral, "*erigido al inscribir, registrar, y mantener vigente, ruptura del tracto sucesivo -falsa tradición-*", situación que se ve materializada a través de las resoluciones que dieron lugar a la corrección de unos folios de matrícula emanadas de la administración, por ende no es posible controvertir a través de la reparación directa la voluntad de la administración expresada mediante actos.

En ese orden de ideas, se advierte que tal y como está planteado el libelo, ya en las pretensiones principales, se acumularon solicitudes de dos medios de control, es decir la de nulidad y restablecimiento y reparación directa, toda vez que:

- i) Se discute la legalidad de unos actos administrativos
- ii) Como restablecimiento requiere se deje sin efecto la condición de ruptura en el tracto sucesivo *-falsa tradición-* que afecta el inmueble de que cual se singulariza con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 50N-20661271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte y se pidan excusas públicas.
- iii) Se resarzan los daños causados por el actuar de la administración, y se cancelen los perjuicios irrogados bajo la tipología de materiales y morales.

En ese orden de ideas, no hay lugar a elevar las pretensiones subsidiarias, por cuanto resultan repetitivas,

Por último, se advierte que el poder anexo está suscrito por el segundo suplente del gerente, sin embargo en atención a lo obrante en el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, los suplentes del representante legal solo podrán remplazarlo en casos de falta temporal, absoluta o cuando le fuere imposible desempeñar sus funciones en un momento determinado. Por ende se deberá acreditar la ocurrencia de dichos eventos, para justificar las razones por las cuales el señor Álvaro Peláez Arango, no otorgó el poder al profesional del derecho que presenta el medio de control.

En esa medida, le corresponderá al apoderado judicial de la parte demandante en el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, subsanar los yerros señalados en esta providencia.

Se insta a la parte para que allegue el medio magnético demanda en formato Pdf editable o Word.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por HUGO ALBEIRO CELY CASTRO, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado.

f/20
205
C1



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2019-12-545

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020190099700
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE ALCALÁ DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
TEMAS: POSIBLES DESBORDAMIENTOS DE AGUAS NEGRAS POR BOMBEO HACIA EL HUMEDAL GUALÍ
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Estando la presente demanda para estudio de admisibilidad del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, encuentra esta Judicatura que los accionantes presentaron solicitud de medida cautelar de urgencia, por lo que en atención a lo establecido en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adoptar una decisión al respecto, sin agotar el estudio de admisibilidad correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Los residentes del conjunto residencial “Reserva de Alcalá” presentaron demanda para la protección de los derechos al goce de un ambiente sano, la existencia de un equilibrio ecológico y a la seguridad y salubridad públicas, lo cuales, a juicio, se ven conculcados por las aguas contaminadas que desembocan en el Humedal Gualí.

Lo anterior, como quiera que existe un canal abierto artificial recibe aguas provenientes de tres flujos, estos son el pondaje construido por privados, el cual conduce de manera mecánica un caudal de líquido recolectado de los desarrollos urbanísticos y los sistemas de alcantarillado pluvial y de canales construidos en la carrera tercera del municipio de Mosquera, lo que ha generado malos olores debido a la construcción de un hormigón por parte de la Alcaldía, la presencia de aguas negras y distintos elementos contaminantes.

En atención a lo anterior, requirió que con fundamento en el artículo 234 del C.P.A.C.A. se tramitara Medida Cautelar de Urgencia y se solicita concretamente lo siguiente:

“1. Ordenar la inmediata suspensión del bombeo de aguas del pondaje denominado salesianos hacia el Vallado (canal abierto) colindante de los conjuntos reserva de Alcalá y el Trébol que alimenta el humedal Gualí, dado que no existen estudios técnicos que totalicen los caudales aportados por todas las fuentes hacia el mismo y al ser vertidos con sistemas mecánicos y de manera automática, (sin línea de vista sobre el canal abierto desde el punto de origen en el pondaje,) se podrían presentar desbordamientos hacia los conjuntos colindantes. Por otro lado, no se cuenta con la garantía ni verificación de laboratorio respecto de la calidad de las aguas que son aportadas desde el pondaje hacia el Humedal Gualí.

2. Ordenar la inmediata suspensión de todos los frentes de obra adelantadas en el municipio de Mosquera sobre la carrera tercera y aledañas que involucran la manipulación de los sistemas de alcantarillados de aguas negras y/o aguas lluvias que van a desembocar en el canal abierto colindante con los conjuntos reserva de Alcalá y el Trébol Manzana 9, hasta tanto no se realice una verificación independiente que de la garantía de que no se están generando vertimientos de aguas negras /aguas residuales domésticas al humedal por medio del canal abierto, puesto que según lo observado por la comunidad, coinciden las obras realizadas con los vertimientos que afectan al humedal”.

A favor de la solicitud se adujo que aquella debe decretarse por cuanto existe un perjuicio irremediable pues las aguas negras *“pueden generar graves e irreparables riesgos en nuestro entorno ecosistémico- fauna flora y servicios y beneficios medio ambientales”* circunstancia que también pone en peligro a la población vulnerable y la comunidad en general que habita dicha zona, dado que ya se han presentado inundaciones.

Finalmente aduce que es necesario suspender el vertimiento de aguas negras y residuales no tratadas, toda que con el pasar de los días aumenta el riesgo potencial de la ocurrencia de un daño ambiental.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Requisitos de procedibilidad de la medida cautelar de urgencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 230 y el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que tengan por finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos y que sean de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, podrán ser decretadas de oficio o a solicitud de parte, medidas cautelares de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, siempre y cuando: i) tales medidas tengan relación directa con las pretensiones de la demanda y sean necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y que ii) se cumpla con los requisitos de que trata el artículo 231 *ibidem* para su adopción.

Sin embargo, es menester tener en cuenta, que en caso en particular, los demandantes, indican que la medida es de urgencia, por lo cual, debe prescindirse del trámite indicado en el artículo 233 de la misma normativa, es decir adoptarse sin siquiera aguardar a la admisión del libelo o el traslado de la solicitud cautelar, por el peligro inminente a los derechos colectivos.

Considerado lo anterior, se procederá a analizar en primer lugar si la inminencia argumentada por las demandantes está o no acreditada para habilitar la vía excepcional establecido en el artículo 234 del C.P.A.C.A o si al contrario debe entonces ceñirse al camino ordinario señalado en el artículo 233 *ibidem*.

En el presente caso, la lectura del libelo, se evidencia las diversas circunstancias en las que fundamentan la demanda, las cuales están relacionadas con la construcción de un pondaje que está siendo utilizado para el vertimiento de aguas negras lo que genera una conculcación de derechos colectivos debido al riesgos a los que se expone esta comunidad, ya que existen estudios que identifican que en el vallado reposan materiales como coliformes fecales que finalmente serán desechados en el Humedal Gualí.

Así las cosas es necesario señalar de forma preliminar, que los actores populares, señalan como principal problemática la contaminación que podría generarse al permitir que los fluidos tengan como destino final dicho cuerpo de agua, a través de las solicitudes cautelares, también requieren la intervención del canal abierto pues a su juicio no tiene estudios técnicos que permitan analizar si es o no adecuada dicha estructura para almacenar las corrientes que allí transitan, lo que eventualmente podría generar desbordamientos.

Para acreditar las afirmaciones relativas a la presencia de aguas contaminadas, a través de la demandada se aporta:

- Comunicaciones remitidas por la comunidad a la Alcaldía Municipal de Mosquera con el propósito de comunicar las irregularidades relativas a las aguas contaminadas vertidas a través del Vallado (Fl 25 a 26).
- Correo electrónico remitido por el Luis Fernando Mancera a la Secretaría de Ambiente informando la presencia intermitente de aguas negras el cual es respondido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, en la cual se informa que se realizó una visita técnica el 6 de febrero de 2017 en la cual se tomaron las muestras de laboratorio necesarias y que una vez se obtengan los resultados, se analizará la procedencia de dar o no aplicación al régimen sancionatorio ambiental.
- Insistencia en la queja presentada por el señor Mancera, en la que indica que trascurridos 6 meses no se dado respuesta a las peticiones realizadas.
- Oficio remitido por la empresa Hydros Mosquera en la cual indica la presencia de un aporte de aguas lluvias provenientes del pondaje operado por las empresas Constructora Urbana S.A., Constructora Capital S.A., Constructora Triada S.A.S y la Sociedad Salesiana.
- Informe de Caracterización de Aguas superficiales solicitado por Hydros Mosquera S. en C.A. E.S.P Mosquera Cundinamarca S. en C.A. E.S.P y realizado por SGS Colombia S.A.S, a través del cual se concluyó que existen varios incumplimientos en lo que tiene que ver con el análisis de agua superficial en el canal auditorio de Mosquera, pues se presentan poblaciones bacterianas.
- Oficio proferido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, en la cual se informa que en virtud del incumplimiento por parte de la Secretaría de Ambiente del Municipio de Mosquera y la empresa Hydros Mosquera, referente a las acciones de mantenimiento, limpieza, estudio de

factibilidad para el sellamiento o encauzamiento del canal abierto mencionado y resultados de laboratorio tomados por la empresa Hydros, se procede a realizar visita técnica el 25 de agosto de 2017, con el fin de establecer el estado actual del canal abierto.

- Auto DRSO. No. 1216 del 8 de noviembre de 2017 *“a través del cual se ordena la apertura de una indagación preliminar y se toman otras determinaciones”, en el que indica que se advirtió la presencia de un vertimiento sin permiso de las autoridades competentes* en donde se encuentra un box coulver que entrega las aguas lluvias de la red de aguas lluvias del sector del casco urbano del municipio de Mosquera, generando una afectación ambiental, debido a las aguas residuales domésticas, por lo que existe una vulneración de la normativa contenida en el Decreto 1594 de 1987
- Acto Administrativo del 18 de marzo de 2019, a través del cual se indicó que la Corporación Ambiental de Cundinamarca indicó que no era posible establecer los infractores de las normas ambientales, ordenó una visita técnica en trámite separado a fin de *“establecer los puntos donde se están generando las conexiones erradas y determinar los presuntos infractores”*
- Informe técnico DRSO No. 1050 del 21 de agosto de 2019 realizado por la Corporación Autónoma Regional en atención a la vista realizada al canal o vallado *“Alcalá”*, se indicó que: i) este no presenta material vegetal superficial, ii) la normativa referente a los criterios de calidad admisibles para la destinación del recuso para el consumo humano no son aplicables al caso en concreto, puesto que solo aplica a fuentes hídricas donde se pretenda ubicar captaciones hacia sistemas de tratamiento y potabilización, iii) **no se identificó ni se encontró ninguna conexión errada al sistema pluvial**, iv) que los posibles malos olores se pueden generar por la alta precipitación que se puede presentar en época de invierno, que generan que los niveles de los afluentes del Humedal Gualí, tales como los canales y/o descargas de aguas lluvias pueden presentar algunos incrementos, por lo que es importante continuar con el mantenimiento de la estructura y v) Desde el año 2018 dentro del Plan de Ordenamiento del Municipio de Mosquera se inició la ejecución del mantenimiento de la carrera 3, entre la calle 10 y 23 y dentro de las actividades que se encuentran en ejecución se contempló la renovación de las redes de alcantarillado sanitario y la construcción del colector de aguas lluvias, lo cual busca garantizar que al canal Alcalá no lleguen aguas combinadas ya que mediante el colector de sanitarias se dirigen a la nueva PTAR, la cual lleva a cabo el respectivo tratamiento.

Sobre tales documentales es necesario precisar, que si bien es para el año 2017 la Corporación Autónoma Regional alertó sobre las aguas residuales domesticas vertidas a través de una tubería de descarga al canal abierto que desemboca al Humedal Gualí, en visita realizada recientemente, es decir el 28 de mayo y 21 de junio de 2019 dicha entidad, de cuales se rindió informe técnico DRSO No. 1050 del 21 de agosto de 2019, se concluyó que no existe ninguna conexión errada al sistema pluvial que llega a dicha estructura, por lo tanto, no se puede concluir que la contaminación a la fuente hídrica persista, o que esta tenga como origen el pondaje denominado *“salesianos”*, por ende no podría ordenarse la suspensión de las actividades allí realizadas por cuanto la inminencia del peligro no está acreditada.

En lo que tiene que ver con las construcciones adelantadas por la administración relativas al sistema de alcantarillado y acueducto, el extremo actor, no aporta

ninguna documental que acredite al menos sumariamente que tales obras son las que están generando vertimientos de aguas negras /aguas residuales domésticas al humedal por medio del canal abierto, pues el informe técnico previamente indicado, explicita que en el proyecto de ordenamiento territorial del municipio de Mosquera está realizando las gestiones de mantenimiento, en las que se encuentran la renovación de las redes de alcantarillado sanitario y la construcción del colector de aguas lluvias, precisamente para evitar lleguen aguas contaminadas y en ese sentido, la urgencia de la cautela también estaría descartada, pues de acceder a la misma, se estaría aminorando la solución dispuesta por el municipio para la problemática de la contaminación de las fuentes hídricas.

De igual forma debe destacarse que las inconsistencias técnicas del canal abierto, así la contaminación del humedal Gualí por las aguas que allí desembocan, es la situación que se deberá demostrar en el proceso, por lo que se debió argüir y probar que no es posible ni siquiera esperar el término para el traslado de la medida cautelar a las entidades demandadas, sin embargo no se advierten argumentos suficientes para declarar su urgencia.

En ese contexto, respecto de las Medida Cautelar de Urgencia se considera pertinente traer a colación lo argumentado por el Consejo de Estado al respecto¹:

(...) *"El Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas "medidas cautelares de urgencia", establecidas en el artículo 234 del Código y con las que se procura la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde - dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado - se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la misma, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código). (...) Esta disposición constituye una protección reforzada al derecho convencional de toda persona de contar con un recurso judicial efectivo en caso de graves violaciones de derechos humanos, dejando la medida de ser accesoria y subordinada al proceso contencioso administrativo principal y adquiriendo unas características y particularidades diferenciadas, pues en sí misma constituye, a la luz del procedimiento contencioso, un recurso judicial sui generis de urgencia para la protección de los derechos de los asociados. Es en estos términos, como una medida autónoma garante de los Derechos Humanos, que se debe interpretar y aplicar, por parte de los Jueces Administrativos, la tutela cautelar de urgencia.*

(...) *Cabe comprender y reconocer a la institución cautelar como un procedimiento autónomo al proceso contencioso administrativo, de ahí, entonces, que se conciba como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia. Conforme a ello, para la procedencia de las medidas cautelares debe tenerse en cuenta presupuestos constitucionales, convencionales y legales, lo que lleva a decir que al Juez Administrativo le corresponde remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos. Este argumento encuentra mayor peso, aún, en el caso de las denominadas medidas cautelares de urgencia, las cuales, conforme a la lectura dada por la Sala Plena, así como por la finalidad que están llamadas a satisfacer, implica que se concreten como verdaderas medidas preliminares cautelares de eficacia inmediata para la protección de los derechos"*

(...).

¹ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Auto admisorio del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2015-00021-00(A)

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la adopción de la medida cautelar de urgencia, entraña una limitación al derecho de defensa y contradicción del extremo pasivo de la demanda, pues no se le corre traslado de la misma sino que se dispone el cumplimiento inmediato de una orden, este Tribunal debe estudiar si en efecto el demandante logra acreditar la irremediabilidad de los daños, violación de los derechos humanos o el temor fundado de la ineficacia final de la sentencia por la demora del proceso (*periculum mora*).

De conformidad con lo anterior, al analizar el material probatorio y los argumentos expuestos por la solicitante, se concluye que en el *sub lite* no existe el presupuesto de inmediatez que permita inferir la necesidad del decreto de la medida cautelar solicitada con carácter de urgencia, como quiera que no está acreditado el *inminente riesgo de afectación de los derechos de colectivos o la causación de un perjuicio irremediable*, toda vez que los accionantes se limitan a señalar que desde el año 2015, los malos olores salientes del canal abierto fueron generados a partir de la construcción de un podaje en el cual se vierten aguas negras, sin embargo de las mismas pruebas por ellos aportadas, se colige que al año 2019 no existen conexiones irregulares, y mucho menos que la estructura denominada “Los Salesianos” sea usada en la actualidad para fines contaminantes, o que vaya a generar un desbordamiento inminente que afecte a los residentes de las propiedades aledañas, lo cual advierte preliminarmente y de la lectura del Despacho, es contrario a la realidad, toda vez que han se han llevado a cabo las labores de limpieza del canal en mención a fin de evitar aromas desagradables y se ha puesto en marcha la construcción de un colector de aguas.

Adicional a ello, se advierte que las afirmaciones hechas, no son suficientes para concluir que de no decretarse la suspensión de las obras y del bombeo de aguas del podaje denominado salesiano, se causaría un perjuicio irremediable al Humedal Gualí, como quiera que no se ha demostrado que en la actualidad exista vertimiento de aguas negras a través de ese canal o que las construcciones en mención sean el factor contaminante, más aun, cuando se reitera, el proyecto de renovación de las redes de alcantarillado se aprobó con el propósito de evitar que las aguas mezcladas lleguen a ese canal, por lo tanto las situaciones esbozadas en el libelo deberán ser acreditadas y debatidas al interior del proceso popular, en el marco del debido proceso y garantizando el derecho de contradicción.

De otra parte, la Corte Constitucional, señalado sobre el perjuicio irremediable que:

“En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.

(...)Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio”²

² Corte Constitucional Sentencia T-956/13 19 de diciembre de 2013. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva

De la lectura de la Jurisprudencia relacionada se concluye que las medidas cautelares de urgencia tienen como objetivo la protección de intereses jurídicos de la parte actora de amenazas ciertas, graves e inminentes que hacen imposible aguardar si quiera a la admisión de la demanda y al pronunciamiento del demandado, pues si no se decretan de manera inmediata se podría ocasionar un perjuicio irremediable de tal envergadura que se configuraría una vulneración a derechos humanos o como en estos procesos, una amenaza seria y verdadera de los derechos colectivos.

Por esta razón el Tribunal estima que no está acreditada la urgencia pues no se vislumbra un perjuicio irremediable a los derechos colectivos señalados por el actor en su demanda, por cuanto de un lado resultaría más gravoso para los intereses públicos adoptar una decisión de suspender las obras realizadas por el municipio, cuando estas tienen el objeto de evitar la contaminación de las aguas o el bombeo al suspensión del bombeo del pondaje denominado salesianos, sin contar una estructura que recoja las aguas lluvias y las dirija correctamente. En ese orden de ideas, que para resolver sobre las irregularidades expuestas, deberá escucharse previamente a los llamados a este juicio popular, quienes tendrán la oportunidad, de admitirse la demanda, al correrse traslado de la medida cautelar, de acreditar el estado actual tanto del proyecto de las redes de alcantarillado sanitario como del canal abierto.

Es por ello que no se considera "*necesario y urgente*", esto es que sea impostergable decretar la medida cautelar solicitada por las demandantes para que en ese estado de la actuación se pueda pretermitir la oportunidad de la entidad pública a pronunciarse sobre dicha solicitud, dado que no se observa de qué manera podría consumarse un perjuicio irremediable y por ende no es dable limitar su derecho a la defensa.

A la luz de lo anterior, se trae a colación lo determinado en el artículo 234 de la Ley 1437, el cual indica que:

"Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete".

Dicha disposición normativa indica que "*se faculta al Juez o Magistrado Ponente para decidir respecto de la adopción de la medida cautelar cuando se evidencie que por su urgencia no se puede agotar su notificación y traslado de la contraparte de la solicitud que elevare la parte.*"³

Sin embargo, en el caso concreto se considera que al no reunirse los presupuestos de inminencia de la medida cautelar no es procedente declararla urgente, como quiera que para este momento, las demandantes no han acreditado tal situación, y por ende se dará el trámite señalado en el artículo 233 del C.P.A.C.A, el cual establece:

"El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda".

³ Tribunal Administrativo del Magdalena 27 de enero de 2014 Magistrada Ponente María Victoria Quiñones Triana Expediente 47-001-2333-001-2013-000307-00

Desde luego, lo señalado lo que no significa que el Despacho pueda advertir en un momento posterior la configuración de un perjuicio irremediable real y cierto, y adoptar las decisiones que correspondan a fin de salvaguardar los derechos e intereses colectivos.

Así las cosas una vez se provea sobre la admisión de la demanda, de ser procedente, se correrá el traslado de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, o teniendo en cuenta además que en virtud de las previsiones de la Ley 472 de 1998, el juez popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos, en cualquier tiempo.

III. RESUELVE:

PRIMERO- Por secretaría se aperture cuaderno separado para que se tramiten las medidas cautelares solicitadas por el extremo actor, obrantes a folios 172 a 180.

SEGUNDO: NEGAR el carácter urgente de la medida cautelar solicitada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO- Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada en el *sub lite*, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

CUARTO a la entidad demandada, para que del memorial contentivo de contestación a la solicitud de medida cautelar, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-12-546- AP

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020190099700
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE ALCALÁ y TREBOL MANZANA 9 DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y OTROS
TEMAS: POSIBLES DESBORDAMIENTOS DE AGUAS NEGRAS AL HUMEDAL GUALÍ
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por los señores Flor María Espitia y Raúl Contreras Heredia, en calidad de representantes de los residentes de los conjuntos residenciales de los conjuntos residenciales Reserva de Alcalá y Trebol Manzana 9 en contra del municipio de Mosquera, Corporación Autónoma Regional, Empresa de Acueducto de Mosquera e Hydros Mosquera S en C.A. ESP, así como también sobre la medida cautelar invocada.

I. ANTECEDENTES.

Los señores Flor María Espitia y Raúl Contreras Heredia, en calidad de representantes de los residentes de los conjuntos residenciales de los conjuntos residenciales Reserva de Alcalá y Trebol Manzana 9 interpone acción popular por considerar amenazado los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia de un equilibrio ecológico y a la seguridad y salubridad públicas, entre otros, por el vertimiento de aguas negras y distintos elementos contaminantes, a través de un pondaje que desemboca en el Humedal Gualí.

Como pretensiones solicitan:

"1. Ordenar la realización de las adecuaciones para enviar los caudales que actualmente se aportan al canal abierto, hacia la PTAR de Mosquera y realizar la readecuación del canal, trasladando el box culvert hasta el punto de inicio del humedal, lo anterior teniendo en cuenta (...) el

canal artificial o vallado, no es una fuente natural, y debe ser adecuada para que no se altere el sistema hidráulico del riesgo en la zona.

2. Ordenar a la entidad competente una inspección completa (aguas arriba hasta su origen en el municipio e incluyendo las tres fuentes que desembocan en el box coulvert del vallado) de las redes y canales, hasta tanto no se realicen las adecuaciones del punto anterior y teniendo en cuenta que se presentan constantemente vertimientos de aguas negras.

3. Ordenar la implementación de medidas para monitoreo y control de los caudales aportados al canal abierto, hasta tanto no se realicen las adecuaciones del primer punto y dado que no se tienen estudios técnicos de la capacidad hídrica del canal, y existe el riesgo, -como se evidenció en los hechos narrados- de un desbordamiento del caudal de aguas que son aportadas al vallado.

4. Ordenar la realización de todas las acciones necesarias para iniciar la recuperación del canal abierto, hasta tanto no se realicen las adecuaciones del primero punto, soportados en estudios técnicos que den cuenta de cuál debe ser el manejo adecuado, teniendo en cuenta no solo consideraciones hídricas sino también las ambientales y sociales respecto de la comunidad afectada por los hechos narrados, y que en conclusión sean medidas que consideren holísticamente la afectación a la comunidad y al medio ambiente (recuperación y reforestación complementarias al cesamiento de los vertimientos contaminantes sobre el mismo etc.)

5. Ordenar la reapertura de las actuaciones de la CAR hasta tanto no se solucione de fondo la problemática de contaminación por vertimientos de aguas negras y residuales al humedal, dado que la CAR como autoridad ambiental, pese a comprobar mediante estudios de laboratorio la afectación mencionada, no puede sencillamente cerrar sus actuaciones desconociendo los acuerdos generados por ellos mismos para la protección del humedal y su ecosistema.

6. Requerir a las autoridades competentes de municipio, copia dirigida al señor juez: i) los estudios técnicos para la construcción del pondaje; ii) los permisos ambientales tramitados con el objeto de la ocupación de cauces, playas y lechos respectivos para la operación del pondaje y los demás vertimientos que se están condiciendo al vallado y que no irían de manera natural al mismo; iii) Plan de saneamiento básico del municipio de Mosquera; iv) memorias de los estudios realizados para el otorgamiento de las licencias de construcción de los conjuntos Trébol Manzana 9 y Reserva Alcalá, ubicados en las direcciones arriba mencionadas, que les habilitó construir a tan corta distancia de un canal abierto; vii) los diseños, estudios sociales y ambientales, así como los permisos ambientales tramitados para la intervención realizada al canal abierto en 2015, cuando se instalaron muros en hormigón y lonas de arena sobre el mismo canal en su costado norte.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

Esta Corporación es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por lo que, considerando que en la presente acción popular se tiene varios accionados, dentro de ellas la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la cual es autoridad del orden nacional, es claro que se reúnen los factores para entender que este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que “*Podrán ejercitar las acciones populares:*

- 1. Toda persona natural o jurídica.*
- 2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.*
- 3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.*
- 4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.*
- 5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.”* (Negrilla fuera de texto)

De manera que los señores Jo Flor María Espitia, Raúl Contreras Mosquera y demás residentes de los conjuntos residenciales “Reserva de Alcalá” y

“Trébol Manzana 9” cuentan con legitimación por activa para incoar la presente acción constitucional de naturaleza pública.

2.2.2. Por pasiva

Al considerarse que Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, tiene como función administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, y teniendo en cuenta que el objeto del debate es la protección del humedal Gualí y que esta entidad ha realizado las visitas técnicas indicadas en el libelo, es dable afirmar que está legitimada para comparecer a la presente actuación.

En igual sentido, lo referente a la empresa de Acueducto de Mosquera y a Hydros Mosquera S en C.A. ESP, como quiera que a través del medio de control de protección a los intereses colectivos se discute la infraestructura de acueducto y alcantarillado, también pueden ser llamados como autoridades demandadas.

3. Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

Descendiendo al caso en concreto, si bien en principio los actores populares indican que ante la conjuración de un peligro inminente, no era necesario agotar el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que dicha circunstancia fue descartada a través del auto que negó la urgencia a la medida cautelar, empero, revisado el expediente que el Luis Fernando Mancera, residente del conjunto residencial Alcalá, elevó derechos de petición remitidos a la alcaldía municipal de Mosquera, (Fls 25 y anv y 45) Hydros Mosquera y Empresa de Acueducto y Alcantarillado -Eamos ESP- y presentó queja ambiental ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, a través de los cuales, puso en conocimiento de las irregularidades referentes al vertimiento de aguas contaminadas a través del canal abierto que desemboca al Humedal Gualí.

En ese orden de ideas, se entiende acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta además que, también en el *sub lite* se evidencia la respuesta de cada uno de ellos y los trámites que llevó a cabo la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

4. Aptitud formal de la demanda

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades contenidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, toda vez que se indica el derecho vulnerado (Fl 176 anv y 177), se relatan los hechos, acciones y omisiones que sustentan la acción (fls 172 a 176); se enuncian las pretensiones (fls. 177 y 177anv); se indican las autoridades y entidades

responsables de la amenaza o agravio (fl. 172); las pruebas que se pretenden hacer valer (fl 177 anv).

Si bien, la demandante no indicó cuales eran las notificaciones de las entidades demandadas, al ser autoridades públicas, deben contar con un buzón de notificaciones judiciales, por ende las mismas reposarán en las páginas web de cada una de ellas.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por Flor María Espitia y Raúl Contreras Heredia, en calidad de representantes de los residentes de los conjuntos residenciales de los conjuntos residenciales Reserva de Alcalá y Trébol Manzana 9, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del municipio de Mosquera, Corporación Autónoma Regional, Empresa de Acueducto de Mosquera e Hydros Mosquera S en C.A. ESP.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio al municipio de Mosquera, Corporación Autónoma Regional, Empresa de Acueducto de Mosquera e Hydros Mosquera S en C.A. ESP., para lo cual se deberá tener en cuenta las direcciones aportadas por la parte demandante y el buzón para notificación judicial del demandado.

TERCERO: - Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, correr traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal para contestar la demanda, oportunidad en la que los demandados podrán solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

CUARTA.-Notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

QUINTA.- Notificar personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTA.- Por secretaría remítase copia de la demanda y de esta providencia a la Defensoría del Pueblo para efectos del registro público de acciones populares en los términos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMA.- Para efectos de la información que corresponde a los miembros de la comunidad en general en relación con la iniciación de este proceso, publíquese el auto admisorio de la demanda, a costa de los actores populares, en un diario de amplia circulación nacional. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

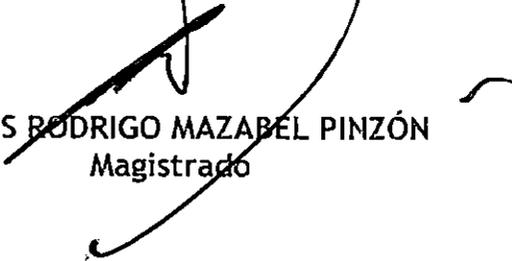
OCTAVA- Por Secretaría publíquese el auto admisorio de la demanda mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días.

Además, el demandado deberá publicar, en la secretaría de esa entidad o en

Demandante: Conjunto Residencial Reserva De Alcalá y Trébol Manzana 9
Demandado: Alcaldía Municipal de Mosquera, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y otros
Medio de Control: Protección De Los Derechos e Intereses Colectivos

su despacho, en lugar visible al público, el mismo mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días y remitir con destino a este proceso la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.: 250002341000201701970-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NILSON HUMBERTO LEÓN RAMÍREZ
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Contraloría General de la República en contra del auto del doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se admitió la reforma de la demanda.

1. ANTECEDENTES

1° El señor Nilson Humberto León Ramírez, actuando por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Contraloría General de la República buscando que se declare la nulidad del Fallo No. 0387 del 13 de marzo de 2017 que impuso una obligación solidaria de resarcir \$27.419.565.778 pesos, la nulidad del Auto No. 0984 del 31 de mayo de 2017 que confirmó la anterior decisión y el Auto ORD-8012-0185-2017 del 5 de julio de 2019 por medio del cual se resolvió el recurso de apelación.

2° Como restablecimiento del derecho pretende que se declare que el demandante no está obligado a responder fiscalmente por los hechos que dieron lugar

PROCESO N°: 250002341000201801021-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACION AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

al proceso, que se indemnizen los daños que se han experimentado, que se levanten las medidas cautelares decretadas, que se elimine el nombre del actor del boletín de Responsables Fiscales y los registros de antecedentes, que se rectifiquen las noticias que hayan sido divulgadas por cualquier medio masivo de comunicación y se condene a la demandada en costas.

3° Con auto de ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018) se admitió la demanda al evidenciar que cumplía con todos los requisitos previstos en la Ley.

4° Con el memorial del 1° de junio de dos mil dieciocho (2018), el apoderado del demandante radicó escrito reformando la demanda.

5° En efecto, con la providencia del doce (12) de agosto de 2019, se admitió la reforma de la demanda y se corrió traslado de la misma.

6° En el término de ejecutoria de la anterior determinación, el apoderado judicial de la Contraloría General de la República interpuso recurso de reposición contra el auto que admite la reforma.

1.1. El Recurso de Reposición

El apoderado de demandada aseguró que en la reforma de la demanda, específicamente en las nuevas pretensiones sexta, séptima, octava y novena, no se agotó el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 161 del CPACA, razón por la cual se incumplió con el numeral tercero del artículo 173 *ibídem*.

Menciona que en la reforma de la demanda se incluyeron unas pretensiones que no fueron materia de conciliación extrajudicial, por lo que no pueden ser objeto de trámite judicial al no verificar los requisitos de procedibilidad y el término de caducidad.

PROCESO N°:	250002341000201801021-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACION AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Solicitó que se reponga el auto que admite la reforma para en su lugar rechazar la petición al no cumplir con los requisitos de Ley.

1.2. Oposición al recurso

El apoderado de la parte actora se opuso al recurso de reposición argumentando que las pretensiones que se adicionaron a la demanda versan sobre asuntos que son consecuencias propias y jurídicas de la declaratoria de nulidad de los actos impugnados, como lo es la reparación del daño, sobre lo cual no era necesario agotar el requisito de procedibilidad.

Indica que en jurisprudencia del Consejo de Estado se ha determinado que las pretensiones contenidas en la solicitud de conciliación no deben ser exactamente coincidentes o iguales a las que se presenten posteriormente en la demanda, sino que se exige que el objeto de la conciliación y la demanda sea coincidente o equivalente.

Que las pretensiones adicionadas son plenamente coincidentes con las pretensiones incluidas en la solicitud de conciliación, siendo innecesario agotar nuevamente el requisito de procedibilidad, por lo que solicitó no declara procedente el recurso de reposición.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro de los procesos contencioso administrativos el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Para su trámite se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306¹ de la Ley 1437 de 2011.

¹ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO N°: 250002341000201801021-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACION AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 318 aludido dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

Teniendo en cuenta que el auto que admite la reforma de la demanda no es de naturaleza apelable y que la interposición del recurso ocurrió dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, el Despacho entrará a pronunciarse sobre el recurso interpuesto.

3. CASO CONCRETO

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 señala cuál es el término y los requisitos a través de los cuales la parte actora puede reformar la demanda, a saber:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

PROCESO N°: 250002341000201801021-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CORPORACION AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

De conformidad con lo expuesto, cuando se pretenda reformar una demanda inicial que haya sido presentada ante la jurisdicción, el interesado deberá cumplir con los requisitos de ley para que el Juez o Magistrado sustanciador proceda a admitirla y correr traslado.

Es necesario identificar que el problema tiene su génesis en que para la Contraloría se incumplió con el numeral tercero del artículo 173 del CPACA puesto que se adicionaron pretensiones sobre las cuales no se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial y tampoco se puede verificar la caducidad de lo que se pretende, mientras que para que la parte actora, mientras que las pretensiones que se reforman tengan coincidencias con el objeto de la conciliación, no se necesita agotar este requisito nuevamente, siendo improcedente el recurso.

Así las cosas, es necesario referenciar que el H. Consejo de Estado, en providencia del 29 de mayo de 2019, expediente No. 63001-23-33-000-2016-00398-01, ha mencionado lo siguiente:

"1. Si bien es cierto que, en principio, debe existir una correspondencia entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda que se presenta ante esta jurisdicción, no se puede pasar por alto que dicha exigencia tiene que obedecer a criterios razonables, ya que esta Corporación² ha considerado que es posible aceptar cambios o modificaciones en el escrito de demanda, siempre y cuando exista congruencia con el objeto de la controversia que se

² Al respecto ver: i) Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2015, radicado n.º 13001-23-33-000-2012-00043-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, y ii) Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 27 de noviembre de 2014, radicado n.º AC 11001-03-15-000-2014-02263-00, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

PROCESO N°: 250002341000201801021-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACION AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

planteó en la solicitud de conciliación extrajudicial. Al respecto se destaca el siguiente pronunciamiento³:

Si bien debe existir congruencia entre las (sic) formuladas en la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no se requiere que sean exactamente coincidentes o iguales. En el caso sub lite, la Sala observa que el objeto de controversia que llevó al demandante a presentar la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público y el que lo llevó a presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el mismo. En efecto, **de la comparación entre las pretensiones expuestas en la solicitud de conciliación prejudicial y las consignadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que si bien no son exactamente iguales gramaticalmente hablando, si se evidencia una congruencia entre los dos escritos.** [...] Recuerda la Sala que el a quo fundó su decisión en el artículo 6º literal d) del Decreto 1716 de 2009, en cuanto la solicitud de conciliación debe contener las pretensiones que formula el convocante, entre las cuales no se encuentran todas las que ahora plantea el recurrente. Al respecto, de la lectura de la norma, la Sala estima que ellas hacen referencia a que se formulen las pretensiones, pero no exige que **las mismas contenidas en la solicitud de conciliación prejudicial sean exactamente coincidentes con aquellas que se presentan posteriormente en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.**

(...)

6. En esa medida, teniendo en cuenta el conflicto planteado ante la Procuraduría General de la Nación, estima la Sala que los cambios introducidos en la demanda no pueden ser considerados como una modificación sustancial y sorpresiva del objeto materia de la conciliación extrajudicial, ya que, por una parte, la pretensión genérica que se formuló en la solicitud de conciliación tenía como propósito la declaratoria de responsabilidad de las demandadas por las afectaciones padecidas en el establecimiento de comercio –misma pretensión planteada en la demanda– y, por otra parte, en la conciliación también se pretendía obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios económicos causados con esta situación por concepto de lucro cesante –pretensión que se desarrolló y sustentó con mayor amplitud en la demanda–.

7. Así las cosas, estima la Sala que **tanto en la demanda como en el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial se guardó identidad y congruencia, toda vez que las modificaciones introducidas por la parte demandante al escrito de demanda simplemente se hicieron con el fin de especificar o cuantificar los perjuicios ocasionados relativos al lucro cesante consolidado y futuro.**

8. De otro lado, tampoco puede pasarse por alto que **aparte de la congruencia advertida entre la solicitud de conciliación extrajudicial, el escrito de demanda y su reforma, lo que se aprecia es que las**

³ Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2015, radicado n.º 13001-23-33-000-2012-00043-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

PROCESO N°:	250002341000201801021-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACION AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

modificaciones introducidas tienen como fin brindar claridad y cuantificar las pretensiones relativas al lucro cesante consolidado y futuro, conducta procesal que no puede dar lugar a imponer efectos negativos, pues de lo contrario se estaría incurriendo en un formalismo excesivo en detrimento del acceso efectivo a la administración de justicia" (Negritas y subrayado fuera del texto original)

Por lo tanto, las pretensiones que se introducen con la demanda y dentro de la reforma de la demanda, deben guardar conexidad con el objeto de la conciliación prejudicial, puesto que las nuevas pretensiones, ya introducidas en la reforma, deberán agotar los requisitos propios de procedibilidad siempre y cuando escapen de esa órbita de interacción o congruencia.

En el asunto, revisadas las pretensiones tanto de la demanda como de la reforma, para el Despacho es comprobable que lo adicionado en la reforma por el accionante intenta brindar claridad acerca del restablecimiento del derecho que busca con el presente medio de control y el alcance del mismo, más no varía el objeto por el cual se acudió a la jurisdicción y se respetó la caducidad dispuesto en la Ley, esto es, por la pretensión de nulidad de un Fallo de responsabilidad fiscal.

Contrario a lo dicho por el apoderado de la Contraloría, las modificaciones a las pretensiones de la demanda en nada afectan el término de caducidad de la acción, puesto que el restablecimiento se deriva de la misma solicitud de nulidad del mismo acto administrativo, siendo inviable reponer la providencia bajo ese argumento.

También es evidenciable la improcedencia de solicitar un agotamiento de conciliación prejudicial frente a las pretensiones sexta, séptima, octava y novena del escrito de reforma puesto que éstas nuevas pretensiones determinan de una manera más amplia el restablecimiento que se busca y resultan congruentes con el fondo del asunto, siendo innecesario exigir exactitud en las pretensiones de la conciliación con las de la demanda, lo cual está conforme con lo dispuesto en la providencia No. 11001-03-26-000-2017-00028-00, en donde el H. Consejo de Estado señaló que "basta

PROCESO N°: 250002341000201801021-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACION AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

con que el demandado conozca el fondo de la controversia, para lo cual se requiere únicamente de una interpretación comprensible", y en efecto, se denegará el recurso interpuesto.

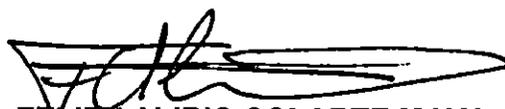
Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- DENÍEGASE el recurso de reposición interpuesto contra el auto del doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **DESE** cumplimiento a lo ordenado en la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00420-00
Demandante: VICTORIA EUGENIA VIRVIESCAS CALVETE Y OTROS
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ADMITIÓ REFORMA DE LA DEMANDA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP) contra el auto de 28 de octubre de 2019 por el cual se admitió el escrito de reforma de la demanda presentado por la parte actora (fls. 1521 y vlto. cdno. ppal. no. 3).

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Mediante auto de 28 de octubre de 2019 (fls. 1518 y 1519 cdno. ppal. no. 3) el despacho admitió el escrito de reforma de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora visible en los folios 1 a 98 reverso del cuaderno de reforma de la demanda del expediente y dispuso correr traslado de este a las partes por el término establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

2. Recurso de reposición

El apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP) presentó oportunamente recurso de reposición (fls. 1521 y

vlto. cdno. ppal.) contra el auto que admitió la reforma de la demanda con fundamento en que se tiene a la UAESP como demandado en el presente asunto sin que exista relación alguna con la autoría o trámite de los actos acusados que fueron expedidos por la Contraloría General de la República (CGR) y, si bien los recursos pagados con ocasión del fallo de responsabilidad fiscal fueron recibidos por esta entidad por orden de la mencionada contraloría estos no forman parte del presupuesto o patrimonio de la entidad ya que, en su oportunidad serán puestos a disposición de la Contraloría General de la República, de manera que en el evento de proferirse sentencia favorable a las pretensiones de la demandante el patrimonio de la UAESP no se verá afectado.

3. Traslado del recurso

El apoderado judicial de la parte actora manifestó que el recurso interpuesto es improcedente toda vez que lo allí alegado no fue motivo de la reforma de la demanda pero, aún si fuera el momento procesal para ello no es de recibo lo argumentado por cuanto en el evento de una sentencia condenatoria que obligue restituir los dineros cancelados a la UAESP esta entidad puede alegar que la sentencia no es vinculante por no haber sido parte demandada en el presente asunto y que por lo tanto no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción.

II. CONSIDERACIONES

1) La reforma de la demanda es una oportunidad procesal para adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, la cual se encuentra contenida en el artículo 173 del CPACA y preceptúa lo siguiente:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, **por una sola vez**, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...).” (se resalta).

Exp. 25000-23-41-000-2018-00420-00
Actor: Victoria Eugenia Virviescas Calvete y otros
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

2) Sobre el particular se tiene que el argumento esgrimido en el recurso de reposición referente a la vinculación de la UAESP como extremo pasivo de la litis no tiene vocación de prosperidad en esta oportunidad procesal ya que su vinculación se efectuó en el auto admisorio de la demanda de 1° de noviembre de 2018 (fls. 1219 a 1221 cdno. ppal. no. 3) por lo que no es posible alegar dicha circunstancia en esta etapa procesal al controvertir la decisión por la cual se admitió el escrito de la reforma de la demanda ya que este en nada aclaró, modificó o adicionó lo alusivo a las partes intervinientes en el proceso, sin perjuicio de ello se advierte que la UAESP cuenta con la posibilidad de proponer las excepciones previas que considere pertinentes las cuales serán decididas en la etapa procesal correspondiente que es en la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia se impone no reponer el auto que admitió el escrito de reforma de la demanda.

RESUELVE:

No reponer el auto de 28 de octubre de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia **dese** cumplimiento a lo dispuesto en dicho auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00713-00
Demandante: ASOCIACIÓN LUNA ROJA
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECHAZO DE DEMANDA POR NO CUMPLIR CON REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por la Asociación Luna Roja en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Contraloría General de la República.

ANTECEDENTES:

1) La Asociación Luna Roja por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en los Autos nos. 893 de 18 de mayo de 2017, ORD-80112-176 de 21 de junio de 2017, 1130 de 30 de junio de 2017 y, ORD-80112-0211 de 2 de agosto de 2017 proferidos por la Contraloría General de la República mediante los cuales emitió fallo con responsabilidad fiscal para responder en forma solidaria por el detrimento patrimonial de los recursos de regalías del departamento de Casanare, entre otros implicados, en contra del actor y, resolvió el grado de consulta y los recursos de reposición y en subsidio apelación.

2) Efectuado el respectivo reparto correspondió su conocimiento al despacho sustanciador de la referencia quien se pronunció respecto del

escrito de la demanda por medio de auto de 5 de noviembre de 2019 (fls. 277 y vlt. cdno. ppal. no. 2), y consecuentemente le ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de diez (10) días tal como prevé el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) so pena del rechazo de la misma, respecto de los siguientes defectos: i) allegar original o copia integral y auténtica de las respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución de los actos administrativos demandados las cuales son indispensables para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 166 del CPACA; ii) anexar constancia de la Procuraduría General de la Nación de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial en cumplimiento del numeral 1 del artículo 161 del CPACA y del artículo 2 de la Ley 640 de 2001 y, iii) adjuntar copia de todos los anexos de la demanda en medio magnético para traslado a las partes y al Ministerio Público, los cuales son necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, providencia que no fue objeto de impugnación y por tanto una vez ejecutoriada adquirió fuerza jurídica vinculante para la parte actora.

3) La parte actora a través de escrito de subsanación allegado el 20 de noviembre de 2019 (fls. 279 cdno. ppal. no. 2) cumplió con la carga procesal impuesta y para el efecto allegó las constancias de notificación de los actos acusados, así como el disco compacto contentivo de todos los anexos de la demanda para traslado a las partes y, frente a la constancia de la Procuraduría General de la Nación de haber agotado la conciliación prejudicial manifestó que esta ya había sido aportada y obra en el folio 16 del cuaderno principal no. 1 del expediente.

CONSIDERACIONES:

En el *sub examine* se tiene que si bien la parte actora subsanó los defectos anotados en el auto inadmisorio de la demanda, la Sala advierte que la demanda adolece de ineptitud sustantiva en la medida en que no cumple con los requisitos previos para acceder a esta jurisdicción por las siguientes razones:

1) El artículo 161 del CPACA establece que la demanda está sometida al cumplimiento de unos requisitos previos para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, entre los cuales se encuentra el agotamiento de la vía gubernativa, al respecto dicha norma consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.” (negritas adicionales).

Sobre el particular se observa que la parte actora no agotó el requisito previo para demandar consistente en haber ejercido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios pues, en el ordinal quinto de la parte resolutive del Auto no. 893 de 18 de mayo de 2017 que falló con responsabilidad fiscal en contra de la actora se informó que contra dicha decisión procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (fl. 62 vto. cdno. ppal. no. 1), no obstante los actos que decidieron dichos recursos, esto es, los Autos nos. 1130 de 30 de junio de 2017 y 211 de 2 de agosto de 2017 dan cuenta de que únicamente la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA (Fiduagraria SA) en calidad de administradora del Patrimonio Autónomo de Administración y pago de Remanentes de Cóndor SA Compañía de Seguros Generales en liquidación y el señor Óscar Raúl Iván Florez Chávez quienes fueron igualmente destinatarios del fallo de responsabilidad fiscal presentaron el correspondiente recurso de apelación en el marco de dicha actuación administrativa (fls. 84, 87 y 94 *ibidem*).

2) Respecto de la oportunidad y presentación de los recursos contra los actos administrativos el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”
(negrillas de la Sala).

Conforme la normatividad transcrita se colige que el recurso de apelación es obligatorio para acceder a la jurisdicción y en el presente asunto no se encuentra acreditada su interposición por parte de la Asociación Luna Roja como tampoco se configuró un eventual caso en el que la autoridad administrativa no hubiera dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes en tanto que, como ya se indicó en precedencia, el acto que profirió fallo con responsabilidad fiscal contemplo la procedencia de estos.

3) Lo anterior se encuentra corroborado a su vez en la diligencia de conciliación de 28 de febrero de 2018 ante la Procuraduría 3 Judicial II para asuntos administrativos (fls. 15 y 16 cdno. ppal. no. 1) donde la Contraloría General de la República dejó constancia de lo siguiente:

“Que la solicitud de conciliación prejudicial presentada mediante apoderado, por parte de la Asociación Luna Roja, en la cual pretende demandar la nulidad y restablecimiento del derecho que se declare la nulidad del fallo No. 893 del 18 de Mayo de 2017, el Auto No. 1130 del 30 de junio de 2017, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y se concede apelación y el Auto No. 0211 del 02 de Agosto de 2017, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación, proferidos dentro de proceso responsabilidad fiscal No.

658, por la CGR, fue sometida a conocimiento del Comité de Conciliación en sesión número treinta y uno (31), llevada a cabo el 20 de diciembre de 2017, en la cual se decidió, por unanimidad, no acceder a la conciliación prejudicial planteada.

Lo anterior por cuanto del estudio realizado a la solicitud de conciliación, al examinar el expediente resulta evidente que el recurso proceden (sic) contra dicha decisión el de apelación no fue interpuesto contra el fallo de responsabilidad fiscal, tal y como lo establece inciso tercero del artículo 76 del CPACA, no obstante **se observa que la convocante no interpuso el recurso de apelación**; Así las cosas se observa que no reúne uno de los requisitos para demandar ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal y como lo establece el "Artículo 161 ibidem, requisitos previos para demandar.", por lo que se le solicita a la Procuraduría se declare fallida y dar por no agotado el requisito de procedibilidad" (negritas adicionales).

4) De igual forma es relevante advertir que para efectos de la contabilización de la caducidad en el presente asunto aún si se tuviera en cuenta como fecha de notificación del Auto no. ORD-80112-0211 de 2017 que resolvió el recurso de apelación (sin haber sido interpuesto) el día 8 de agosto de 2017 según la constancia visible en el folio 38 del cuaderno principal no. 2 del expediente, es claro que hasta la presentación de la demanda que corresponde al día 13 de agosto de 2019 (fl. 10 vltto. cdno. ppal. no. 1) habían transcurrido más de dos años, e inclusive se tendría que no se suspendió el término de caducidad de la acción con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ya que esta se hizo tan solo hasta el 20 de diciembre de 2017 (fls. 14 y vltto. cdno. ppal. no. 1), es decir, aproximadamente 12 días después de fenecidos los 4 meses que señala la norma para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

5) Frente al incumplimiento del requisito de procedibilidad alusivo al agotamiento de la vía gubernativa el Consejo de Estado¹ en la providencia emitida el 7 de septiembre de 2018 por la Sección Segunda Subsección "B" dispuso lo siguiente:

"En conclusión el requisito de procedibilidad de la demanda consistente en el agotamiento de la vía gubernativa se exige cuando la pretensión sea la nulidad de actos administrativos de carácter particular y concreto, bien sea, definitivos o de trámite cuando hagan

¹ Consejo de Estado, auto de 7 de septiembre de 2018, Sección Segunda Subsección "B", CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso no. 2016-01099-01 (1077-18).

imposible continuar la actuación, y respecto de los cuales procede el recurso de apelación; en consecuencia, está cumplido en el evento en que dicho medio de impugnación haya sido oportunamente ejercido y decidido.

Así una vez resuelto el recurso, el administrado puede acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a través del medio de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la declaratoria de ilegalidad de la decisión que considera vulneró sus derechos, escenario en el cual las pretensiones que invoque deben corresponder con las que formuló en sede administrativa, independientemente de los argumentos que las sustenten, pues lo determinante es convencer al funcionario judicial de que la decisión es contrario.

A contrario sensu, si se llegará a formular la acción sin interponer los recursos ineludibles en sede gubernativa, la consecuencia será la imposibilidad de tramitarla, conclusión a la que la Sala arriba de la interpretación sistemática de las normas que regulan la demanda y el proceso contencioso administrativo como los ya citados artículos 76 y 161 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el precepto 169 ibídem, según el cual la demanda será rechazada:

- “(...) 1 Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.** (negrillas del original).

Del precepto transcrito se desprende que la causal tercera de rechazó, impone al juez la obligación de verificar que el asunto sometido a su conocimiento sea susceptible de control judicial, de manera que en aquellos casos en los que respecto de la cuestión sometida a la jurisdicción no se pueda ejercer control de legalidad, el funcionario de conocimiento deberá rechazar la demanda, con el fin de evitar la puesta en marcha del aparato jurisdiccional respecto de materias sobre las que finalmente no es viable obtener un pronunciamiento de fondo

Como sucede cuando no se agotan los requisitos de procedibilidad para el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro de estos la interposición de los recursos obligatorios gubernativa, caso en el cual le es dable al juez que evidencie y compruebe el incumplimiento de dicha exigencia rechazar la demanda, pues en efecto una decisión que es apelable pero no se impugna, no es justiciable.” (negrillas de la Sala).

6) Así las cosas es claro que el presente asunto no es susceptible de control judicial y la consecuencia jurídica que dispone la ley para dicho evento es el rechazo de la demanda, en aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,

RESUELVE:

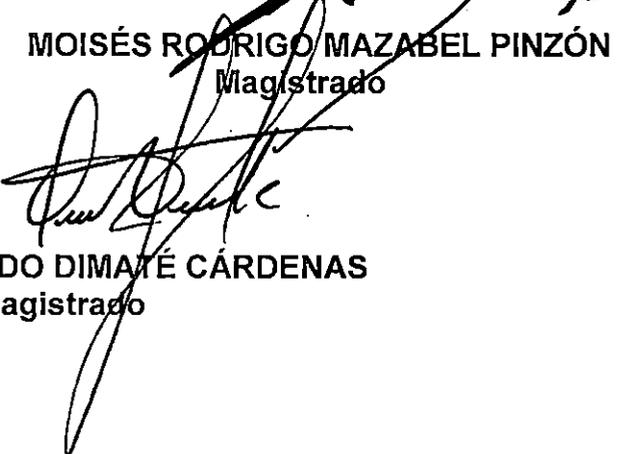
1º) **Recházase** la demanda presentada por la Asociación Luna Roja por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

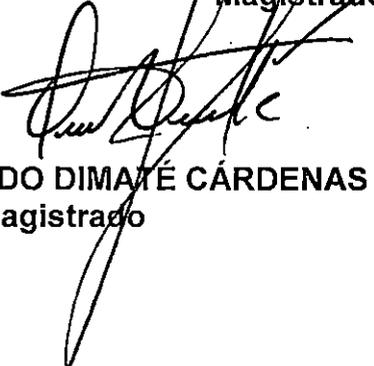
2º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** a la interesada los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.: 2589933330012017-00011-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINA PARDO JIMÉNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COGUA
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.**1.1. Solicitud de suspensión provisional.**

En escrito aparte, la demandante, a través de apoderado, presentó solicitud de suspensión provisional de la propuesta de Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT que se está adelantando en el Municipio de Cogua, Cundinamarca.

La solicitud se fundamenta en lo siguiente:

"EDWIN GONZALO HERNÁNDEZ SIERRA, mayor y vecino de Soacha (Cundinamarca), Abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la demandante, la señora MARINA PARDO JIMENEZ, domiciliada en el municipio de Cogua (Cundinamarca), atentamente manifiesto:

En virtud de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se señala que ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia¹

Para que esta proceda, el artículo 231 de la ley en mención contempla los siguientes requisitos:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda..., cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

PROCESO No.: 2589933330012017-00011-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINA PARDO JIMÉNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COGUA
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Así las cosas, conforme a lo preceptuado por los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo o Contencioso Administrativo, en esta oportunidad me permito solicitar las siguientes:

DECRETAR LA SUSPENSION PROVISIONAL de:

1) La propuesta del plan Básico de Ordenamiento territorial, que está adelantando el municipio de Cogua (Cundinamarca), (para evitar un perjuicio irremediable).

HECHOS

1) Actualmente cursa una apelación de un proceso ordinario de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en su honorable despacho, bajo el Número de radicado: 25899333300120170001101.

2) Mi poderdante como propietaria del predio **EL PARAÍSO (VER CERTIFICADO DE TRADICION FOLIO: 501 AL 508 DEL EXPEDIENTE UBICADO EN SU HONORABLE DESPACHO)**, ubicado en la vereda **RODAMONTAL** del municipio de Cogua (Cundinamarca), e identificado con código catastral No. 00-00-0005-0637-000. Busca se respeten sus derechos en su propiedad privada, ya que sobre dicho predio no existe ningún camino público o servidumbre legalmente constituida que atraviese su propiedad privada.

3) El municipio de Cogua y la Gobernación de Cundinamarca son propietarios de los predios continuos al inmueble de mi mandante; predios que las entidades territoriales, adquirieron con el objetivo de proteger la reserva hídrica (ver **ESCRITURA No.1017 del 28 de julio 1999 del predio BUENA VISTA, CLAUSULA DECIMA PRIMERA, DESTINACIÓN, FOLIOS 550 A 553 DEL EXPEDIENTE UBICADO EN SU HONORABLE DESPACHO**).

4) El polígono de esta reserva goza de varias entradas peatonales y vehiculares como quedó demostrado en el dictamen del **INGENIERO JOAQUIN CASTILLO BUSTOS**, perito oficioso del **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)** (folio 450 Numeral 3.1.2 **RECORRIDO A OTRAS VIAS DISTINTAS AL DE DISPUTA**).

5) Después de haber adquirido el municipio y la gobernación el predio **BUENA VISTA (PREDIO QUE ERA PARTE DEL MISMO GLOBO TERRENO JUNTO CON EL PARAÍSO. VER ANEXOS: CERTIFICADOS DE TRADICION Y LIBERTAD 546 Y 547 FOLIOS "BUENAVISTA" Y PARAÍSO "503 AL 508 DEL EXPEDIENTE UBICADO EN SU HONORABLE DESPACHO)**, el municipio **PROHIBIÓ EL USO DEL CAMINO PRIVADO.**

(Tal como lo ratifico el testigo del municipio el señor JAIME HUMBERTO PÁEZ PINZÓN; En la primera respuesta del segundo CD de la grabación de la audiencia dice: *... "Como le decía anteriormente se subía el primer sábado de cada año al cerro el pulpito, entonces el municipio prohibió la entrada a dicho cerro, o sea que no podía subir la gente allí pero no le puso ningún candado, ningún broche sino únicamente se hizo a través de comunicación a la comunidad ;se queda netamente prohibida la entrada al cerro el pulpito, arriba como tal al cerro el pulpito, pues por cuestiones que*

PROCESO No.: 2589933330012017-00011-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARINA PARDO JIMÉNEZ
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE COGUA
 ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

cuando en su momento estuvo el fenómeno del niño y todo el tema de verano de inicios de año, pues no podía subir la gente, pues por que precisamente se podían presentar algún tipo de incendio o algún tipo de cosas porque la gente subía todo el día estaban allá, pues ustedes saben que si subía la gente no faltaba de pronto el que dejaba una botella o algún tipo de cosa allá). En estas subidas utilizaron el camino privado que una vez existió entre BUENA VISTA y EL PARAÍSO; Cuando madre e hijo (CONSEJO VELASQUEZ Y DIONISIO VELASQUEZ) eran los dueños de los respectivos predios.

6) Para asegurar la protección de la reserva, el municipio colocó una puerta de madera (la cual observamos en los folios 218 y 220 aportados por el municipio), la cual fue colocada **EQUIVOCADAMENTE EN EL PREDIO EL PARAÍSO**; Mi prohijada la señora MARINA PARDO, después de aclarar con el alcalde (dicha situación); de turno en 2008; **TOMO POSESIÓN DE DICHA PUERTA**. En el momento que la señora MARINA, adquiere el predio **EL PARAÍSO**, ese camino ya no existía, era un bosque nativo que había recuperado su espacio naturalmente (ver. Dictamen Perito de oficio). (Para efectos de su defensa, se solicitó los actos administrativos que dieron origen a esta construcción y la administración municipal dice no encontrar nada en sus archivos, a pesar que hubo un gasto financiero para la construcción de dicha puerta. Cuando ella comentó esta situación al personero, le respondió que estos documentos nunca iban a aparecer como si conociese una decisión ya tomada.)

7) El Juez, en la inspección ocular del 23 de febrero de 2018 pregunta: ¿Hace cuánto tiempo, esa trocha no ha sido utilizada?; Y el perito de oficio en su dictamen (folio 473, último párrafo) responde: "Por lo tanto se puede aseverar, que esta trocha, sendero o servidumbre de paso, dejó de ser utilizada entre 15 a 20 años como mínimo". (Esto también, lo corrobora en la sustentación del dictamen respondiéndole al Juez, cuando preguntó: ¿Podemos identificar la fecha de la que data ese camino? ¿Si lleva un (1) año, diez (10) años o cuantos años?; y el perito contesta: "pues hacia como veinte (20) años que no pasaba gente por ahí")

En el dictamen del perito de oficio; Ingeniero **JOAQUÍN CASTILLO**, se aportó PLANO PREDIAL RURAL, con código 25200, del instituto geográfico Agustín Codazzi, cuya vigencia catastral es de fecha 01-01-2009 (ver folio 490). En este plano, se evidencia, que el camino público, solo llega hasta la entrada, en la parte baja del predio el PARAISO, **PERO EN NINGÚN MOMENTO ATRAVIESA LA PROPIEDAD DE MI MANDANTE**; tal como lo ratifica, el peritaje oficioso, (folio 461, en el numeral 3.2.1.15: COMENTARIO SOBRE PLANO-PROPUESTA PLAN VIAL RURAL DEL MUNICIPIO DE COGUA, de su dictamen pericial dice: "Como se puede ver en este plano vial, el predio el paraíso queda pegado a una vía. La vía que llega al lindero del predio el Paraíso es una vía rural y no atraviesa el predio y solo llega hasta la parte baja del predio El Paraíso, tal como está en los demás planos ya referidos").

8) Mediante respuesta a Derecho de petición, él 11 de septiembre de 2017; La Alcaldía de Cogua (Cundinamarca), contesta a mi prohijada (AME-2838-2017; SE ENCUENTRA EN LAS PRUEBAS ANEXADAS), allegando (copia) plano vial rural, del Plan Básico de Ordenamiento Territorial vigente, Acuerdo 22 de 2000 (ver folio 486); donde se evidencia

PROCESO No.: 2589933330012017-00011-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINA PARDO JIMÉNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COGUA
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

el alcance del camino en discusión, hasta el límite de la finca de mi mandante, sin atravesarla.

9) El predio **BALCONCITOS**, tiene su acceso por el lado oriental según escritura pública No. 1083 del 27 abril de 1993, clausula segunda, linderos (folios Nos: 554 a 556) y no por el costado sur, como la alcaldía pretende. (Ver folio 457 de su expediente numeral 3.2.1.10, peritaje de oficio del Juzgado, de primera instancia). Lo que comprueba que la pretensión del municipio, columna vertebral de sus pretensiones y si este supuesto camino no es el verdadero acceso al predio **BALCONSITOS** como lo prueba la escritura, carecen de base sus argumentos y por lo tanto todas sus reclamaciones son nulas.

10) El plano levantado por el perito del municipio (folio 388 **DEL EXPEDIENTE UBICADO EN SU HONORABLE DESPACHO**); refleja la realidad sobre el camino privado, y que mi prohijada, mantiene a sus costas; para su acceso vehicular privado a su casa habitación, el cual es de alrededor de 250 metros lineales aproximadamente, desde la entrada de su finca hasta el punto donde inicia la trocha que fue abierta y que conduce a los predios de la reserva "BUENAVISTA", con un ancho de ochenta centímetros (80 cm) en el noventa por ciento (90%) de su recorrido. *"Esto se encuentra consignado en la audiencia de pruebas del 21 de Agosto de 2.018, hacia las 11:50 AM, en la sustentación del dictamen oficioso por parte del ingeniero JOAQUIN CASTILLO"*.

El plano del perito del municipio, realizado por el ingeniero; **GUILLERMO JURADO**, desmiente el plano en fotografía Google Earth, presentado como oficial (folio 218 ver descripción en la parte baja), (observar que se dibujó a mano alzada un camino recto que se dirige hacia el predio Buena vista, lo cual es imposible por el terreno). Y además podemos observar que en esta prueba que el municipio aporta, aunque un poco borrosa se ve escrito la palabra **SERVIDUMBRE** sobre el supuesto camino, lo que nos demuestra que el municipio desde el inicio tiene conocimiento que dicho camino es privado y no público, por lo tanto sus mismas pruebas, afloran sus contradicciones, que dejan en evidencia, su arbitrario afán que desde una posición de poder, busca despojar los derechos de mi poderdante.

11) La trocha, la cual fue abierta a machetazos, días después del primero de diciembre de 2.016 (evidenciado por la C.A.R., en su reporte técnico, el cual se adjuntó al expediente, como un hecho nuevo después de radicar la demanda. Desde que abrieron la trocha han promocionado dentro de la ciudadanía a utilizarla "en grupos grandes como colegios, los bomberos, etc." y así crear un camino bastante sólido "*para una eventual prueba*"; además también como; lo afirmo el perito de oficio en la sustentación de su dictamen, en el último cd:

- El apoderado anterior de mi prohijada, hace la siguiente pregunta: *"¿Podría hacemos una estimación de tiempo, de acuerdo a su experticia que causo ese daño a la vegetación con machete, de que tiempo pudiésemos hablar de meses o algo aproximado?"*

- Respuesta Perito de oficio: *"yo diría que un máximo de 2 o 3 años, no creo que más, por lo que todavía se veía el cogollito, en algunas partes 6 meses y en otras un año"*.

PROCESO No.: 2589933330012017-00011-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARINA PARDO JIMÉNEZ
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE COGUA
 ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

12) Es así que analizando de manera cronológica los hechos vemos que en un comienzo fueron las amenazas de muerte a mi prohijada y a su familia para que salieran de ese lugar, así como el daño a su propiedad "robos y vandalismos", además de personas extrañas haciendo camping, fogatas en su predio, pese a esto, ella no se dejó amedrentar y desde que coloco su portón (quitado arbitrariamente el 1 diciembre de 2016 por la administración municipal), todos estos problemas se solucionaron, pero después el municipio en vez de proteger la seguridad de la señora MARINA PARDO, inicia acciones para crear allí un camino público de manera arbitraria y unilateral.

13) Ahora la Señora MARINA, tiene el predio alquilado, pero el arrendatario el tres (3) de junio de 2019, le entrego una comunicación a mi mandante; para hacerle saber que le arrancaron postes del broche que permite evitar que el ganado salga del predio y que están abriendo un nuevo camino por el costado de herederos del señor rozo, vulnerando así, más su seguridad, *(volvieron las fogatas, el camping, como también; las acciones nocivas en contra de la propiedad privada y el daño del bosque nativo, que mi mandante, tanto ha querido proteger).*

14) La Gerencia de Planeación y Urbanismo del Municipio de Cogua (Cundinamarca), respondió dos derechos de petición, en las siguientes fechas:

A) 15 de abril del año 2.019: donde reza su respuesta: "la construcción de cartografía, para el plan básico de ordenamiento territorial se hace a partir de la base catastral...". En la misma respuesta señala; "como se mencionó anteriormente el camino existe en la base catastral..."

B) 14 de mayo de 2.019: "la base catastral oficial del municipio de Cogua, está a disposición del público"

15) En razón a las respuestas señaladas en el hecho anterior, se consultó la base catastral (carta general) por la autoridad legal competente es decir el I.G.A.C., mediante radicado ER8903.

16) Es importante notar que en la respuesta al derecho de petición (RADICADO ER8903), AGUSTÍN CODAZZI, responde que dentro de sus funciones; tiene la producción de la cartografía básica...", en el caso de vías, son representados por geometría lineal estipulada en el catálogo de representación, determinando así la existencia de elementos geográficos de carácter público y hasta donde se permita privados, y clasificarlos de acuerdo a los parámetros,...". Por lo cual está base catastral, no puede ser la referencia para que el municipio realice vías públicas (por falta de claridad, sin tener un debido proceso). Contrariamente a los planos prediales de AGUSTÍN CODAZZI (folio 490), los cuales muestran los predios privados y las vías públicas.

17) Queremos detener un perjuicio irremediable, porque el ente demandado " Alcaldía de Cogua", ya tiene muy avanzado el proceso de aprobar el nuevo POBT (el cual difiere al anterior PBOT del 2000 vigente), prolongando de manera unilateral la vía pública a través de la propiedad privada de mi mandante, sin existir ningún acto jurídico (compra, donación, expropiación, etc.), además sin tener en cuenta que estamos dentro de un

PROCESO No.: 258993330012017-00011-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINA PARDO JIMÉNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COGUA
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

proceso legal que busca dirimir la existencia, como también la naturaleza del camino y sin que se haya dirimido está apelación.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

1) En el plan vial PBOT (QUE ES EL PLANO OFICIAL ACTUAL: VER FOLIO 486 Y ANEXO EN LAS PRUEBAS DE ESTA MEDIDA CAUTELAR; AME-2838-2017), del 2000 no existe camino que atraviese el predio EL PARAÍSO.

2) No se puede basar en la cartografía básica de AGUSTIN CODAZZI, ya que allí se refleja la realidad sobre el terreno (HECHO 16), pero no se discrimina la naturaleza jurídica del camino, caso que nos concierne en este momento, (sin embargo el plano predial del I.G.A.C, "folio 490" si muestra los predios privados con su código catastral y los caminos de acceso a estos).

3) A modo de conclusión, del fundamento 1 y 2; observamos, tal como lo dijo el perito de oficio, estos dos planos oficiales, son idénticos y muestra que el camino solo llega hasta la parte baja del predio de mí prohijada, sin atravesarlo (Hecho No: 7).

Para hacer cambios en el PBOT 2019 y donde se afecten predios privados, debería existir soportes de un acto jurídico(o una gestión catastral, con el lleno de requisitos para trámites de actualización de linderos, rectificación de áreas por acuerdo entre las partes).

4) Se está adelantando el PBOT, por parte de la alcaldía de Cogua, basándose en la carta general del Agustín Codazzi (HECHO 16; el cual no es pertinente, ya que dicho plano refleja terrenos públicos y privados de manera indiscriminada, sin diferenciar su naturaleza), es de notar que este plano al momento de hacer la demanda no existía y tiene poco tiempo de estar disponible al público.

5) Antes que se desarrollen proyectos públicos sobre propiedad privada de mí prohijada, se debe tener en cuenta que cursa el presente proceso contencioso administrativo y que se debe esperar al fallo de su honorable despacho. (LEALTAD PROCESAL-VÍAS DE HECHO: por falta de pruebas serias y contundentes).

6) Artículo 674 código civil colombiano. Bienes públicos y de uso público: Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

7) Sentencia T-150/95: "*La naturaleza jurídica particular, no se altera por el uso público*".

8) La vulneración en cualquier etapa procesal, no solo afecta el interés general, sino que también infringe el principio de legalidad, que debe regir cualquier procedimiento administrativo, con el propósito de eliminar la arbitrariedad en las actuaciones de la administración.

9) El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia del quince (15) de abril de dos mil diez (2010), con

PROCESO No.: 2589933330012017-00011-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARINA PARDO JIMÉNEZ
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE COGUA
 ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

ponencia del Magistrado Marco Antonio Velilla Moreno, dentro del trámite de acción popular con Radicación No: 17001-23-31-000-2003-00310-01 (AP), define el concepto de RESERVA FORESTAL, al decir: " las áreas de Reserva forestal protectoras, tiene como finalidad la conservación permanente de una porción de tierra o recurso hídrico con bosques naturales o artificiales ..."

10) Según la resolución 1495 del 17 de Noviembre de 2.016; " por medio de la cual se definen los requisitos para tramites y OPA (otros procedimientos administrativos) del Instituto Geográfico Agustín Codazzi", existen diez (10) tramites; como por ejemplo para poder complementar o modificar la información catastral se deberá adjuntar el acto administrativo de la entidad territorial,(Al estar, en curso el actual proceso, por lealtad procesal el municipio y las partes deben abstenerse de realizar actos que puedan conllevar al menos cabo de los derechos de las partes)

11) Ley 388 DE 1997(Julio 18); conocida como la "Ley de Desarrollo Territorial", para diferenciarla de la "Ley de Ordenamiento Territorial" (Ley 1454 de 2011). Decreto 3600 del 2007, capítulo II Ordenamiento suelo Rural Art. 4. Áreas de conservación, 1.2 las áreas de reserva forestal.

LA LEY 388/97: EN SU ARTÍCULO 14. COMPONENTE RURAL DEL PLAN DE ORDENAMIENTO.: El componente rural del plan de ordenamiento territorial es un instrumento para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales. Este componente deberá contener por lo menos:

2. El señalamiento de las condiciones de protección, conservación y mejoramiento de las zonas de producción agropecuaria, forestal o minera.

3. La delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales, paisajísticos, geográficos y ambientales, incluyendo las áreas de amenazas y riesgos, o que formen parte de los sistemas de provisión de los servicios públicos domiciliarios o de disposición final de desechos sólidos o líquidos.

13) El artículo 29 de la Constitución, inciso 2o., ordena: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente, y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

14) El artículo 5o. de la Ley 58 de 1982 prescribe: "A falta de procedimiento especial, las actuaciones administrativas de nivel nacional, departamental y municipal se cumplirán conforme a los siguientes principios: Audiencia de las partes; enumeración de los medios de prueba que puedan ser utilizados en el procedimiento; necesidad por lo menos sumaria de motivar los actos que afecten a particulares".

15) La simple confrontación de las resoluciones cuya suspensión se pide, con las normas acabadas de copiar, muestran que hay manifiesta violación de éstas por parte de aquéllas, que son normas superiores, constitucionales y legales.

PROCESO No.: 2589933330012017-00011-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINA PARDO JIMÉNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COGUA
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

16) Por el solo hecho de existir los actos acusados aparejan la presunción de veracidad y legalidad, y de ello se infiere que los planos topográficos de la base catastral de Cogua se impusieron sin aplicar procedimiento previo alguno.

17) El perjuicio que recibiría mi representada sería perder la titularidad sobre su terreno, en el trayecto del camino en discusión.

18) Los modos de adquirir la propiedad o modos de adquirir el dominio, son hechos jurídicos a los que la ley atribuye la virtud de hacer nacer o traspasar el dominio. Si se examina el artículo 673 del Código Civil Colombiano, la ley no da un concepto de lo que entiende por modos de adquirir, sino que solo los enumera taxativamente. Estos son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción adquisitiva

19) También se vulneran: artículo 37 de la Ley 9 de 1989; artículos 48 y 122 de la Ley 388 de 1997; artículos 18 y 30 del Código Civil y artículos 29 y 83 de la Constitución Política de Colombia, por los siguientes argumentos como concepto de violación:

a) Los actos acusados son violatorios del artículo 37 de la Ley 9a de 1989, porque las afectaciones por protección ambiental, como la que nos ocupa, tienen el tratamiento de afectación de obra pública y requieren notificación personal al propietario del inmueble afectado y su registro en el folio de matrícula inmobiliaria, requisitos que no se cumplieron por cuanto no existe acto que crea la afectación de manera particular en los predios de las actoras, por lo tanto no existe registro, sobre el particular, en el folio de matrícula inmobiliaria.

b) El artículo 37 de la Ley 9ª de 1989, no hace más que recoger el principio constitucional del reconocimiento y respeto a la propiedad privada, y cualquier tipo de afectación por interés general, debe cumplir un debido proceso y debe estar necesariamente precedida de la indemnización correspondiente.

c) Existe violación a los artículos 48 y 122 de la Ley 388 de 1997 ya que estas normas establecen en forma clara, que es requisito indispensable para la afectación de inmuebles, que se disponga de la apropiación presupuestal correspondiente al pago de las compensaciones debidas a los propietarios de los inmuebles afectados, requisito que en el presente caso no se ha cumplido.

d) De acuerdo con los artículos 48 y 122 de la Ley 388 de 1997, encuentra que además de no existir la base jurídica necesaria para la afectación marcada en el topográfico, se está violando la ley al desconocer las exigencias establecidas por el legislador para estos casos, especialmente en lo atinente a la notificación de personas interesadas, el registro en el folio de matrícula inmobiliaria, el inicio inmediato del proceso de indemnización o de expropiación a los propietarios cuyos derechos patrimoniales se ven disminuidos por efecto de la actividad administrativa y de la disponibilidad presupuestal previa.

PROCESO No.: 2589933330012017-00011-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINA PARDO JIMÉNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COGUA
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

e) Los artículos 18 y 30 del Código Civil fueron vulnerados, en concordancia con los dispuesto por las leyes 9a de 1989 y 388 de 1997.

t) Así mismo se quebrantaron los artículos 29 y 83 de la Constitución Política al desconocerse el procedimiento administrativo fijado por la ley para la legalización de las afectaciones a la propiedad privada

g) Finalmente, se vulneró el principio de confianza.

(...)

1.2. Trámite de la Medida Cautelar

Mediante auto de diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se corrió traslado a la entidad demandada de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días se pronunciara sobre la misma¹.

Dentro del término señalado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada presentó escrito pronunciándose sobre la solicitud de suspensión provisional².

1.3. Municipio de Cogua

Frente a los conceptos de violación señalados en la solicitud de medida cautelar, el municipio de Cogua manifestó lo siguiente:

Que lo que pretende la solicitud de medida cautelar es la suspensión del proceso de ajuste del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Cogua, lo que constituye un hecho del que no se hizo referencia en la demanda inicial.

Señaló que del escrito de la demanda se puede colegir que lo aquí pedido no guarda relación directa ni necesaria con las pretensiones de la demanda, ya que se trata de circunstancias nuevas y ajenas a la Litis objeto de la demanda, lo cual, contradice el

¹ Folio 37 del cuaderno de medidas cautelares.

² Folios 41 a 47 del cuaderno de medidas cautelares.

PROCESO No.: 2589933330012017-00011-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINA PARDO JIMÉNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COGUA
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

postulado del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011. Que tanto los hechos, como las pretensiones y, las pruebas allegados en esta instancia judicial no fueron objeto de controversia en la primera instancia del presente proceso.

Que lo que pretende el demandante es la suspensión del proyecto de actualización del Plan Básico de Ordenamiento Territorial – PBOT del municipio de Cogua, el cual se encuentra actualmente en proceso de concertación con la Corporación Autónoma Regional – CAR, lo que lo constituye en una mera expectativa; ya que a la fecha, se encuentra surtiendo la etapa de revisión consagrada en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997.

Adujo que lo que debió solicitar el demandante fue la suspensión de los actos acusados, y no el proyecto del PBOT.

Que la actualización del PBOT en el municipio de Cogua se está adelantando en cumplimiento de la orden 4.18 dada por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno dentro del expediente AP-25000-23-27-000-2001-90479-01 de fecha de (28) de marzo de dos mil catorce (2014); expedientes acumulados 54001-23-31-004-2000-0428; 54001-23-31-004-2001-0122 y, 54001-23-31-004-2001-0343, el cual señala lo siguiente:

“4.1. ORDÉNASE al Distrito Capital y a los demás entes territoriales aferentes a la cuenca hidrográfica del Río Bogotá que en el término perentorio e improrrogable de doce (12) meses contados a partir de la aprobación y declaración de la modificación y actualización del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – POMCA por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, modifiquen y actualicen los Planes de Ordenamiento Territorial – POT, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT y Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT ajustándolos con los contenidos del mismo.

Adicionalmente, **ORDÉNASE** al Distrito Capital y a los demás entes territoriales aferentes al Río Bogotá, que en el actual proceso de modificación de los POTs, PBOT y EOT y de acuerdo con los términos que el ordenamiento jurídico ha establecido, incluyan en los mismos las variables ambientales, de cambio climático y la gestión de riesgos asociados a éstos.

PROCESO No.: 2589933330012017-00011-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARINA PARDO JIMÉNEZ
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE COGUA
 ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Finalmente, **ORDÉNASE** a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR asesorar al Distrito Capital y a los demás entes territoriales aferentes al Río Bogotá: i) en el actual proceso de modificación de los POTs, PBOT y EOT y ii) en su articulación con el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – POMCA una vez modificado éste de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4.8."

Que dé la orden emanada del Consejo de Estado ha venido realizando seguimiento el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "B", con ponencia de la Magistrada Nelly Yolanda Villamizar.

Considera que no existe violación de las normas invocadas como vulneradas en la presentación de la demanda como quiera que la decisión que se llegare a tomar respecto de la actualización del PBOT del municipio de Cogua, no afectaría la decisión que se pudiera tomar dentro del presente proceso, al considerar que, en el actual PBOT la vía que es objeto de discusión se encuentra dentro del inventario de vías públicas rurales; tal como se encuentra certificado por la Oficina de Planeación del municipio de Cogua.

Que para que se pueda decretar la medida cautelar se deben cumplir los requisitos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 y, que, en el caso sometido a examen, no obra en el expediente prueba sumaria que permita inferir que los actos administrativos acusados estén ocasionando un perjuicio al actor, tal como lo exige la Ley 1437 de 2011.

Por todo lo anterior, solicitó que se declare la improcedencia de la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, se denieguen las suplicas del demandante.

1.4. Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Los actos administrativos demandados

PROCESO No.: 2589933330012017-00011-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINA PARDO JIMÉNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COGUA
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Los actos administrativos demandados, proferidos por la alcaldía del municipio de Cogua, son los siguientes:

- Resolución No. 172 de 6 de mayo de 2016 “por la cual se ordena la restitución de un bien de uso público del municipio de Cogua”.
- Resolución No. 488 de 29 de agosto de 2016 “por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 172 de 2016”

2.2. Suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011.

Dispone la ley 1437 del 2011 en relación con la medida de suspensión provisional, lo siguiente:

“(…) CAPÍTULO XI

Medidas cautelares

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

PROCESO No.: 2589933330012017-00011-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARINA PARDO JIMÉNEZ
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE COGUA
 ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (...)"

De conformidad con lo previsto en las normas señaladas en la Ley 1437 de 2011, para que proceda la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.

PROCESO No.: 2589933330012017-00011-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINA PARDO JIMÉNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COGUA
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

Así las cosas, con base en dicho marco normativo se procederá a resolver la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 172 de 6 de mayo de 2016 "por la cual se ordena la restitución de un bien de uso público del municipio de Cogua" y la Resolución No. 488 de 29 de agosto de 2016 "por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 172 de 2016".

2.2. Caso en concreto

Procederá la Sala a analizar la solicitud de suspensión provisional a partir de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, por lo cual, se requiere la concurrencia y ocurrencia de los 3 requisitos ya citados, de los cuales, en cuanto tiene que ver con el presente asunto, se observa lo siguiente:

- a. La medida fue solicitada en escrito aparte, tal como se observa en escrito visible a folios 1 a 9 del cuaderno de medidas cautelares, y por tanto, se tiene como cumplido el primer requisito.
- b. Ahora bien, sobre el segundo de tales requisitos, esto es, el referente a la violación de normas superiores, cuyo análisis debe surgir de la confrontación de ellas con los actos administrativos, o que tal violación se evidencia del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, se tiene que:

En el presente asunto, el actor popular solicitó como medidas cautelares las siguientes:

PETICIONES

DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de:

- 1) La propuesta del plan Básico de Ordenamiento territorial, que está adelantando el municipio de Cogua (Cundinamarca), (para evitar un perjuicio irremediable).

Se pretende la suspensión provisional del proyecto del plan Básico de Ordenamiento

PROCESO No.: 2589933330012017-00011-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARINA PARDO JIMÉNEZ
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE COGUA
 ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

territorial que se está adelantando el municipio de Cogua.

Sobre el particular, el artículo de Decreto 4002 de 30 de noviembre de 2004, "por el cual se reglamentan los artículos 15 y 28 de la Ley 388 de 1997", establece:

Artículo 7º. Procedimiento para aprobar y adoptar las revisiones. **Todo proyecto de revisión y modificación del Plan de Ordenamiento Territorial o de alguno de sus contenidos se someterá a los mismos trámites de concertación, consulta y aprobación** previstas en los artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997.

Ante la declaratoria de desastre o calamidad pública, los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana del proyecto de revisión podrán ser adelantados paralelamente ante las instancias y autoridades competentes.

Por su parte la Ley 388 de 1997, señala lo siguiente:

Artículo 24. Instancias de concertación y consulta. El alcalde distrital o municipal, a través de las oficinas de planeación o de la dependencia que haga sus veces, será responsable de coordinar la formulación oportuna del proyecto del plan de Ordenamiento Territorial, y de someterlo a consideración del Consejo de Gobierno.

En todo caso, antes de la presentación del proyecto de plan de ordenamiento territorial a consideración del concejo distrital o municipal, se surtirán los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. **El proyecto de plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, para su aprobación en lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales,** dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y en especial por su artículo 66, para lo cual dispondrá de treinta (30) días; sólo podrá ser objetado por razones técnicas y fundadas en los estudios previos. Esta decisión será, en todo caso, apelable ante el Ministerio del Medio Ambiente.

2. Durante el mismo término previsto en el numeral anterior se surtirá la instancia de concertación con la Junta Metropolitana para el caso de planes de ordenamiento de municipios que formen parte de áreas metropolitanas, instancia que vigilará su armonía con los planes y directrices metropolitanas, en asuntos de su competencia.

3. Una vez revisado el proyecto por las respectivas autoridades ambientales y metropolitanas, en los asuntos de su competencia, se someterá a consideración del Consejo Territorial de Planeación, instancia que deberá rendir concepto y formular recomendaciones dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

4. Durante el período de revisión del plan por la Corporación Autónoma Regional, o la autoridad ambiental correspondiente, la Junta Metropolitana y el Consejo Territorial de Planeación, la administración municipal o distrital solicitará opiniones a los gremios económicos y agremiaciones profesionales **y realizará convocatorias públicas para la discusión del plan, incluyendo audiencias con las juntas administradoras locales,**

PROCESO No.: 2589933330012017-00011-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINA PARDO JIMÉNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COGUA
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

expondrá los documentos básicos del mismo en sitios accesibles a todos los interesados y recogerá las recomendaciones y observaciones formuladas por las distintas entidades gremiales, ecológicas, cívicas y comunitarias del municipio, debiendo proceder a su evaluación, de acuerdo con la factibilidad, conveniencia y concordancia con los objetivos del plan. Igualmente pondrán en marcha los mecanismos de participación comunal previstos en el artículo 22 de esta ley.

Las administraciones municipales y distritales **establecerán los mecanismos de publicidad y difusión del proyecto de plan de ordenamiento territorial que garanticen su conocimiento masivo,** de acuerdo con las condiciones y recursos de cada entidad territorial.

PARAGRAFO. La consulta democrática deberá garantizarse en todas las fases del plan de ordenamiento, incluyendo el diagnóstico, las bases para su formulación, el seguimiento y la evaluación.

Artículo 25. Aprobación de los planes de ordenamiento. **El proyecto de plan de ordenamiento territorial, como documento consolidado después de surtir la etapa de la participación democrática y de la concertación interinstitucional de que trata el artículo precedente, será presentado por el alcalde a consideración del concejo municipal o distrital, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo del concepto del Consejo Territorial de Planeación.** En el evento de que el concejo estuviere en receso, el alcalde deberá convocarlo a sesiones extraordinarias. Toda modificación propuesta por el concejo deberá contar con la aceptación de la administración.

Las normas en cita establecen que antes de expedir el Plan de Ordenamiento Territorial – POT o como es el caso del Plan Básico de Ordenamiento Territorial – PBOT, se debe realizar una concertación con las Corporaciones Autónomas Regionales en donde éstas intervendrán en temas netamente ambientales. Esta medida no solo aplica a los planes presentados por primera vez, sino que se extiende a toda clase de modificaciones.

De acuerdo con lo anterior, en la propuesta del plan Básico de Ordenamiento territorial del municipio de Cogua, no se puede establecer si con este se modifican los demás componentes del PBOT del municipio de Cogua y, por tanto, no podría este Despacho determinar, si el proyecto del plan Básico de Ordenamiento territorial acusado vulnera las normas citadas en esta etapa procesal.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que lo que pretende el demandante con la presentación de la demanda es la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. número 172 de fecha mayo seis (06) de 2016 y

PROCESO No.: 2589933330012017-00011-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARINA PARDO JIMÉNEZ
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE COGUA
 ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

número 488 de fecha veintinueve (29) de Agosto de 2016 expedidos por el alcalde del municipio de Cogua, tal como se señala a continuación:

- 1.- Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones No. número 172 de fecha mayo seis (06) de 2016 y número 488 de fecha veintinueve (29) de Agosto de 2016**, ambas expedidas por la Alcaldía de Cogua, la primera "Por la cual se ordena la restitución de un bien de uso público del municipio de Cogua" y que declaró contraventora a la señora MARINA PARDO JIMENEZ por el "uso indebido del espacio público" la segunda a través de la cual dicha entidad resolvió el recurso de reposición interpuesto contra aquella, confirmando su decisión inicial.
- 2.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene que la demandada es administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable de los daños antijurídicos causados a la señora MARINA PARDO JIMENEZ, con ocasión de la expedición y ejecución de los precitados actos administrativos.
- 3.- Que se ordene a la demandada volver las cosas al estado anterior a la ejecución de la medida de restitución de bien de uso público, practicada por intermedio de comisionado con fecha primero (01) de diciembre de 2016, esto es, reconstruyendo las columnas en concreto, instalando las puertas metálicas que fueron retiradas y colocando los postes de madera y alambres de púa que se encontraban allí, junto con las instalaciones para la electricidad, para cámaras de seguridad y desagües.
- 4.- Se ordene a la demandada restituir el área de terreno que constituye propiedad privada de la demandante, afectada como de presunto uso público en los actos administrativos demandados y que viene siendo utilizado para el tránsito indiscriminado de personas.
- 5.- Que debido a la declaración de responsabilidad, se condene a la entidad demandada al pago de la suma de a **TRESCIENTOS CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$ 314'826.000)**, valor al que ascienden los daños y perjuicios hasta ahora irrogados a mi mandante, discriminados de la siguiente manera:
 - a. **PERJUICIOS MATERIALES:** La suma de **TRESCIENTOS CUATRO MILLONES QUINIENIENTOS PESOS (\$ 304'500.000)**, tal como se discrimina en el acápite de esta demanda, que denomino estimación razonada de perjuicios.
 - b. **PERJUICIOS MORALES:** Que se reconozcan los perjuicios de orden moral ocasionados a la demandante con la expedición y la ejecución de los actos administrativos cuya nulidad se demanda, por valor de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$ 10.326.000)**.
- 6.- Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por los artículos 192 a 195 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que lo pretendido por la demandante en la solicitud de medidas cautelares, esto es, *el decreto de suspensión provisional de la propuesta del plan Básico de Ordenamiento territorial, que está adelantando el municipio de Cogua (Cundinamarca), (para evitar un perjuicio irremediable)* no guarda relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, ya que en las misma lo pretende la parte

PROCESO No.: 2589933330012017-00011-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINA PARDO JIMÉNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COGUA
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

demandante es la declaración de nulidad *de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. número 172 de fecha mayo seis (06) de 2016 y número 488 de fecha veintinueve (29) de Agosto de 2016 expedidos por el alcalde del municipio de Cogua.*

Así las Cosas, **al no encontrarse de manera manifiesta la vulneración alegada por el actor, y al no encontrarse una relación directa y necesaria; entre la solicitud de la medida cautelar y las pretensiones de la demanda,** el Despacho no decretará la suspensión provisional del proyecto del plan Básico de Ordenamiento territorial del municipio de Cogua; y, será, entonces, en la sentencia, con base en lo descrito en la demanda y su contestación, así como las pruebas aportadas al proceso, que se determinará si hay lugar o no a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados.

Por lo tanto, resulta evidente que en el caso sometido a examen no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional del proyecto del plan Básico de Ordenamiento territorial del municipio de Cogua, y por ende, se negará tal solicitud.

Por demás, tal como se indica en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no constituye prejuzgamiento.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- **NIÉGASE** la solicitud de medida cautelar incoada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La presente decisión no constituye prejuzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.	25000 23 41 000 2019 01070 00
Demandante:	LIANA FERNANDA VANEGAS RAMÍREZ
Demandado:	DELEGACIÓN NACIONAL DE BOMBEROS
Medio de Control	NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Inadmite demanda

La señora **LIANA FERNANDA VANEGAS RAMÍREZ**, actuando en nombre propio, y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

1. Que declare la nulidad electoral por falsedad ideológica contenida en el formulario E- 24.
2. Que se declare la **NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO** de Declaración de Elección de la Junta Administradora Local de Puente Aranda-Localidad 16, contenido en el **FORMULARIO E-26 JAL** de fecha de 10 de noviembre de 2019. Para el período constitucional 2020-2023 de conformidad con la causal 3 del artículo 275 del CPACA.
3. Que se declare la Nulidad del Acta General de Escrutinio E-26 de fecha 10 de noviembre de 2019.
4. Que se ordena la cancelación de la credencial de la Comisión Escrutadora Distrital de Bogotá D.C., le entregó al señor JHON

ALEXANDER MELGAREJO CALEITA del Partido Colombia Justa y Libres.

5. Que se declare la elección del señor ADOLFO REYES MONTAÑEZ, candidato 84 del Partido Liberal Colombiano, como Edil de la Localidad de Puente Aranda, periodo Constitucional 2020-2023.
6. Que se ordene expedir y entregar al señor ADOLFO REYES MONTAÑEZ, la credencial como Edil de la Localidad 16 de Puente Aranda, periodo constitucional 2020-2023.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en lo siguiente:

1. Precisar el acto administrativo demandado y la elección de la persona cuya nulidad se pretende por este medio electoral como Edil de la Junta Administradora Local de Puente Aranda.
2. Precisar el medio de control que pretende ejercer, toda vez que de la lectura de la pretensión 4 y 5 se advierte que se persigue el restablecimiento del derecho a favor de un tercero, petición que no corresponde al medio de control de nulidad electoral.
3. Suministrar la dirección física o electrónica para efectos de la notificación personal del señor Jhon Alexander Celeita Melgarejo cuya elección como Edil de la Localidad de Puente Aranda para el periodo

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda en

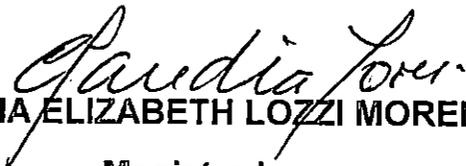
En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por la señora **LIANA FERNANDA VANEGAS RAMÍREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201901055-00
Demandante: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Demandado: MARÍA LIGIA JIMÉNEZ TRIANA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Requiere previo a proveer sobre la admisión SISTEMA ORAL

La Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo, mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral previsto en el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, contra la señora María Ligia Jiménez Triana.

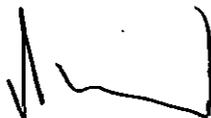
La asociación demandante, solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 1420 del 16 de octubre de 2019 "*Por la cual se hace un nombramiento en provisionalidad*"; por medio del cual se nombró a la demandada, en el cargo de Profesional Universitario, Código 2050, Grado 15, Nivel Profesional, adscrito al Grupo de Comunicaciones Internas de la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional de la Defensoría del Pueblo.

Previo a proveer sobre la admisión de la demanda, por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la Defensoría del Pueblo, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia **REMITA** copia de la publicación efectuada, en los términos de los artículos 65, parágrafo, y 164, literal a), numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, con respecto a la Resolución No. 1420 del 16 de octubre de 2019; lo anterior, para establecer la oportunidad de presentación del medio de control.

Referencia: Exp. No. 250002341000201901055-00
Demandante: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Demandado: MARÍA LIGIA JIMÉNEZ TRIANA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

De igual manera, con el fin de determinar la competencia territorial de este medio de control, la Defensoría del Pueblo deberá indicar el Municipio o Distrito en el cual presta sus servicios la señora María Ligia Jiménez Triana, conforme a la Resolución No. 1420 del 16 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 2500023410002019106300

Demandante: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES RED PAPAZ

Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.

MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Corre traslado de medida cautelar.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, córrase traslado a las entidades demandadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien en escrito separado acerca de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, en escrito separado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 2500023410002019106300

Demandante: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES RED PAPAZ

Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.

MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite demanda.

La Corporación Colombiana de Padres y Madres, RED PAPAZ, en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos previsto por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, contra la Nación, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República-DAPRE; la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social; el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos; la Superintendencia de Industria y Comercio; la Comisión de Regulación de Comunicaciones; la Autoridad Nacional de Televisión; Gaseosas TOBÓN S.A.; y Alpina Productos Alimenticios S.A., con el fin de que se *"amparen los derechos constitucionales de los consumidores y los derechos a la salubridad, a la información y a la moralidad pública"*.

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 160, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos por parte de la Corporación Colombiana de Padres y Madres, RED PAPAZ, en contra de los demandados.

En consecuencia, se **DISPONE**.

PRIMERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta

decisión al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República-DAPRE; al Ministro de Salud y Protección Social; al Director del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos; al Superintendente de Industria y Comercio; al Director de la Comisión de Regulación de Comunicaciones; a la Autoridad Nacional de Televisión; al Representante Legal de Gaseosas TOBÓN S.A.; y al Representante Legal de Alpina Productos Alimenticios S.A.; o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión del artículo 21, inciso 3º, de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO.- ADVIÉRTASELE a las personas citadas en los numerales anteriores que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se les concede **un término de diez (10) días** para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, contado a partir del día siguiente al de la respectiva notificación.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), **NOTIFÍQUESE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; y, personalmente, al señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- Remítase al Defensor del Pueblo copia de la demanda y de este auto para el registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO.- A costa de la parte actora, **INFÓRMESE** a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio), que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", Expediente No. **2500023410002019-01063-00**, se adelanta el Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Exp. No. 2500023410002019106300
Demandante: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES RED PAPA
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.
M.C. de Protección de derechos e intereses colectivos

interpuesto por la Corporación Colombiana de Padres y Madres, RED PAPA, en contra de la Nación, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República-DAPRE; la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social; el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos; la Superintendencia de Industria y Comercio; la Comisión de Regulación de Comunicaciones; la Autoridad Nacional de Televisión; Gaseosas TOBÓN S.A.; y Alpina Productos Alimenticios S.A; con el fin de que se protejan los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la salubridad pública y los derechos de los consumidores y usuarios, consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

A juicio de la corporación demandante, se consideran conculcados los derechos colectivos a los que se alude debido a las siguientes razones. i) Carecer, determinados productos, de una información clara, veraz, comprensible y suficiente, dirigida a los consumidores, con el fin de que estos se enteren acerca de qué productos comestibles son altos en azúcar, sodio y grasas saturadas. ii) Difundir publicidad engañosa de los productos comestibles, que induce a error acerca de las calidades de estos bienes, en particular acerca de su composición y de su proveniencia. iii) Dejar de adelantar los procedimientos administrativos que buscan la garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes, de forma prevalente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201901059-00
Demandante: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Demandado: LUIS CARLOS NARVAÉZ EGAS
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Estando el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda se tiene que esta corporación carece de competencia territorial para conocer del presente proceso por las siguientes razones.

I. ANTECEDENTES

La Asociación de Empleados de la Defensoría del Pueblo, a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control nulidad electoral presentó demanda ante la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 9 de diciembre de 2019 (fls. 1 a 7); con el propósito de que se declare la nulidad del Resolución No. 1373 de 4 de octubre de 2019, por la cual se nombró en provisionalidad al señor Luis Carlos Narvaéz Egas en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, Grado 17 perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Defensoría Regional de Cauca.

II. CONSIDERACIONES

1) Respecto de la determinación de competencia de los tribunales administrativos en única instancia y atendiendo el factor territorial en los medios de control electoral el artículo 151 numeral 12 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...).

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.

(...) (Resalta la Sala).

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que los tribunales administrativos conocen en única instancia de los procesos de nulidad contra los actos de elección o nombramiento de los empleados públicos del orden nacional, entre otros, de los niveles profesional o su equivalente efectuados por autoridades del orden nacional y, la competencia por el factor territorial está atribuida al tribunal donde el nombrado preste o deba prestar los servicio.

2) En este caso concreto la demanda está dirigida contra un acto de nombramiento emitido por una autoridad *del orden nacional* como lo es la Defensoría del Pueblo, a través de la cual nombró en provisionalidad al señor Luis Carlos Narvaéz Egas en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, Grado 17 perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Defensoría Regional de Cauca, por lo que de conformidad con la citada norma y atendiendo la competencia por el factor territorial es claro que le corresponde al Tribunal Administrativo del Cauca a conocer del proceso en única instancia.

3) Así las cosas se impone declarar la falta de competencia de este tribunal en el presente asunto y ordenar la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Declárase la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del presente asunto.

2º) Remítase inmediatamente el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca.

3º) Por Secretaría déjense las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201800113-00
Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL
Demandados: SALUDCOOP EPS-RÉGIMEN SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 248 cdno. ppal.), procede la Sala a resolver la solicitud de adición del auto del 13 de noviembre de 2019 (fls. 236 a 245 cdno. ppal.), mediante el cual no se repuso la providencia del 4 de octubre de 2019, por medio de la cual se declaró la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la acción de la referencia y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto).

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 13 de noviembre de 2019, mediante el cual no se repuso la providencia del 4 de octubre de 2019, se declaró la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la acción de la referencia y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá-Reparto (fls. 236 a 245 cdno. ppal.).

2) Mediante escrito radicado el 22 de noviembre de 2019, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la adición del auto del 13 de noviembre de 2019, manifestando en síntesis lo siguiente:

Señaló que mediante el auto cuya adición solicita se negó la reposición en contra del auto del 4 de octubre de 2019, sin embargo el recurso de reposición fue interpuesto en subsidio con el recurso de apelación y frente a este último no se realizó pronunciamiento.

Advirtió que en el auto del 13 de noviembre se omitió resolver la solicitud de tramitar ante el Consejo de Estado el recurso de apelación, por lo que se solicita se adicione el auto del 13 de noviembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES

1) La adición de providencias se encuentra establecida en el artículo 287 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (Negritillas del Despacho).

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que, los autos solo podrán aclararse y/ o adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término; el auto cuya adición y aclaración se solicita fue notificado por estado el día 18 de noviembre de 2019 (fl. 245 cdno. ppal.), y la solicitud de aclaración y adición fue presentada el 22 del mismo mes y año (fl. 247 ibidem), teniendo en cuenta que el día 21 de noviembre de 2019 no contaron los

términos judiciales en atención al Paro Nacional, es decir, la solicitud de adición se presentó dentro del término legal establecido en la norma trascrita.

2) Ahora bien, respecto de la solicitud de aclaración y adición del auto del 13 de noviembre de 2019, revisado el expediente se observa que en el escrito mediante el cual la parte actora interpuso el recurso de reposición en contra del auto del 4 de octubre de 2019, se interpuso el recurso de apelación como subsidiario del mismo (fls. 225 a 227 cdno. ppal.).

En ese orden, se advierte que efectivamente en el auto del 13 de noviembre de 2019, se omitió hacer un pronunciamiento sobre el recurso de apelación, razón por la cual la Sala accede a la solicitud de adición del auto del 13 de noviembre de 2019 en ese sentido.

3) El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que el auto que declara falta de jurisdicción y ordena la remisión del proceso al juez competente no está enlistado dentro de los autos susceptibles de recurso de apelación; razón por la cual la Sala adicionará el auto del 13 de noviembre de 2019, en el sentido de rechazar por improcedente el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 4 de octubre de 2019.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

1º) Adiciónase el numeral primero del auto del 13 de noviembre de 2019, el cual queda así:

"(...)

1º) No reponer el auto del 4 de octubre de 2019, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la acción de la referencia y se ordenó la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), para lo de su competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Recházase por improcedente el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto del 4 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto por Secretaría **dese** cumplimiento a lo ordenado en el auto del 4 de octubre de 2019, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la acción de la referencia y se ordenó la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDENAS
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-12-307-NYRD

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente	: 25-000-2341-000-2017-01935-00
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: UBER COLOMBIA S.A.S.
Demandado	: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.
Tema	: actos administrativos que imponen una sanción.
Asunto	: Auto que resuelve medida cautelar
Magistrado	: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial obrante a folio 71 del cuaderno principal, procede el Despacho a pronunciarse frente a la petición de medida cautelar que fue presentada por la demandante en escrito visible a folios 1 a 48 del expediente a través de la cual solicita que se suspendan provisionalmente los efectos de la Resolución N° 72653 del 13 de diciembre de 2016 expedida por la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y de los actos mediante los cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la mencionada Resolución, a través de los cuales se sancionó a la parte demandante a pagar una multa correspondiente a 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011; adicionalmente, pretende que se ordene a la demandada, abstenerse de “seguir persiguiendo y sancionando” a esa sociedad.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sociedad UBER COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado, solicita se declare la nulidad de la Resolución N° 72653 del 13 de diciembre de 2016 así como los actos que desataron los recursos de reposición apelación contra ella interpuestos, mediante los cuales se impuso como sanción a dicha empresa multa correspondiente a 500 salarios mínimos mensuales

legales de conformidad con el artículo 90 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita en síntesis que: i) se declare que UBER Colombia S.A.S. no está obligada a pagar suma de dinero alguna por concepto de la multa impuesta a través de la Resolución N° 72653 del 13 de diciembre de 2016 y los actos que la confirmaron, ni intereses y/o indexación; ii) se ordene a la demandada abstenerse de proferir órdenes de cese respecto de UBER Colombia S.A.S.; iii) igualmente se le ordene restituir cualquier suma de dinero que UBER Colombia S.A.S. haya sufragado por concepto de la multa impuesta a través de la Resolución 72653 del 13 de diciembre de 2016, debidamente actualizada con el pago de intereses, así como los daños y perjuicios ocasionados por la expedición de los actos administrativos acusados; iv) se ordene a la Superintendencia de Puertos y Transporte que se abstenga de imponerle multas sucesivas a la parte demandante.

Con posterioridad a la fecha de radicación de la demanda, el apoderado de la demandante solicitó se decrete medida cautelar consistente en suspensión provisional de los actos administrativos cuya legalidad se controvierte en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Mediante Auto del 7 de diciembre de 2018 se admitió la demanda de la referencia y se ordenó correr traslado de la medida cautelar presentada por la sociedad demandante.

Dentro del término previsto en el inciso 2 del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE se pronunció sobre la medida cautelar solicitada por la sociedad UBER Colombia S.A.S., solicitando que la misma fuera denegada por no ser procedente ni encontrarse sustentada probatoriamente, tal y como más adelante expondremos *in extenso* (fls. 61 a 63) en el punto 2.3.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

En principio se tiene que el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Juez o Magistrado Ponente, así:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o **Magistrado Ponente** al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o **Magistrado Ponente** deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia (...)".

No obstante, debe decirse que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado no ha sido pacífica en sus interpretaciones del alcance del referido artículo 233 y de los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que incluso al interior de una misma Sección del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, coexisten dos interpretaciones: 1) que es el Magistrado Ponente el competente para proveer sobre la solicitud de medida cautelar que se formule en cualquier etapa del proceso, y; 2) que es la Sala de decisión de la Corporación la competente para resolver esas solicitudes cuando el proceso es de primera instancia. Veamos:

a) Referencia a algunas providencias en las que el Consejo de Estado ha recocado que corresponde al Magistrado o Consejero Ponente, la decisión de las medidas cautelares radicadas en los procesos declarativos, incluso aquellas en las que se accede al decreto de la medida:

- Consejo de Estado, Sección Segunda, CP. Dr. César Palomino Cortés, Auto del 9 de noviembre de 2016, expediente N° 11001-03-25-000-2013-00563-00.

"De conformidad con los artículos 229, 230, 233 y 234 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la competencia para tramitar la solicitud de medida cautelar es del Juez o Magistrado Ponente que conoce de la demanda principal, en consecuencia, este despacho es el competente".

- Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, Auto del 22 de agosto de 2016, expediente N° 11001-03-26-000-2015-00028-00.

“De conformidad con las disposiciones del artículo 238 constitucional, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial. Y disponen los artículos 229 y 230 del C.P.A.C.A. que en cualquier estado del proceso declarativo el magistrado ponente podrá decretar, a petición de parte debidamente sustentada y en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, entre ellas la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, sin que esa decisión implique prejuzgamiento”.

- Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Dr. William Hernández Gómez, expediente N° 11001-03-25-000-2012-00680-00(2361-12), Auto del 29 de marzo de 2016.

“El competente para decidir la solicitud de la medida cautelar es el Magistrado Ponente, quien determinará la procedencia de la misma, con el fin de proteger y garantizar de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”.

- Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Dr. William Hernández Gómez, expediente No. 11001-03-25-000-2019-00167 00 (1051-2019), Auto del 30 de julio de 2019.

“De la lectura de los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se llega a las siguientes conclusiones: (i) cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que el juez o magistrado ponente realice la confrontación del acto demandando con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas con la solicitud, tal como lo dispone el artículo 231 ibídem; (ii) la ley concedió al juez o al magistrado ponente la potestad de adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto de proceso y la efectividad de la sentencia, entre las cuales se encuentra suspender un proceso o una actuación administrativa, artículo 230 de CPACA; y (iii) en aquellos casos en que se declara una medida cautelar diferente a la suspensión de los efectos de un acto administrativo se deben observar los supuestos de buen derecho y periculum in mora.”

- Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Dr. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente No. 05001-23-33-00-2018-00976-01 (5418-2018), Auto del 07 de febrero de 2019.

“En atención al artículo 230 de la codificación en mención, las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión; la competencia para dictarlas es del Juez o Magistrado Ponente; pueden decretarse una o varias en un mismo proceso; y se consagró un listado enunciativo de aquellas, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.”

b) Referencia a algunas providencias en las que el Consejo de Estado, ha manifestado que las medidas cautelares que se formulen en el marco de procesos declarativos que se tramiten en primera instancia, deberán proferirse por la Sala de decisión y no por el Ponente:

- Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Váldez, radicado N° 05001-23-33-000-2015-01797-01, Auto del 27 de noviembre de 2017.

“Pudiera pensarse, válidamente, que según los artículos 229, 230, 232 y 233 del CPACA, el auto que decrete las medidas cautelares, para el caso de los jueces colegiados, debe ser expedido, por regla general, por el Magistrado Ponente, sin embargo, una lectura armónica y sistemática de las disposiciones legales precitadas, en concordancia con los artículos 125 y 243 ibidem, permiten evidenciar que no existe tal contradicción. Es así como debe considerarse que los artículos 229, 230, 232 y 233 del CPACA, cuando se refieren a la posibilidad de que el Magistrado Ponente profiera una decisión en la cual se decrete una medida cautelar, hacen alusión a la excepción establecida en el artículo 125 del CPACA, es decir a la relativa a que en los procesos de única instancia que se tramiten ante jueces colegiados, esto es, ante Tribunales Administrativos y ante el Consejo de Estado, es de competencia del Magistrado Ponente proferir las decisiones a que se refieren los numerales 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 243 del CPACA. Dicha hermenéutica, cabe resaltarlo, mantiene la regla general establecida en los artículos 125 y 243 del CPACA, según la cual las decisiones precitadas, y dentro de ellas el auto que decrete una medida cautelar, deben ser proferidas por las salas de decisión de los jueces colegiados, en procesos que aquellos conozcan en primera instancia. [...]”

Con análogo sentido, en la misma fecha y con ponencia del mismo Consejero Dr. Roberto Augusto Serrato Váldez, fue proferido Auto en el expediente 05001-23-33-000-2015-00130-01.

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dr. Milton Chávez García, radicado N° 11001-03-27-000-2015-00081-00(22198), Auto del 9 de febrero de 2018.

“Este Despacho sustanciador es competente para decidir la solicitud de suspensión provisional formulada por el demandante, conforme con lo previsto en el artículo 125 del CPACA, puesto que se trata de una decisión interlocutoria dictada en un proceso de única instancia (...) El CPACA regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241”.

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dr. Hubert Segundo Ramírez Pineda, radicado N° 47001-23-33-000-2012-00096-02, Auto del 16 de noviembre de 2017.

“(...) de conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los procesos de única instancia”.

- Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López Exp. No. 05001-23-33-00-2017-0051-201, auto del 19 de noviembre de 2018.

De acuerdo con la norma transcrita, la decisión de decretar medidas cautelares podrá ser tomada por el juez o magistrado ponente de manera unipersonal; sin embargo, de la lectura armónica de éste con los artículos 125 y 243 del mismo ordenamiento, se colige que cuando el asunto es conocido por las Corporaciones Judiciales, la decisión debe adoptarse a través de la Sala, excepto en los procesos cuyo trámite sea de única instancia, caso en el cual sí corresponde al ponente;

E incluso, ha de reconocerse la existencia de una tercera tesis interpretativa en el Honorable Consejo de Estado, según la cual, se deciden en Sala todas las medidas cautelares que se propongan en los procesos de nulidad electoral, excepto las de urgencia, que podrán ser resueltas por el Magistrado Ponente: *“(…) si bien la Sección Quinta ha optado siempre por resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional del acto con la concurrencia de todos o la mayoría de los integrantes de la Sala, no ha descartado que en eventos en que la inminencia sea tal que no sea posible la sesión corporativa, lo haga el Consejero Ponente”*¹; posición jurisprudencial que ha sido aceptada, aún cuando el inciso final del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, dispone expresamente que *“en el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección”* (Subrayado fuera del texto).

En este punto, adquiere pertinencia traer a colación el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, relacionado con la competencia que el legislador ha asignado expresamente a la Sala para proveer sobre medidas cautelares en asuntos electorales:

“Esta norma -especial para los asuntos electorales- establece que la solicitud de suspensión provisional, se deberá resolver en el auto admisorio de la demanda por la Sala. Entonces, es claro que la competencia para resolver sobre la admisión de la demanda acompañada de una solicitud de suspensión provisional le corresponde a la Sala, por ser el juez asignado por el legislador para este caso, lo cual busca que sea toda la Sala la que estudie si la demanda debe ser admitida y en esa misma providencia resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional”. (Subrayado y negrilla fuera del texto)²

Así las cosas, y hasta tanto no se unifique la jurisprudencia en la temática, la Subsección B a la que pertenece este Despacho ha venido acogiendo la primera tesis (que este tipo de decisiones son de competencia del ponente y no de la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Lucy Jeanette Bermúdez Bermúdez, expediente N° 11001-03-28-000-2016-00081-00, Auto del 19 de diciembre de 2016.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, expediente N° 11001-03-28-000-2016-00081-00, Auto del 3 de agosto de 2017.

X

Sala), por encontrarla acorde al principio de especialidad de la Ley³, toda vez que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es el artículo 233, el que regula el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, disponiendo en todos sus apartes que es el magistrado ponente el competente para proferir los Autos que ordenan correr traslado de la medida cautelar, para decidir sobre las solicitudes de medidas cautelares formuladas con la demanda, y fijar la respectiva caución. Así como para proveer sobre las solicitudes que de esta naturaleza se presenten en el curso de audiencias; disposición que por demás es concordante con el N°9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que reitera la competencia que ostenta el ponente en la adopción de estas decisiones cautelares.

Y en lo que concierne a la segunda tesis, respetuosamente considera, que presenta dificultades que desde la interpretación sistémica de la norma no han podido hasta ahora superarse, por cuanto:

i) Incorpora al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, una distinción entre los procesos de única y primera instancia que no fue introducida por el legislador al regular el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares; distinción que por demás no es congruente con el artículo 229 *ibidem*, según el cual: “en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”. Es decir, que en virtud de lo reglado en el acápite especial de medidas cautelares, la regla de competencia para proveer sobre las mismas (que se atribuye al Juez o Magistrado Ponente) se hace extensiva a todos los procesos declarativos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, sin diferenciar para ello, entre los de primera y única instancia.

Dicho sea de paso, que si el legislador hubiese querido asignar esta competencia de resolución de medidas cautelares en los procesos declarativos a la Sala, lo habría así dispuesto, tal y como en efecto lo hizo en las disposiciones especiales para el trámite de medidas cautelares en la nulidad electoral (artículo 277 CPACA).

ii) Implicaría que en un proceso declarativo de primera instancia, en la audiencia inicial debería estar integrada la Sala para proveer sobre las medidas cautelares que en la misma pudiesen llegarse a presentar, en contraposición a lo dispuesto en el aparte introductorio y el N° 9 del artículo 180 de la Ley 1437

³ Consejo de Estado. Sección Tercera, CP. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, expediente N°05001-23-33-000-2012-00216-01, Auto del 28 de mayo de 2015.

“(…) es criterio unificado de esta corporación que los conflictos de normas incluidas en un mismo estatuto se solventan a favor del criterio de especialidad”.

de 2011, según el cual: “*vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...) 9. **Medidas cautelares.** En esta audiencia el Juez o Magistrado se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida”.*

iii) Sugeriría que en un proceso declarativo de primera instancia, la Sala deba también integrarse para proveer sobre las medidas cautelares urgentes, muy a pesar de que su procedimiento se encuentre expresamente establecido en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, y en virtud de este se haya asignado la competencia para su decisión, al Juez o Magistrado Ponente, veamos: “*desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar”.*

Considérese, además, que en el procedimiento interamericano, cuando la Corte no se encuentra reunida, puede la presidencia proveer sobre las medidas provisionales que se soliciten en circunstancia de extrema gravedad y urgencia (artículo 27 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Corte en su LXXXV período ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009).

iv) Aun en el evento de no tenerse en cuenta ninguna de las dificultades referidas *supra* y adoptarse la segunda tesis interpretativa que sugiere el Honorable Consejo de Estado, para concluir que es la Sala y no el Magistrado Ponente, el competente para decidir las medidas cautelares que se formulen en los procesos declarativos de primera instancia, que se tramiten en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, desde la presentación de la demanda, o en cualquier etapa del proceso, e incluso en la audiencia inicial, a lo sumo implicaría considerar que en virtud del artículo 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011, la Sala sería competente para emitir las providencias que decreten medidas cautelares, más no, frente a aquellas en las que se niegue lo solicitado cautelarmente, por cuanto la decisión susceptible de recurso de apelación, de que trata el numeral 2 del artículo 243 *ibidem*, y que conforme al artículo 125 del CPACA se predica de Sala, involucra exclusivamente aquellas en las que “*se decreta una medida cautelar*”, más no las providencias en que la medida se deniega.

En suma, aunque no se desconoce la existencia de defectos axiológicos en el sistema procesal administrativo, latentes por ejemplo, en la ambigüedad de la redacción del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que este Despacho no puede acoger la tesis según la cual, sería la Sala y no el Magistrado Ponente, el competente para decidir las medidas cautelares, porque como se

expuso in extenso supra, dicha tesis sería contraria al principio de especialidad de las normas y no es congruente con distintas disposiciones del CPACA, *veri gratia*, el artículo 180 y todo el articulado del capítulo XI del título V *ibidem*. Lo anterior aunado a que incluso en el evento de acogerse la segunda tesis del Consejo de Estado a que hemos venido haciendo referencia, se vería el intérprete conminado a hacer distinciones que el legislador no ha hecho entre el procedimiento de decisión de las medidas cautelares de primera y única instancia, y aún así, sólo podría llegarse a la conclusión que la competencia de la Sala se restringiría sobre el particular a los Autos en que se decreten las medidas, más no a aquellos en los que se denieguen.

Finalmente, observar que en proyecto de ley 077 de 2019, radicado de manera conjunta por el Consejo de Estado y el Ministerio de Justicia y del Derecho en su artículo 2 señala para que no haya más controversias, que serán de Sala las providencias: (i) que decidan si se avoca o no conocimiento de un asunto, por su importancia jurídica, trascendencia económica o social, o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; (ii) que resuelvan de plano sobre los impedimentos; (iii) que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido; (iv) que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011; (v) que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia y (vi) en el proceso de nulidad electoral, las que resuelvan la petición de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto, todas las demás serán de ponente, en ese contexto la competencia se encuentra asignada al Magistrado Ponente.

2.2 Medida Cautelar Solicitada

Como medidas cautelares el apoderado de la sociedad UBER Colombia S.A.S. solicitó: (i) la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 72653 de 13 de diciembre de 2016 y de los actos mediante los cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la mencionada decisión, mediante la cual la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE sancionó a la parte demandante con multa correspondiente a 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 y (ii) ordenarle a la autoridad demandada abstenerse de expedir actos administrativos que consagren obligaciones no dinerarias a UBER Colombia S.A.S. e imponerle sanciones o multas que tengan como sustento la Resolución N° 40313 de 2016 o en el artículo 90 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como sustento de la procedencia de la medida cautelar, argumenta que el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 les otorga la prerrogativa a las autoridades a imponer multas sucesivas por la resistente de un particular a cumplir una orden no dineraria impuesta previamente, sin que este fuera el caso bajo examen como quiera que la Superintendencia de Puertos y Transporte impuso

una sanción mediante actos administrativos que no son objeto de discusión en esta oportunidad pero que no contenían una obligación no dineraria a cargo de UBER Colombia S.A.S.

Aduce que la entidad demandada no tenía competencia ni razón para expedir una obligación no dineraria de cese de actividades sobre UBER Colombia S.A.S, como quiera que esta última no está sometida a su inspección, vigilancia y control.

Explica que el artículo 9° de la Ley 105 de 1993 no faculta a la Superintendencia de Puertos y Transporte a impartir órdenes de cese de actividades a particulares, mucho menos a aquellos que no están sometidos a su vigilancia, aspecto que tampoco está contemplado en la Ley 336 de 1996.

Considera que el acto administrativo que imponga una obligación no dineraria debe surgir del agotamiento de un proceso administrativo y no de la sola voluntad de la entidad demandada.

Expone que la Superintendencia de Puertos y Transporte adelantó un procedimiento administrativo sancionatorio en el que determinó que UBER Colombia S.A.S. empleaba la plataforma tecnológica UBER para la violación de normas del sector transporte y, en consecuencia, únicamente impuso una sanción dineraria a esa empresa, a través de la Resolución N° 18417 de 2015 contra la cual se formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, expediente con número de radicación 25000234100020160178000.

Señala que, con posterioridad a la sanción en comento, la autoridad en mención expidió la Resolución N° 40313 de 2016 por la cual ordenó a UBER Colombia S.A.S. cesar algunas conductas, acto administrativo que también fue demandado en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa ante el Consejo de Estado, expediente con número de radicación 11001032400020170029900.

Indica que luego de adoptar la medida de cese, la autoridad demandada expidió los actos administrativos cuya nulidad se pretende, presuntamente en cumplimiento del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Sostiene que, en gracia de discusión, el acto administrativo sobre el cual podría derivarse orden similar a la que indica el artículo 90 ibídem, fue expedido con posterioridad a los hechos que sustentan la sanción impuesta en las resoluciones acusadas.

En ese sentido, asegura que las resoluciones demandadas son contrarias a la norma en referencia, dado que aquella exige que existiera una obligación no dineraria previa a los hechos sancionados, pero tal obligación no existió.

Afirma que los actos demandados se expidieron con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa de UBER Colombia S.A.S., dado que no se agotó un procedimiento previo para la imposición de la multa lo cual es contrario a los artículos 29 Constitucional y 47 de la Ley 1437 de 2011, al menos efectuando averiguaciones preliminares.

Argumenta que la Superintendencia de Puertos y Transporte no tenía competencia para expedir la Resolución N° 40313 y, aun cuando la tuviera, este no se encontraba en firme para el momento en que se impuso la sanción por renuencia al cumplimiento de la orden de cese, pues esta última hace referencia a hechos ocurridos en el primer semestre del año 2016; empero la Resolución N° 40313 quedó en firme el 4 de noviembre de 2016

Aduce que la Superintendencia de Puertos y Transporte omitió conceder un plazo razonable para cumplir lo ordenado, dado que primero impuso la segunda multa y luego hizo referencia aparente a un plazo como se desprende de la parte resolutive de la Resolución N° 72653.

Manifiesta que la Superintendencia de Puertos y Transporte carecía de competencia para expedir los actos acusados, motivo por el cual son contrarios a los artículos 121, 122 y 123 Constitucionales y los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, toda vez que esa entidad fundamenta la Resolución N° 72653 en la orden contenida en la Resolución N° 40313 -cesar la facilitación y promoción de servicios de transporte no autorizados- que no podía proferir dado que carecía de la facultad para ello.

Explica que, de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 -fundamento de la Resolución N° 72653-, la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte se limita a las actividades relacionadas con el sector de transporte terrestre automotor y específicamente frente a los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centro de enseñanza automovilística, por lo que la sociedad demandante no está sometida a su vigilancia, dado que se contrae a desarrollar actividades como la prestación de servicios de apoyo, logísticos y en materia de mercadeo y publicidad; por consiguiente, no presta servicio público de transporte.

Sostiene que en otra investigación administrativa adelantada por la Superintendencia de Puertos y Transporte contra UBER Colombia S.A.S, dicha entidad archivó las diligencias dado que carecía de competencia para ejercer vigilancia y control de esa sociedad, lo cual quedó plasmado en la Resolución N° 1628 de 26 de enero de 2017.

“93. Ahora bien, no sobra recordar que como bien se señala en la Resolución No. 40131, sustento de los actos demandados, ya existía una “decisión ejecutoriada”, conforme con la cual no había nada mas que en sede administrativa se pudiera

hacer, mucho menos utilizarla para justificar multas sucesivas relativas a otros hechos que le eran ajenos al marco de la investigación.

94. Siendo así las cosas, bajo ninguna circunstancia existe lugar a interpretación de que por el hecho de haber culminado una investigación administrativa, la Superintendencia estuviera facultada para imponer prohibiciones y órdenes arbitrarias, y sanciones sucesivas en contra de mi representada, siendo que su competencia para referirse a ella, como se indicó, en ningún momento existió, y en todo caso, la abusiva competencia auto-atribuida ya había culminado y agotado con las primeras resoluciones sancionatorias.

95. Para ponerlo en un modo más simple, aun cuando la Superintendencia hubiese identificado que posiblemente los hechos que motivaron el inicio de la investigación administrativa siguieron presentándose con posterioridad al 14 de septiembre de 2015, fecha en la cual se expidió la Resolución 18417 que corresponde a las primeras resoluciones sancionatorias, -que no es así- lo que ha debido hacer la entidad era iniciar una nueva investigación sujeta a las reglas del debido proceso para emitir una orden como aquella establecida en la Resolución 40313, y, a su turno, adelantar otro debido proceso administrativo para imponer sanciones sucesivas de las que tratan los Actos Administrativos demandados. Otra cosa es que en ningún momento la Superintendencia contara con competencia para investigar, emitir órdenes en contra de, y sancionar a, mi poderdante

96. Esta circunstancia, en sí misma considerada, demuestra que la Superintendencia no tenía competencia para expedir la Orden de Cese contenida en la Resolución No. 40313, ni la Resolución No. 60797 (que rechazó los recursos interpuestos en contra de aquella), ni mucho menos la Comunicación, ni los Actos Demandados. Y más aún cuando, los hechos en virtud de los cuales se estructuraron estas resoluciones y los Actos Demandados, ni siquiera guardan la menor asociación con los hechos que fueron objeto de la Única Investigación Administrativa -defectuosamente- adelantada, que terminó con las Primeras Resoluciones Sancionatorias. De hecho, es del caso resaltar que, en los Actos Demandados la Superintendencia insiste en el muy equivocado criterio de que mi representada facilita la violación de normas a través de una aplicación informática que no es de su propiedad, y que no maneja, controla, explota, usufructúa ni administra”.

En ese sentido, reitera que UBER Colombia S.A.S no es sujeto de control , vigilancia e inspección por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, además, tampoco incurrió en la violación de normativa relacionada al transporte en Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 9° de la Ley 105 de 1993; en consecuencia, no era viable que se le impusiera sanción alguna.

“98. De allí que mal hizo este ente de control, nuevamente, al expedir los Actos Demandados en contra de un particular como Uber Colombia, que no se encuentra dentro del supuesto de hecho previsto en el numeral cuatro del mencionado artículo 9° de la Ley 105, pues con ello traspasó los límites de su competencia para investigar y sancionar, los cuales, valga recordarlo, se circunscriben a violar o facilitar la violación de las normas reguladoras del transporte en Colombia”.

Señala que los perjuicios sufridos por la sociedad UBER Colombia corresponden, al menos, al valor de la segunda multa impuesta, equivalente a 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, con los respectivos intereses moratorios. Suma de dinero que no ha sido sufragada y que puede dar lugar a que la autoridad demandada promueva un proceso de cobro coactivo con la adopción de las medidas cautelares correspondientes.

Solicita, además, que se le ordene a la Superintendencia de Puertos y Transporte “abstenerse de seguir persiguiendo y sancionado a mi poderdante” -con fundamento en el numeral 5° del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011-.

2.3. Pronunciamiento de la parte demandada

2.3.1. Superintendencia de Puertos y Transporte

La Superintendencia de Puertos y Transporte expone, como una cuestión preliminar, que la sociedad demandante sustenta sus reclamos en torno a la presunta ilegalidad de actuaciones desplegadas por esa entidad con anterioridad a la expedición de los actos administrativos cuya nulidad se pretende, decisiones que se presumen ajustadas a derecho mientras la jurisdicción contencioso administrativa no se haya pronunciado en sentido contrario, precisamente aquellos actos administrativos son objeto de la demanda en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con número de radicación 25000-23-41-000-2016-01780-00.

Relata que la Resolución N° 40313 del 19 de agosto de 2016 tuvo por objeto conminar a la sociedad demandante a cesar la facilitación y promoción de la prestación de servicios de transporte no autorizados, de manera que se trata de un acto de trámite de carácter preventivo, expedido en ejercicio de la función administrativa de control, dado que ese acto administrativo no crea ni modifica una situación jurídica y, en ese sentido, no goza de carácter definitivo.

“Esta postura fue acogida por el Honorable Consejo de Estado al rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la parte demandante bajo el radicado 11001032400020170029900, a la cual se hace referencia en la solicitud de medidas cautelares. De la providencia en cuestión se destacan las siguientes consideraciones:

“Como puede apreciarse las decisiones adoptadas en los actos enjuiciados, están encaminados a conminar a la sociedad UBER COLOMBIA S.A.S. << [...] cesar la facilitación y remoción de prestación de servicios de transporte no autorizados [...] so pena de la imposición de multas sucesivas, posteriores a la sanción impuesta a través de la Resolución No. 18417 de 14 de septiembre de 2015. En dichos actos la autoridad administrativa emita órdenes propias de la vigilancia al cumplimiento y ejecución de la sanción impuesta a la sociedad demandante, indicando que su decisión arece de recursos en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, (...)

“(...) En este entendido, los actos censurados se limitan a conminar a la sociedad Uber Colombia S.A.S. para que cesara la prestación del servicio público de transporte individual, motivo por el cual los mismos no son enjuiciables ante esta jurisdicción, ya que además de haber sido emitidos con ocasión de la decisión administrativa que impuso la sanción consistente en multa de setecientos (700) s.m.m.l.v., lo cierto es que su naturaleza corresponde a los denominados actos de trámite, de carácter preventivo, expedidos en ejercicio de la función administrativa de control, propia del ejercicio de las entidades de control y vigilancia.

En consecuencia, para el Despacho es claro, que estos actos no crean o modifican una situación jurídica nueva a la ya existente para la sociedad actora, antes bien son actos previos y preparatorios para la eventual imposición de una nueva sanción.

“(...) De acuerdo con lo expuesto, el cargo se funda en una confusión en cuanto a la naturaleza y alcance de la Resolución No. 40313 del 19 de agosto de 2016, para derivar de ahí la supuesta ilegalidad de las resoluciones demandadas en el presente asunto. No obstante, aclarado el verdadero sentido de dichos actos administrativo, debe descartar entonces la violación de la norma invocada”.

Ahora bien, en lo que se refiere a la presunta violación del derecho al debido proceso, sostiene que no es posible considerar que existió tal trasgresión respecto de la expedición de la Resolución N° 40313 del 19 de agosto de 2016, toda vez que se trata de un acto de trámite que no obliga a agotar las etapas de un procedimiento administrativo sancionatorio; adicionalmente, señala que por medio de la comunicación N° 20168001173351 del 11 de noviembre de 2016, la Superintendencia solicitó a UBER Colombia S.A.S. dar explicaciones frente a la renuencia a dar cumplimiento a la Resolución en comento, por lo que sí tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa previo a la imposición de la sanción contenida en la Resolución N° 72653 del 13 de diciembre de 2016.

“En este orden de ideas, los actos administrativos cuya suspensión se solicita tampoco desconocieron el debido proceso, pues se realizaron todos los actos preparatorios previos a la imposición de la sanción, entre ellos la expedición de la Resolución No. 40313 del 19 de agosto de 2016 y de la comunicación con número de registro 20168001173351 del 11 de noviembre de 2016”.

Indica que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 105 de 1993, todas las personas que violen o faciliten la infracción de las normas de transporte pueden ser objeto de sanción por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Considera que UBER Colombia S.A. no logró acreditar la existencia de un perjuicio derivado de los actos acusados, como quiera que no aportó elementos probatorios que den cuenta del estado financiero de esa empresa por lo que no es posible presumir que la multa impuesta genere una situación de inestabilidad económica de la sociedad.

Finalmente, en lo atinente a la solicitud de que se ordene a esa entidad “abstenerse de seguir persiguiendo y sancionando al demandante”; estima que no se encuentra demostrado que la Superintendencia de Puertos y Transporte haya incurrido en la persecución de UBER Colombia S.A.S., máxime por cuanto los actos administrativos que ha expedido esa entidad gozan de presunción de legalidad.

2.4. Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida

De acuerdo al marco normativo, doctrinal y jurisprudencial, para que proceda la medida de suspensión provisional de los actos impugnados, es necesario que se constaten los siguientes elementos:

2.4.1. Requisitos de procedibilidad

Son requisitos generales para la procedencia de toda medida cautelar y por ende la de suspensión los siguientes:

2.4.1.1. Que se trate de un proceso declarativo (Art. 229 del CPACA)

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, es de carácter declarativo y por ende se tramita conforme a lo establecido en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

2.4.1.2. La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)

Como se aprecia, la parte demandante propone dos tipos de medidas cautelares; por una parte: la **suspensión provisional** de los efectos de la Resolución N° 72653 del 13 de diciembre de 2016 y los actos mediante los cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación confirmando la decisión sancionatoria allí adoptada por la Superintendencia De Puertos Y Transporte y, por otra parte: que se imponga la **obligación de no hacer**, consistente en abstenerse de: i) expedir actos administrativos que consagren obligaciones no dinerarias a Uber Colombia S.A.S. e ii) imponer sanciones o multas que tenga como sustento la orden contenida en la Resolución N° 40313 de 2016.

Así las cosas, el contenido y alcance de las medidas cautelares solicitadas tienen relación diáfana con las pretensiones de la demanda, esto es, con la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 72653 del 13 de diciembre de 2016 y los actos mediante los cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, y se impuso una sanción a la empresa UBER Colombia S.A.S. consistente en multa de \$344.727.500, y con el restablecimiento del derecho pretendido en el sentido de reembolsar el dinero que se vea obligada a sufragar la mencionada sociedad en virtud de la multa con sus respectivos intereses, al

igual que la indemnización de todos los perjuicios materiales e inmateriales que se le haya causado.

De forma subsidiaria, formula como pretensión que se declare la nulidad de los artículos primero y segundo de la Resolución N° 72653 del 13 de diciembre de 2016 y, en consecuencia, se le exonere del pago de la multa respectiva (devolviendo las sumas de dinero que se hayan sufragado) y se condene a la entidad al pago de los perjuicios causados a UBER Colombia S.A.S., al igual que ordenarle a la Superintendencia de Puertos y Transporte que se abstenga de impartirle órdenes de cese de actividades a la parte demandante.

En suma, la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados, equivaldría (en un elevado porcentaje) a lo buscado por el demandante con la sentencia que ponga fin al proceso, por lo que en el evento de adoptarse la medida cautelar solicitada, quedaría solo pendiente de pronunciamiento en la sentencia, el atinente al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales pretendidos.

De otra parte, se advierte que UBER Colombia S.A.S. propone, como medida cautelar adicional, que se ordene a la Superintendencia de Puertos y Transporte abstenerse de expedir actos administrativos que consagren obligaciones no dinerarias respecto de esa empresa e imponer sanciones o multas que tenga como sustento la Resolución N° 40313 de 2016 y/o el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

2.4.1.3. La medida haya sido solicitada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso (artículo 229 del CPACA)

Presupuesto cumplido en atención a que la medida fue presentada durante el proceso (con el escrito de la demanda) y antes de ser notificado el auto admisorio (Fls. 49 y 50 del cuaderno principal del expediente).

2.4.2. De fondo: Dado que existen dos (2) tipos de medidas cautelares solicitadas, a saber, preventiva y de suspensión, es necesario efectuar un pronunciamiento sobre cada una de ellas aplicando los presupuestos del artículo 231 del CPACA i) *Violación de las disposiciones en que debía fundarse, cuando ésta surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud;* ii) *Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 establece las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o magistrado ponente dentro de las cuales se encuentra la de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo, e impartir órdenes de hacer o no hacer a alguna de las partes de la *litis*, con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

En el caso concreto, tal y como se indicó en líneas anteriores, las medidas cautelares solicitadas tienen por objeto: i) la **suspensión provisional** de los efectos de la Resolución N° 72653 del 13 de diciembre de 2016 y los actos mediante los cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación confirmando la decisión sancionatoria allí adoptada por la Superintendencia de Puertos y Transporte y ii) se ordene a la Superintendencia de Puertos y Transporte abstenerse de expedir actos administrativos que consagren obligaciones no dinerarias respecto de esa empresa e imponer sanciones o multas que tenga como sustento la Resolución N° 40313 de 2016 y/o el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Y conforme lo expuesto por el demandante, su procedencia se justifica en que la medida cautelar se requiere para evitar el presunto detrimento patrimonial a que se ve expuesta UBER Colombia S.A.S. como consecuencia de la imposición de la multa.

2.4.2.1. Medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos acusados.

De este modo, para que proceda el decreto de la medida cautelar de suspensión se hace necesario que se cumplan los presupuestos indicados en el inciso primero del artículo 231 *ibídem* que señala:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

2.4.2.1.1. Violación de las disposiciones en que debía fundarse.

El argumento de procedencia que esgrime el demandante en torno a la medida cautelar solicitada (de suspensión provisional de los actos demandados), hace referencia explícita a una contradicción entre las disposiciones referidas en las normas y los actos administrativos impugnados, así como a la necesidad de garantizar provisionalmente el restablecimiento del derecho pretendido y la efectividad de la sentencia, evitando la agravación de los perjuicios materiales irrogados, así como la consumación de un perjuicio irremediable para la parte demandante, consistente en su detrimento patrimonial por el cobro de la sanción con sus correspondientes intereses.

Así las cosas, a fin de determinar si la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho o no, el Despacho analizará si la presunta vulneración de las normas surge de la valoración del acto demandado y de su confrontación con las disposiciones jurídicas superiores o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar, veamos:

En primer lugar, se observa que en el escrito de la solicitud de la medida cautelar se invocan tres (3) supuestos para justificar su adopción; (i) la trasgresión del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011; (ii) desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa de UBER Colombia S.A. y (iii) falta de competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte para expedir los actos acusados.

Ahora bien, como elementos probatorios UBER Colombia S.A.S. aporta: (i) copia de la Resolución N° 72653 de 13 de diciembre de 2016 *“por la cual se impone la sanción establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, a la empresa UBER COLOMBIA S.A.S (...) por renuencia respecto de lo ordenado en la Resolución No. 040313 del 19 de agosto de 2016”* (fls. 202 a 225 C1); (ii) copia del oficio para notificación por aviso del 26 de diciembre de 2016 (fl. 226 C1); (iii) copia de la Resolución N° 3475 del 16 de febrero de 2017 (fls. 228 a 248 C1); (iv) copia del oficio para notificación por aviso del 24 de febrero de 2017 (fl. 249 C1); (v) copia de la Resolución N° 35749 del 2 de agosto de 2017 (fls. 250 a 264 C1); (vi) copia del oficio para notificación por aviso del 15 de agosto de 2017 (fl. 265 C1); (vii) copia de la Resolución N° 19172 del 26 de noviembre de 2014 (fls. 276 a 285 C1); (viii) copia de la circular externa N° 00000024 del 30 de diciembre de 2014 (fl. 286 C1); (ix) copia del memorial de presentación de descargos del 2 de enero de 2015 (fls. 287 a 344 C1); (x) copia del escrito

de recusación presentado por UBER Colombia S.A.S. el 8 de enero de 2015 (fls. 345 a 351 C1); (xi) copia de la Resolución N° 4309 del 4 de marzo de 2015 (fls. 352 a 361 C1); (xii) copia de la solicitud de revocatoria directa del 10 de marzo de 2015 (fls. 362 a 366 C1); (xiii) copia del escrito petitorio de incidente de nulidad del 10 de marzo de 2015 (fls. 367 a 372 C1); (xiv) copia del acta de asistencia a diligencia de testimonio rendido por el señor Raúl Wexler Pulido Téllez del 17 de marzo de 2015 (fl. 373 C1); (xv) copia de la Resolución N° 6291 del 30 de abril de 2015 (fls. 374 y 375 C1); (xvi) copia de la Resolución N° 9012 del 27 de mayo de 2015 (fls. 376 a 378 C1); (xvii) copia de la Resolución N° 10450 del 17 de junio de 2015 (fls. 379 a 382 C1); (xviii) copia de la solicitud de revocatoria directa del 30 de junio de 2015 (fls. 383 a 387 C1); (xix) copia de la solicitud de incidente de nulidad del 30 de junio de 2015 (fls. 388 a 394 C1); (xx) copia de la petición de corrección de irregularidades procesales del 30 de junio de 2015 (fls. 395 a 398 C1); (xxi) copia del oficio de aplazamiento de diligencia de práctica de pruebas del 8 de junio de 2015 (fl. 399 C1); (xxii) copia de solicitud de resolución de peticiones procesales del 9 de julio de 2015 (fls. 400 y 401 C1); (xxiii) copia del oficio del 15 de julio de 2015 en el que se le informa a UBER Colombia S.A.S. de la visita de inspección a llevarse a cabo el 23 de julio de 2015 (fl. 402 C1); (xxiv) copia del oficio N° 20151000487101 del 10 de agosto de 2015 (fl. 404 C1); (xxv) copia del Auto N° 154956 del 11 de agosto de 2015 (fls. 405 y 406 C1); (xxvi) copia del acta de testimonio rendido por el señor Raúl Wexler Pulido Téllez el 12 de agosto de 2015 (fls. 407 a 412 C1); (xxvii) copia de la solicitud de desistimiento de testimonio del 13 de agosto de 2015 (fl. 413 C1); (xxviii) copia del auto N° 15711 del 13 de agosto de 2015 (fls. 414 y 415 C1); (xxix) copia del auto N° 15712 del 13 de agosto de 2015 (fls. 416 a 419 C1); (xxx) copia del acta de testimonio rendido por la señora Ayda Lucy Ospina del 18 de agosto de 2015 (fls. 435 a 442 C1); (xxxi) copia del auto N° 16017 del 20 de agosto de 2015 (fls. 443 y 444 C1); (xxxii) copia de la solicitud de revocatoria directa del 22 de agosto de 2015 (fls. 445 a 449 C1); (xxxiii) copia de la solicitud de corrección de irregularidades procesales del 27 de agosto de 2015 (fls. 450 a 461 C1); (xxxiv) copia del escrito de alegatos de conclusión del 3 de agosto de 2015 (fls. 462 a 524 C1); (xxxv) copia del escrito de “manifestación sobre la recusación del Superintendente de Puertos y Transporte” del 8 de septiembre de 2015 (Fls. 525 a 526 C1); (xxxvi) copia del memorial de citación a notificación personal del 14 de septiembre de 2015 (fl. 527 C1); (xxxvii) copia de la Resolución N° 18417 del 14 de septiembre de 2015 (fls. 528 a 586 C1); (xxxviii) copia del oficio N° 20153000781501 del 14 de diciembre de 2015 (fl. 587 C1); (xxxix) copia del recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución N° 019172 del 26 de noviembre de 2014 (fls. 588 C1 a 692 C2); (xl) copia de la Resolución N° 23211 del 17 de noviembre de 2015 (fls. 693 a 722 C2); (li) copia de la Resolución N° 7838 del 2 de marzo de 2016 (fls. 722 a 764 C2); (lii) copia de la solicitud de nombramiento de Superintendente de Puertos y Transporte Ad-hoc para que decida el recurso de apelación formulado contra la Resolución N° 18417 del 14 de septiembre de 2015 (fls. 765 y 766 C2); (liii) copia de la constancia de pago de la multa impuesta a través de la Resolución N° 18417 del 14 de septiembre de 2015 (fl.

767 C2); (lii) copia de la sentencia de tutela del 17 de abril de 2015 proferida por la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del expediente con número de radicación 2015-4552 (fls. 769 a 786 C2); (liv) copia de extractos periodísticos (fls. 789 a 838 C2); copia de la Resolución N° 40313 del 19 de agosto de 2016 (fls. 839 a 843 C2); (lv) copia del oficio N° 20165500771871 del 19 de agosto de 2016 (fl. 844 C2); (lvi) copia de extractos periodísticos (fls. 846 a 856 C2); copia de la solicitud de incidente de nulidad del 5 de septiembre de 2016 (fls. 857 a 915 C1); (lvii) copia de la Resolución N° 60797 del 4 de noviembre de 2016 (fls. 916 a 924 C2); (lviii) copia del oficio N° 20168001173351 del 11 de noviembre de 2016 por el cual la Superintendencia de Puertos y Transporte solicita a UBER Colombia S.A.S. explicaciones a la renuencia del cumplimiento de la Resolución N° 040313 del 19 de agosto de 2016 (fls. 925 a 928 C2); (lix) copia del escrito presentado por UBER Colombia S.A.S. el 18 de noviembre de 2016 (fls. 929 a 976 C2); (lx) copia de la Resolución N° 69625 del 5 de diciembre de 2015 (fls. 977 a 982 C2); (lxi) copia de la citación a notificación del 5 de diciembre de 2016 (fls. 983 a 985 C2); (lxii) copia del memorial de descargos (fls. 986 a 1023 C2); (lxiii) copia de la Resolución N° 1628 del 26 de enero de 2017 (fls. 1023 a 1026 C2); (lxiv) copia del recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución N° 75653 del 23 de diciembre de 2016 (fls. 1027 a 1090 C2); (lxv) copia de la recusación presentada contra el Superintendente de Puertos y Transporte el 12 de febrero de 2017 (fls. 1091 a 1105 C2); (lxvi) copia del oficio N° 20154000126031 del 13 de mayo de 2015 (fls. 1106 a 1112 C2); (lxvii) copia del oficio N° 20168001108851 del 26 de octubre de 2016 (fls. 11131 a 1115 C2); (lxviii) copia del oficio N° 20168001114731 del 28 de octubre de 2016 (fl. 1116 C2); (lxix) copia del oficio N° 20168001190951 del 17 de noviembre de 2016 (fls. 1117 a 1119 C2); (lxx) copia del oficio N° 2017840208901 del 17 de marzo de 2017 (fls. 1120 y 1121 C2); (lxxi) copia de la petición con radicación 2017-560-045192-2 (fls. 1122 a 1125 C2); (lxxii) copia del oficio N° 20178000291651 del 11 de abril de 2017 (fls. 1126 a 1128 C2); (lxxiii) copia del oficio N° 128142 del 30 de mayo de 2017 (fls. 1129 a 1133 C2); (lxxiv) copia del oficio N° 20174100265051 del 6 de julio de 2017 (fls. 1134 a 1137 C2); (lxxv) copia del escrito de reiteración de petición del 7 de julio de 2017 (fls. 1138 a 1153 C2); (lxxvi) copia del oficio N° 20178400657951 del 28 de junio de 2017 (fls. 1154 a 1160 C2); (lxxvii) copia del Auto N° 19715 del 7 de abril de 2015 (fls. 1161 y 1162 C2); (lxxviii) copia del Auto N° 26548 del 28 de abril de 2015 (fl. 1163 C2); (lxxix) copia de la sentencia de tutela proferida en primera instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del proceso con número de radicación 2016-00445-01 (fls. 1164 a 1171 C2); (lxxx) copia del auto N° 43979 del 27 de mayo de 2016 (fls. 1172 a 1176 C2); (lxxxi) copia del auto N° 8913 del 6 de febrero de 2017 (fls. 1177 a 1181 C2); (lxxxii) copia de la providencia del 4 de noviembre de 2015 proferida por el señor Magistrado Oscar Armando Dimaté dentro de la acción popular con número de radicación 2015-02152 (fls. 1181 a 1188 C2); (lxxxiii) copia del fallo de tutela del 24 de abril de 2017 proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín (fls. 1189 a 1198 C2); (lxxxiv) copia del proveído del 27 de abril de

2017 proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (fls. 1197 a 1205 C2); (lxxxv) copia de extractos periodísticos (fls. 1205 a 1230 C2); (lxxxvi) copia del concepto elaborado por el Superintendente Delegado para la Protección de la competencia dirigido a la Secretaria Jurídica de la Presidencia de la República del 26 de noviembre de 2015 (fls. 1231 a 1247 C2); (lxxxvii) copia del concepto elaborado por el Superintendente Delegado para la Protección de la competencia dirigido al Ministro de Transporte del 8 de febrero de 2017 (fls. 1248 a 1264 C2); (lxxxviii) copia del escrito de oposición a la solicitud de medidas cautelares presentado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dentro de la acción popular N° 11001310304320160042601 (fls. 1265 a 1285 C2); (lxxxix) copia del escrito presentado por la Agencia Nacional del Espectro dentro del proceso con número de radicación 11001310304320160042601 (fls. 1286 a 1290 C2); (xc) copia de la providencia proferida por el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá el 25 de agosto de 2017 dentro del expediente de tutela N° 2017-01251 (fls. 1291 a 1299 C2); (xci) copia de la sentencia de tutela del 30 de agosto de 2017 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (Fls. 1300 a 1312 C2); (xcii) copia del fallo de tutela proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 8 de septiembre de 2017 (fls. 1313 a 1325 C2); (xciii) copia de la sentencia de tutela del 12 de septiembre de 2017 (Fls. 1326 a 1337 C2); (xciv) copia del acta de testimonio rendido por el señor Raúl Wexler Pulido Téllez el 22 de julio de 2015 (fl. 403 C1).

Así las cosas, se abordará el estudio de cada uno de los argumentos en referencia:

(i) La trasgresión del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Sea lo primero sintetizar los argumentos planteados por la sociedad UBER Colombia S.A.S. para considerar vulnerado el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, tenemos que la parte demandante considera que la Superintendencia de Puertos y Transporte en ningún momento impartió una orden no dineraria respecto de UBER Colombia S.A.S. como quiera que en el proceso sancionatorio que culminó con una multa -diferente a la sanción cuya legalidad se discute en esta oportunidad, no le impuso la obligación de cese, máxime por cuanto esa entidad no ejerce inspección, vigilancia ni control sobre dicha empresa ni el artículo 9° de la Ley 105 de 1993 le otorga tal facultad, así como tampoco lo hace la Ley 336 de 1996.

Estima que el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 supone que *“una autoridad haya expedido un acto administrativo como resultado de un procedimiento administrativo que imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla”*, habilitando al organismo respectivo a sancionar al

particular *“mientras permanezca en rebeldía de cumplir el acto administrativo que le impuso una obligación no dineraria”*.

En ese contexto, argumenta que el acto administrativo que imponga la obligación no dineraria debe ser producto de un procedimiento administrativo debidamente tramitado conforme con las reglas de la Ley 1437 de 2011, lo cual no sucedió en este caso dado que las primeras resoluciones sancionatorias no consagraban orden de cese alguna.

De igual forma, aduce que la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución N° 40313 del 19 de agosto de 2016 sin tener competencia para ello, además aquella obligación de no hacer contenida en ese acto administrativo no guarda relación con los hechos que dieron lugar al primer proceso sancionatorio.

Así las cosas, el Despacho considera necesario aclarar, con base en las documentales que obran hasta el momento en el plenario, las circunstancias planteadas por la sociedad UBER Colombia empezando por señalar que la Superintendencia de Puertos y Transporte adelantó un proceso sancionatorio contra UBER Colombia S.A.S. que culminó con la imposición de una sanción de multa a través de la Resolución N° 18417 del 14 de septiembre de 2015 (fls. 528 a 586 C1) -acto cuya legalidad no se discute en esta oportunidad-. En aquella ocasión se le declaró responsable de la violación del numeral 4 del artículo 9° de la Ley 105 de 1993 en los siguientes términos:

“(…) Artículo 4°: DECLARAR RESPONSABLE a la sociedad UBER COLOMBIA S.A.S; identificada con N.I.T. 900.676.165-2, de la violación del numeral 4 del artículo 9° de la Ley 105 de 1993, al quedar acreditado que materialmente facilita la violación de las normas sobre la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, al quedar demostrado que a través de la plataforma UBER, dicha sociedad facilita materialmente el desconocimiento de las regulaciones establecidas en los artículos 10 y 22 del Decreto 174 de 2001, el artículo 53 del Decreto 3366 de 2003, sobre la prestación del servicio público de transporte”.

En efecto, en ese momento se impuso una sanción dineraria por hechos ocurridos previo a la expedición de ese acto administrativo, cuyo contenido fue confirmado a través de las resoluciones 23211 del 17 de noviembre de 2015 (fls. 693 a 722 C2) y 7838 del 2 de marzo de 2016 (fls. 722 a 764 C2).

Con todo, la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución N° 040313 del 19 de agosto de 2016 (fls. 925 a 928 C2), por la cual resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Con el objeto de garantizar el efectivo cumplimiento de las normas que regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor, conminese a la sociedad UBER COLOMBIA S.A.S., con NIT No. 900676165-2 a cesar la facilitación y promoción de prestación de servicios de transporte no autorizados, a través de voceros o terceros, o de medios publicitarios o de difusión de cualquier índole (ya sea individual o masiva). Entiéndase como no autorizada la prestación de contratos o servicios de transporte con vehículos particulares o la

12

prestación del servicio público de transporte en modalidades diferentes a las autorizadas de conformidad con el artículo 49 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: Adviértase a la sociedad UBER COLOMBIA S.A.S. que en el evento en que no dé estricta observancia a la orden impartida, la Superintendencia de Puertos Y transporte podrá imponer multas sucesivas que oscilan entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mientras permanezca en rebeldía.

(...)”.

Ahora bien, en las consideraciones del acto administrativo en comento se observa que la entidad que lo profirió aludió, como fundamento de su decisión, a los siguientes argumentos:

“(...)”

Que en ejercicio de la función de inspección, control y vigilancia, sobre el servicio público de transporte, la Supertransporte por medio de la Resolución No. 18417 del 14 de septiembre de 2015, sancionó a la SOCIEDAD UBER COLOMBIA S.A.S. (...) con una multa de SETECIENTOS (700) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, al acreditarse la violación del artículo 9 numeral 4 de la Ley 105 de 1993, por la facilitación de la violación de normas de transporte terrestre automotor.

Que dentro de la referida actuación se acreditó que a través de una plataforma tecnológica, dicha sociedad facilitaba materialmente el desconocimiento de las regulaciones establecidas en los artículos 10 y 22 del Decreto 174 de 2001 y el artículo 53 del Decreto 3366 de 2003 (hoy compilados en el Decreto 1079 de 2015), sobre la prestación del servicio público de transporte.

(...)”

Que no obstante la actuación administrativa desplegada y la decisión ejecutoriada, a través de los medios de comunicación y quejas allegadas a esta dependencia, se ha identificado que la sociedad UBER COLOMBIA S.A.S. continúa realizando el acto antijurídico en su momento imputado con el consecuente efecto en el mercado y en la prestación del servicio público, obviando lo preceptuado en los artículos 10 y 22 del Decreto 174 de 2001 y el artículo 53 de Decreto 3366 de 2003, compilado en el Decreto 1079 de 2015.

Que en virtud de lo instituido por los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, en desarrollo de su función de control del servicio público de transporte, y atendiendo a la generalización de las conductas que esta entidad calificó como censurables y susceptibles de sanción, este Despacho considera pertinente conminar a la sociedad UBER COLOMBIA S.A.S abstenerse de directamente o a través de voceros, proponer la prestación irregular del servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículo automotor, ya que como fue acreditado por esta entidad dentro de la investigación administrativa fallada por medio de la Resolución No. 18417 del 14 de septiembre de 2015, esta sociedad por medio de la ingeniería de la plataforma

tecnológica que posee facilita la violación de las normas que regulan el servicio público terrestre automotor, conducta tipificada en el artículo 9 numeral 4 de la Ley 105 de 1993 (...)

Como puede verse, la autoridad demandada expidió la Resolución N° 040313 del 19 de agosto de 2016 (fls. 925 a 928 C2), sustentando ese acto administrativo en la Resolución N° 18417 del 14 de septiembre de 2015 (fls. 528 a 586 C1), pues en esta última se definió la conducta que la Superintendencia de Puertos y Transporte consideró lesiva del ordenamiento jurídico y, por consiguiente, concluir que siempre que la empresa UBER Colombia S.A.S. lleve a cabo tal actuación se hace acreedora a la sanción respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, según lo manifestado por UBER Colombia S.A.S, dicha empresa promovió demanda en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución N° 040313 del 19 de agosto de 2016, cuyo conocimiento -por competencia- correspondió a la Sección Primera del Consejo de Estado que mediante providencia del 29 de junio de 2018 rechazó el libelo introductorio manifestando:

“(...) Como puede apreciarse, las decisiones adoptadas en los actos enjuiciados, están encaminadas a conminar a la sociedad UBER COLOMBIA S.A.S., a «[...] cesar la facilitación y promoción de prestación de servicios de transporte no autorizados [...]», so pena de la imposición de multas sucesivas, posteriores a la sanción impuesta a través de la Resolución No. 18417 de 14 de septiembre de 2015. En dichos actos la autoridad administrativa emite órdenes propias de la vigilancia al cumplimiento y ejecución de la sanción impuesta a la sociedad demandante, indicando que su decisión carece de recursos en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA (...)

En este entendido, los actos censurados se limitan a conminar a la sociedad Uber Colombia S.A.S., para que cesara la prestación del servicio de público de transporte individual, motivo por el cual los mismos no son enjuiciables ante esta jurisdicción, ya que además de haber sido emitidos con ocasión de la decisión administrativa que impuso la sanción consistente en multa de setecientos (700) s.m.m.l.v., lo cierto es que su naturaleza corresponde a los denominados actos de trámite, de carácter preventivo, expedidos en ejercicio de la función administrativa de control, propia del ejercicio de las entidades de control y vigilancia.

En consecuencia, para el Despacho es claro, que estos actos no crean o modifican una situación jurídica nueva a la ya existente para la sociedad actora, antes bien son actos previos y preparatorios a la eventual imposición de una nueva sanción (...)”.

Contra dicha decisión se interpuso recurso de súplica que fue desatado a través de proveído del 19 de septiembre de 2018 confirmando el auto recurrido, sobre los argumentos que a continuación se citan:

“Teniendo en cuenta el contenido de la Resolución 40313 de 19 de agosto de 2016, para la Sala resulta claro que se trata de un acto administrativo de trámite o

preparatorio, pues en el mismo la Superintendencia de Puertos y Transportes, no tomó ninguna decisión definitiva o de fondo respecto del procedimiento adelantado en contra de la actora, simplemente se limitó a conminarla a cesar unas actividades relacionadas con la prestación de servicios de transporte y advertirle que si no lo hacía sería sancionada.

Aunado a lo anterior, en el artículo segundo del acto administrativo controvertido, la entidad accionada expresamente le informó a la actora que en caso de no cumplir el requerimiento, podría imponerle las sanciones a que hubiere lugar, lo que corrobora que se trata de una mera actuación preparatoria a fin de determinar el cumplimiento de unas obligaciones legales.

Para la Sala, la naturaleza preparatoria de la Resolución 40313 de 19 de agosto de 2016 se demuestra con los actos administrativos que posteriormente expidió la Superintendencia como, por ejemplo, la comunicación núm. 20168001173351 de 11 de noviembre de 2016, en la que se le solicita presentar los descargos y explicaciones por el posible incumplimiento de la orden de cesar las actividades de facilitación y promoción de la prestación de servicios de transporte. Dicha comunicación evidencia que la entidad estaba tramitando un procedimiento sancionatorio contra la actora, el cual para ese momento no había concluido.

Cosa distinta es cuando se demanda el Auto o Resolución que contiene la sanción por incumplimiento de las obligaciones legalmente impuestas, pues esas sí son decisiones de fondo o definitivas que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas concretas para el sancionado.

La Sala advierte que en el presente caso, con posterioridad a la expedición de la Resolución 40313 de 19 de agosto de 2016, la Superintendencia emitió la Resolución 2658 de 13 de diciembre de 2016, acto administrativo por medio del cual se sancionó a la actora por el incumplimiento de las ordenes previamente impartidas, por lo tanto esa debió ser la decisión objeto de la demanda, pues la primera simplemente estaba preparando o impulsando el trámite para la posterior sanción.

Así mismo, es importante enfatizar que de conformidad con el artículo 43 del CPACA, los actos administrativos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación”.

Ahora bien, el control que se ejerce de los actos administrativos que son demandados en esta oportunidad, a saber, la Resolución N° 72653 del 13 de diciembre de 2016 y aquellos que la confirman, se enmarcan principalmente en el contenido del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 90. Ejecución en caso de renuencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular renuente, caso en el cual se le imputarán los gastos en que aquella incurra”.

De la sola lectura de la norma, se observa que las autoridades en ejercicio de sus funciones pueden hacer cumplir las obligaciones no dinerarias que impongan a particulares cuando estos sean renuentes a cumplirlas, a través de la imposición de multas sucesivas.

Al menos desde el punto de vista formal, no es posible colegir que la norma en referencia suponga la existencia y agotamiento de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio (P.A.S.) previo para la existencia de un acto administrativo contentivo de una obligación no dineraria porque depende de la naturaleza y clase de acto administrativo y respecto de una garantía mínima del debido proceso que no necesariamente sea el dispuesto para el P.A.S., además, existen eventos en que las autoridades deben intervenir en asuntos de manera inmediata, por ejemplo, adoptando medidas preventivas orientadas a proteger el ordenamiento jurídico en el marco de las facultades asignadas a cada una de ellas, especialmente para lograr el mantenimiento del orden público bien sea en sus componentes de seguridad, salubridad, tranquilidad, movilidad, etc.

En ese sentido, la Resolución N° 40313 de 19 de agosto de 2016 fue proferida por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000⁴ -norma vigente para el momento de los hechos-, ostenta la atribución de velar por el cumplimiento de las normas nacionales, internacionales, leyes y normas vigentes que regulen la prestación del servicio en materia de tránsito y transporte terrestre automotor, lo que *prima facie* implica que no necesariamente exista una trasgresión al artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho observa que la parte demandante también propone la falta de competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte para impartirle órdenes no dinerarias, habida cuenta que no es un sujeto sometido a su inspección, vigilancia y control, aspecto que será abordado más adelante en el acápite correspondiente.

(ii) Desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa de UBER Colombia S.A.

Para sustentar este cargo, UBER Colombia S.A.S estima trasgredido el artículo 29 de la Carta Política, habida consideración que -a su juicio- los actos acusados

⁴ “Artículo 14. Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte. Son funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte las siguientes:

(...)

5. Velar por el cumplimiento de las normas nacionales, internacionales, leyes y normas vigentes que regulen la prestación del servicio en materia de tránsito y transporte terrestre automotor”.

AK

no estuvieron precedidos de un procedimiento administrativo sancionatorio, máxime teniendo en cuenta que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011⁵ prevé esa obligación por parte de las autoridades.

Además, explica que la Superintendencia de Puertos y Transporte, al expedir la Resolución N° 40313 de 19 de agosto de 2016, se contrajo a remitir la decisión al correo electrónico de esa empresa, lo cual es contrario a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 que señala que sin el lleno de los requisitos formales del trámite de notificación no se tendrá por hecha, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

De igual manera, reitera que: i) la demandada carece de competencia para expedir el acto en comento, ii) la entidad rechazó los recursos formulados contra la Resolución N° 40313 de 19 de agosto de 2016 por estimar que es un acto de trámite; iii) las conductas sobre las cuales versa la sanción son anteriores a la adopción de una decisión administrativa definitiva frente a las cuales no se le permitió ejercer su derecho de defensa y contradicción; iv) no se le concedió un plazo razonable para cumplir lo ordenado conforme lo señala el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 y v) se impuso la multa por el valor más alto.

Sostiene que en la Resolución N° 40313 de 19 de agosto de 2016 no se calificaron debidamente los hechos probados con el cargo único formulado durante la investigación administrativa y las respectivas primeras resoluciones sancionatorias en las que se le impuso únicamente multa por presuntamente beneficiarse o explotar la plataforma pese a que durante ese procedimiento se demostró lo contrario, mientras que en esta oportunidad la Superintendencia de Puertos y Transporte asegura que UBER Colombia S.A.S. continúa incurriendo en las conductas sancionadas con fundamento en notas de prensa y quejas en las que se menciona la aplicación tecnológica.

⁵ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se registrarán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia".

En tal escenario, sea lo primero advertir que en sede de este proceso judicial no se efectuará pronunciamiento alguno acerca de la legalidad de la Resolución N° 18417 del 14 de septiembre de 2015 -y las resoluciones que la confirmaron- como quiera que se trata de una decisión administrativa que es ajena al sub iudice y su control corresponde a otra autoridad judicial pues, según lo informa UBER Colombia S.A.S. promovió demanda en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra aquella y es tramitado de manera paralela al caso sub examine. En ese sentido, todo argumento que este orientado a debatir esos actos no puede ser valorado por el Despacho ante la presunción de legalidad de dicha Resolución mientras no exista decisión de la autoridad judicial competente que la desvirtúe.

Descendiendo al caso concreto, se itera que las resoluciones 72653 de 2016, 03475 de 2017 y 35749 de 2017 -actos demandados en el asunto de la referencia-, tienen fundamento en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 que no impone un trámite específico para la imposición de multas por renuencia a una orden no dineraria; no obstante, la Superintendencia de Puertos y Transporte si debe guiarse por el debido proceso como derecho fundamental previsto en el artículo 29 Constitucional y como principio que orienta la actividad de la administración conforme con el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Es por lo anterior que la norma en referencia señala que la autoridad que imponga una obligación no dineraria debe conceder plazos razonables al particular para cumplirla, aunque no indica la manera en que debe proceder para el efecto por lo que, en principio, no se requiere agotar el procedimiento administrativo sancionatorio desarrollado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como lo propone UBER Colombia S.A.S.

Ante la existencia de ese vacío, la Superintendencia de Puertos y Transporte debía desplegar conductas tendientes a garantizar que UBER Colombia S.A.S. rindiera las explicaciones respectivas.

Así las cosas, por una parte, se encuentra acreditado que la Resolución N° 40313 de 19 de agosto de 2016 fue notificada a la sociedad UBER Colombia S.A.S. quien formuló en su contra solicitud de nulidad del 9 de septiembre de 2016 (fls. 857 a 866 C2) así como recursos de reposición y apelación de la misma fecha (fls. 867 a 915 C2) -que fueron rechazados por improcedentes a través de la Resolución N° 60797 del 4 de noviembre de 2016 (fls. 916 a 924 C2)-; aspecto que fue reconocido por dicha empresa, lo que encuadra en uno de los supuestos del artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 para que se entienda surtida la notificación, impidiendo que se pueda considerar su trasgresión *a priori*.

De otro lado, la sociedad accionante allegó copia del oficio N° 20168001173351 del 11 de noviembre de 2016 por el cual la Superintendencia de Puertos y Transporte solicita a UBER Colombia S.A.S. explicaciones a la renuencia del

cumplimiento de la Resolución N° 040313 del 19 de agosto de 2016 (fls. 925 a 928 C2) -acto administrativo de trámite-, el cual fue atendido por medio del escrito del 18 de noviembre de 2016 (fls. 929 a 976 C2). En ese contexto, transcurrieron poco más de dos (2) meses entre el momento en que se impartió la orden no dineraria (de la cual tuvo conocimiento UBER Colombia S.A.S. al menos desde el momento en que promovió la solicitud de nulidad y los recursos el 9 de septiembre de 2016) y el requerimiento correspondiente, término que puede considerarse razonable, más allá de que lo que se discuta sea si en esa resolución debía constar un término o no dado que la redacción del artículo 90 da a entender que la imposición de las multas sucesivas es coetánea a la fijación de plazos para acatar lo ordenado.

En lo que se refiere al hecho de que las conductas sobre las cuales versa la sanción sean anteriores a la adopción de una decisión administrativa definitiva frente a las cuales no se le permitió ejercer su derecho de defensa y contradicción, debe destacarse que a través de unos actos administrativos previos la Superintendencia de Puertos y Transporte impuso sanción correspondiente a 700 salarios mínimos mensuales legales vigentes a UBER Colombia S.A.S. declarándola responsable por cuanto *“materialmente facilita la violación de las normas sobre la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, al quedar demostrado que a través de la plataforma UBER, dicha sociedad facilita materialmente el desconocimiento de las regulaciones establecidas en los artículos 10 y 22 del Decreto 174 de 2001, el artículo 53 del Decreto 3366 de 2003, sobre la prestación del servicio público de transporte”*.

Tal circunstancia no es objeto de control en este caso; sin embargo, es necesario resaltar que en esa oportunidad se definió la conducta que fue considerada reprochable a UBER Colombia S.A.S. y que hace parte de las motivaciones de la Resolución N° 040313 del 19 de agosto de 2016, conforme con la cual se presentaría, presuntamente, una actividad reincidente a la luz de los elementos probatorios que fueron relacionados en ese acto y sobre los cuales pudo pronunciarse la empresa sancionada en el escrito del 18 de noviembre de 2016 por lo que, en ese escenario, se garantizó su debido proceso, al menos es esto lo que se logra establecer en este estado preliminar de la controversia.

(iii) Falta de competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte para expedir los actos acusados.

De acuerdo con lo manifestado por la sociedad demandante, la Superintendencia de Puertos y Transportes habría trasgredido los artículos 121, 122 y 123 de la Constitución Política, así como los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 10 del Decreto 2741 de 2000, habida cuenta que a facultades que le asisten en materia de inspección, vigilancia y control se predicen respecto de organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza

automovilística, actividades que no son desarrolladas por UBER Colombia S.A.S.; en consecuencia, no era posible que se le impartiera orden de cese alguna y sancionarle por su presunto incumplimiento.

Pone de presente que la entidad demandada, a través de la Resolución N° 1628 del 26 de enero de 2017, aceptó que carecía de competencia para exigirle a UBER Colombia S.A.S la obligación del reporte de información financiera del año 2013, como quiera que no era un sujeto sometido a la inspección, vigilancia y control de esa Superintendencia.

Al respecto, el Despacho destaca que las normas constitucionales invocadas por la sociedad UBER Colombia S.A.S. aluden al principio de legalidad en el entendido de que ninguna autoridad podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuyen la Constitución y la Ley.

A su turno, el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. Modifica el Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000. Derogado por el art. 28 del Decreto Nacional 2409 de 2018. Modifícase el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 14. Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor. Son funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, sin perjuicio de las que corresponden a las entidades territoriales y demás autoridades, las siguientes:

- 1. Asesorar al Superintendente de Puertos y Transporte en la fijación de las políticas, estrategias, planes y programas en relación con la gestión de inspección, control y vigilancia en materia de tránsito y transporte terrestre automotor.*
- 2. Velar por el cumplimiento de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de tránsito y transporte terrestre automotor.*
- 3. Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.*
- 4. Coordinar, ejecutar y controlar el desarrollo de los planes, programas y órdenes inherentes a la labor de inspección, vigilancia y control de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte terrestre automotor.*
- 5. Velar por el cumplimiento de las normas nacionales, internacionales, leyes y normas vigentes que regulen la prestación del servicio en materia de tránsito y transporte terrestre automotor.*
- 6. Coordinar y ejecutar la realización de visitas para la inspección, vigilancia y control que se deban realizar a las personas o entidades vigiladas y evaluar el análisis de los informes de tales inspecciones.*

7. *Coordinar los mecanismos de evaluación de gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de servicios de transporte terrestre automotor.*
8. *Coordinar e implementar los mecanismos con las entidades públicas competentes para solicitar la información que estime conveniente para evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas en materia de tránsito y transporte terrestre automotor.*
9. *Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.*
10. *Coordinar y ejecutar la inspección, vigilancia y control en el cumplimiento de las normas sobre reposición del parque automotor y de los fondos creados para el efecto y aplicar las sanciones de conformidad con la ley.*
11. *Solicitar documentos e información general, inclusive los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de su función de inspección, control y vigilancia en materia tránsito y transporte terrestre automotor.*
12. *Emitir conceptos a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de las normas que regulan la prestación del servicio de tránsito y transporte terrestre automotor.*
13. *Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística.*
14. *Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia."*

En efecto, la norma en cita establece las funciones de la Superintendencia Delgada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, entre las cuales se destacan las que sirvieron de fundamento a la Resolución N° 40313 del 19 de agosto de 2016, a saber, los numerales 2 a 5, dentro de los cuales se encuentran facultades de carácter general como aquella de velar por el cumplimiento de las normas nacionales, internacionales, leyes y normas vigentes que regulen la prestación del servicio en materia de tránsito y transporte terrestre automotor.

Al respecto, la Superintendencia de Puertos y Transporte señala que los supuestos fácticos que fueron acreditados al momento de expedir las primeras resoluciones sancionatorias, fueron tenidos en cuenta en la Resolución N° 40313 del 19 de agosto de 2016 que, a su turno, tuvieron sustento en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 105 de 1993 el cual señala que las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan

cada modo de transporte, pudiendo ser objeto de sanción las personas que violen o faciliten la violación de las normas de transporte, sin que necesariamente se trate de sujetos sometidos su inspección, vigilancia y control.

En ese sentido, no basta con la confrontación de los actos acusados con la normativa que se invoca como infringida y los elementos probatorios que reposan en el expediente, sino que se requiere un análisis a fondo de las facultades que le asisten a la Superintendencia de Puertos y Transporte para determinar con certeza si es o no competente para impartir las órdenes de cese y, además, imponer sanciones como consecuencia de su incumplimiento.

2.4.2.1.2. De los perjuicios alegados.

Al respecto, se tiene que en la solicitud de medida cautelar, el apoderado de la demandante expuso que con ocasión de la adopción de la decisión sancionatoria de que fue destinataria su poderdante, se le han irrogado una serie de perjuicios materiales por la imposición de la multa equivalente a 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, junto con los correspondientes intereses moratorios.

Sobre el particular, el Despacho considera que se trata de la normal repercusión de la permanencia en el ordenamiento jurídico de los actos administrativos demandados, cuya suspensión no prosperó por no haberse avizorado de manera evidente su contradicción con las normas presuntamente violadas.

En consecuencia, esta Magistratura no encuentra acreditado que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable al demandante, que el paso del tiempo que ordinariamente se encuentra previsto para tramitar y fallar el medio de control incoado no repercute en contra de las expectativas de restablecimiento de derecho de la empresa UBER Colombia S.A.S., por cuanto en caso de prosperar los cargos de nulidad invocados, tendrá lugar al reconocimiento de los perjuicios acreditados en la demanda, de manera que no se configuran en el asunto los elementos del perjuicio irremediable, esto es, i) la inminencia; ii) el deber de requerir medidas urgentes para ser conjurado; iii) tratarse de un perjuicio grave y iii) que solo pueda ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.

Dicha caracterización fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225 de 1993, en donde se establece que las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:

“El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto

dx

aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia.

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.”⁶

En los anteriores términos, es claro que la negativa en la adopción de la medida solicitada por el actor no haría nugatorios los efectos de la sentencia, y que por el contrario, adoptar una medida cautelar en este momento procesal sí atendería contra el debido proceso, en la medida que es necesario el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-225/93. M.P Vladimiro Naranjo Mesa.

2.4.2.2. Medida cautelar consistente en ordenarle a la Superintendencia de Puertos y Transporte “abstenerse de seguir persiguiendo y sancionando” a la parte demandante.

Ahora bien, como quiera que la naturaleza de la medida cautelar que se solicita no es de suspensión de los actos acusados, de conformidad con lo previsto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se debe analizar la concurrencia de los siguientes requisitos, a fin de determinar si la medida cautelar solicitada debe ser decretada o denegada:

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1) Que la demanda esté razonablemente fundada;*
- 2) Que el demandante haya demostrado “así fuere sumariamente”, la titularidad de los derechos invocados;*
- 3) Que el demandante haya presentado “los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones” que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla;*
- 4) Que adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

2.4.2.2.1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho (*fumus boni iuris*)

En el *sub judice* el demandante presentó en debida forma los argumentos y fundamentos de hecho y derecho que exponen de manera clara y precisa los hechos y las pretensiones, así como también señaló su concepto de violación respecto de los actos demandados. De allí que la demanda formulada por el apoderado de UBER Colombia S.A.S. fue admitida mediante Auto del de diciembre de 2018 respecto de a solicitud de nulidad de las Resoluciones Nos. 72653 del 13 de diciembre de 2016, 03475 del 16 de febrero de 2017 y 35749 del 16 de febrero de 2017.

Lo anterior no significa, *per se* que los cargos de nulidad invocados por el demandante tengan vocación de prosperidad, o que la demanda se encuentre revestida de apariencia de buen derecho⁷, o que la presunta violación de las normas en que debía fundarse, surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, lo cual es estudió en precedencia.

En ese sentido, se advierte de un lado que el deber de “fundar razonablemente una demanda en derecho”, se traduce en una carga procesal que la Ley 1437 de 2011 le impone al demandante a fin de esclarecer y precisar el objeto del

⁷*Fumus boni iuris*

litigio, garantizar la materialización de los derechos de contradicción y defensa de su contraparte, y facilitar el ejercicio de las facultades oficiosas de interpretación de la *causa petendi* y adecuación a las vías procesales adecuadas, en los eventos de indebida elección del medio de control.

Sin embargo, el argumento de procedencia que esgrime el demandante en torno a la medida cautelar solicitada, se refiere a la trasgresión del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, la violación de sus derechos de defensa y contradicción y la falta de competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte para emitir la orden de cese e imponer sanciones por su presunto incumplimiento, aspectos que fueron previamente abordados *in extenso*, llegando a la conclusión de que, al menos en este estado del proceso, no se revela flagrante infracción a las normas invocadas por UBER Colombia S.A.S., en la medida en que si bien los cargos son serios y fundados, igualmente la apariencia de buen derecho tienen los argumentos expuestos por la demandada en su traslado, habida consideración de la posición marcada por el Consejo de Estado en el auto que resolvió rechazar la demanda contra la Resolución que impuso la obligación no dineraria, de modo que esa apariencia de buen derecho resulta neutralizada.

2.4.2.2.2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

UBER Colombia S.A.S. está legitimada y con interés para solicitar la medida cautelar de imponerle una obligación de no hacer a la Superintendencia de Puertos y Transporte, toda vez que conforme a los actos administrativos demandados y sobre los cuales se admitió la demanda, dicha entidad le impuso una obligación no dineraria y procedió a sancionar a dicha sociedad por su supuesto incumplimiento.

2.4.2.2.3. Que se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Al respecto, se tiene que en la solicitud de medida cautelar, el apoderado de la parte demandante manifestó que en la parte resolutive de la Resolución N° 72653 del 13 de diciembre de 2016, la Superintendencia de Puertos y Transporte le advirtió que si UBER Colombia S.A.S. continua en rebeldía seguirá imponiendo multas sucesivas por incumplimiento de la Resolución N° 40313 de 2016 sin respeto de las reglas procesales y sus derechos de contradicción y defensa, así como desconociendo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Lo anterior teniendo en cuenta que en cualquier momento UBER Colombia S.A.S. deberá enfrentar un cobro coactivo por la multa de 500 salarios mínimos ya impuesta y que de continuar las sanciones sucesivas, esa empresa se vería

en imposibilidad de seguir ejerciendo su objeto social y emprendiendo sus relaciones comerciales.

Sobre el particular, esta Magistratura se remite a lo analizado en el acápite correspondiente a la configuración de los perjuicios alegados que, en principio, son estrictamente económicos y son consecuencia natural de la permanencia de los actos administrativos acusados en el ordenamiento jurídico lo que *per se* no implica un detrimento irreversible de los derechos cuya titularidad se reclama, máxime por cuanto las pretensiones de la demanda contienen un carácter indemnizatorio y el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 prevé precisamente una consecuencia por la renuencia a cumplir una orden impartida por la autoridad correspondiente, como es la imposición de multas sucesivas mientras el particular permanezca en rebeldía.

Con todo, en el evento en que transcurrido el debate probatorio propio del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encontrasen acreditados tales perjuicios, esta Corporación se vería conminada a efectuar los pronunciamientos pertinentes en la sentencia, previo a observar el debido proceso, defensa y contradicción de las partes, así como el principio de congruencia.

En suma, esta Magistratura no encuentra acreditado que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable al demandante, que el paso del tiempo que ordinariamente se encuentra previsto para tramitar y fallar el medio de control incoado no repercuta en contra de las expectativas de restablecimiento de derecho del extremo activo del litigio, ni hace nugatorios los efectos de la sentencia.

2.4.2.2.4. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Este argumento fue desarrollado por el solicitante de la medida cautelar sobre el supuesto de que la Superintendencia de Puertos y Transporte ha actuado por fuera de los precisos lineamientos sustanciales y procesales de competencias fijados legalmente, esto es, ha desplegado conductas arbitrarias e injustificadas que -a juicio de la parte demandante- se erigen en una persecución contra UBER Colombia S.A.S.

En cuanto a este punto el Despacho advierte que los actos administrativos demandados, se encuentran revestidos de presunción de legalidad y en esa medida protegen el interés público (ordenamiento jurídico) y el derecho a la propiedad privada de la demandante debe ceder hasta tanto se desvirtúe que la decisión adoptada por la administración se encuentre ajustada a derecho,

29

máxime porque no surgió ni se acreditó una evidente contradicción de las normas invocadas como trasgredidas.

En suma se considera que el demandante no logra demostrar, en el estudio de legalidad anticipado que los actos administrativos demandados hayan sido proferidos con violación de las normas en que debían fundarse, que se predique en el asunto la configuración de un perjuicio irremediable, o que los efectos de la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho serán nugatorios, por lo que no se cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales para que se decrete la medida cautelar.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la empresa UBER Colombia S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado